

USUARIO	mgonzalo
FECHA INICIO	13/10/2023
FECHA FINAL	13/10/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1312	11001600005720190022400	0019	13/10/2023	Fijación en estado	LEIDY JOHANA - VELANDIA MANOSALVA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto niega libertad condicional y no concede redención de la pena. Al 1334/1335 DE 2023 // MAGO-C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
1415	11001310405020130067800	0019	13/10/2023	Fijación en estado	GILBERTO - PAEZ VACCA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto declara Prescripción de pena de prisión y accesorias. Al 976-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
2227	11001310404120110056800	0019	13/10/2023	Fijación en estado	EDGAR ARNULFO - QUIROGA PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto concediendo redención, redime 31,5 días, no reconoce amparo de pobreza. Al 956/974-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3221	11001310403820010038200	0019	13/10/2023	Fijación en estado	OSCAR ALFREDO - PEREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto declara Prescripción, no decreta extinción. Al 1226/1227/1228-2023. // MAGO-C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
3360	11001600001920050192300	0019	13/10/2023	Fijación en estado	JORGE HILARIO - SEPULVEDA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena. Al 1323/1324/1325-2023. // MAGO-C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
3792	05045600026520118001900	0019	13/10/2023	Fijación en estado	RAFAEL ENRIQUE - MARTINEZ ALMANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena. Al 1298/1299-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
4107	11001600000020150117600	0019	13/10/2023	Fijación en estado	YENIFFER TATIANA - SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto concediendo redención (31días). Al 1249-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4482	41001600058620120142700	0019	13/10/2023	Fijación en estado	JEFFERSON ALEXIS - FACUNDO TAFUR* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto concediendo redención (91.55 días). Al 1251-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6167	68081600025420210009000	0019	13/10/2023	Fijación en estado	JAIME OCTAVIO - ROJAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria. Al 1303-2023. // MAGO-C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
8191	11001600001920180687000	0019	13/10/2023	Fijación en estado	JOSE ANDRES - OCHOA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y extinción. Al 1543/1544-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
8488	11001600000020200171000	0019	13/10/2023	Fijación en estado	ABELINO SEGUNDO - GONZALEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Concede Prisión domiciliaria se abstiene de evaluar redención. Al 1355/1356-2023. // MAGO-C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
9150	11001610000020190003500	0019	13/10/2023	Fijación en estado	FERNANDO - LARA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena, autoriza cambio de dirección laboral. Al 1350/1351/1352-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10077	11001310405020150022900	0019	13/10/2023	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria, permiso para salir de domicilio. Al 1035-2023. // MAGO-C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
11062	15322600011520200007800	0019	13/10/2023	Fijación en estado	JOSE YESID - CASTRO ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto concediendo redención (83 días). Al 1253-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11955	11001600005420120000800	0019	13/10/2023	Fijación en estado	ISABEL CRISTINA - OSPINA MAFLA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto concediendo redención (119 días). Al 1242-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12574	11001600001320161231000	0019	13/10/2023	Fijación en estado	JOEL ALEXANDER - GONZALEZ CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto extingue condena, no decreta libertad por pena cumplida. Al 978/1252-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
15531	11001600001320150197500	0019	13/10/2023	Fijación en estado	YUSTER FERNANDO - LONDOÑO MOSCOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto concediendo redención (29.5 días), no concede libertad por pena cumplida. Al 1367/1368-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15531	11001600001320150197500	0019	13/10/2023	Fijación en estado	YUSTER FERNANDO - LONDOÑO MOSCOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena (27.5 días). Al 1372/1373-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15739	11001600001720190750400	0019	13/10/2023	Fijación en estado	ANGIE TATIANA - ACOSTA CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto concediendo redención (18.75 días), no redime pena correspondiente a abril de 2023. Al 1270/1271-2023. // MAGO-C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
15739	11001600001720190750400	0019	13/10/2023	Fijación en estado	ANGIE TATIANA - ACOSTA CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concede libertad condicional . Al 1272-2023. // MAGO-C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
18058	63001600003320160230500	0019	13/10/2023	Fijación en estado	NESTOR HERNAN - NONTOA RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/08/2023 * Auto concediendo redención (8173.5 días). Al 1244/1245/1247-2023 // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
23841	11001600000020170258000	0019	13/10/2023	Fijación en estado	ALEIDA - RUIZ RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Revoca suspensión condicional, ordena ejecución intramural. Al 1020-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
23841	11001600000020170258000	0019	13/10/2023	Fijación en estado	CARMEN ROCIO - RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Revoca suspensión condicional, ordena ejecución intramural. Al 972-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24215	11001600001320200417200	0019	13/10/2023	Fijación en estado	ESGAR YORDY - PARRA DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta extinción. Al1359-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24220	11001600001920160724500	0019	13/10/2023	Fijación en estado	KEVIN ALONSO - SOLANO GRUEZO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto declara Prescripción pena de prisión y accesorias. Al 1535-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24555	11001600001520070397200	0019	13/10/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - GOMEZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, no decreta extinción ni liberación definitiva. Al 1229/1246-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
26718	11001600005520200015500	0019	13/10/2023	Fijación en estado	ARDANI - URREA ADAMMS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2023 * Auto Niega Permiso, no autoriza visita de menores a centro penitenciario. AI 1326-2023. // MAGO-C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
30013	11001600005020170121300	0019	13/10/2023	Fijación en estado	MAURICIO - ECHAVARRIA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención (115.6 días). AI 819-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30013	11001600005020170121300	0019	13/10/2023	Fijación en estado	MAURICIO - ECHAVARRIA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena (74.5 días). AI 1332/1333-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30308	11001600001320160458000	0019	13/10/2023	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - GUTIERREZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto concediendo redención (374 días), no concede prisión domiciliaria. AI 1329/1330/1331-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30510	11001600072120160050000	0019	13/10/2023	Fijación en estado	HETELBERTO - GARCIA MARULANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto concediendo redención (134.5 días). AI 1243-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34161	25269610071020138004800	0019	13/10/2023	Fijación en estado	NELSON ALIRIO - ZUBIETA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concediendo redención (117.5 días). AI 1201-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34842	11001600001720168018400	0019	13/10/2023	Fijación en estado	MARLLY YULIETH - BERNAL TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto declara Prescripción pena de prisión y accesoria. AI 1220-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34842	11001600001720168018400	0019	13/10/2023	Fijación en estado	DIEGO FELIPE - LOPEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto declara Prescripción pena de prisión y accesoria. AI 1219-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36544	11001600001720181180800	0019	13/10/2023	Fijación en estado	CARLOS CESAR - DE LA CRUZ PUERTA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto concediendo redención (160 días). AI 1237-2023. // MAGO-C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
36696	11001600000020140009400	0019	13/10/2023	Fijación en estado	JESUS OSWALDO - TORO MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto concediendo acumulación de penas. AI 1264-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37088	11001600001520150836800	0019	13/10/2023	Fijación en estado	JENNY KATERINE - ORDOÑEZ MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida. AI 1360-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
38512	41396600059420200099800	0019	13/10/2023	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - TRUJILLO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto niega libertad condicional. 1278-2023. // MAGO-C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
38645	11001600002320180861600	0019	13/10/2023	Fijación en estado	VICTOR DAVID - IRIS MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, co concede libertad condicional y concede redención de pena (175.75 días). AI 1003/1004/1005-2023. // MAGO-C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
38787	11001600001720160847500	0019	13/10/2023	Fijación en estado	INGRID - MORENO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI1345-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39273	11001600001320180233100	0019	13/10/2023	Fijación en estado	OSCAR HARLEY - VANEGAS QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Revoca suspensión condicional, ordena ejecución intramural. AI 954-2023. // MAGO-C.S.A.	SUBSECRETARIA1	NO
43859	11001600001720130530300	0019	13/10/2023	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - CAICEDO CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, no decreta extinción. AI 132/1233-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45009	11001600001220120133000	0019	13/10/2023	Fijación en estado	ENRIQUE - DIAZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Revoca condena de ejecución condicional. AI 1371-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
45147	11001600071220150145300	0019	13/10/2023	Fijación en estado	LUIS JAVIER - TIRADO NISPERUZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/07/2023 * No revoca condena de ejecución condicional. AI 1104-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
49726	11001600005020162839900	0019	13/10/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - GONZALEZ PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * No revoca condena de ejecución condicional. AI 572-2023. // MAGO-C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
53044	11001600005420160011400	0019	13/10/2023	Fijación en estado	JOHN FREDY - PEREZ BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto concediendo redención (44.5 días). AI 1250-2023. // MAGO-C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
57920	11001600000020211249000	0019	13/10/2023	Fijación en estado	ANGELA MARIA - GUTIERREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena (28.5 días). AI 1327/1328-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
64353	11001600001520190036900	0019	13/10/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - MALDONADO MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Revoca condena de ejecución condicional. AI 1269-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
67789	11001600000020180220700	0019	13/10/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - MORENO LIZARAZO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena (43 días). AI 1273/1274-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70549	11001310404519980004300	0019	13/10/2023	Fijación en estado	ARISTODEMO - JARA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto declara Prescripción de la pena, principio de favorabilidad Redosificación de la pena. AI 1423/1424-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
108216	11001600001720101029700	0019	13/10/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - PINILLA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta extinción de la pena. AI 1036-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	NIEGA REDENCIÓN DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1334/1335

Bogotá D. C., Septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a la documentación allegada, en favor de la sentenciada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA** identificada con cedula de ciudadanía número **1.014.222.689**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689, a la pena principal de **04 años 03 meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de Julio de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de febrero de 2023, el despacho concedió redención de pena en **10.5 días**, por las actividades realizadas por la sentenciada.

4.-El 29 de marzo de 2023, memorial del apoderado de la señora Ana Olivia Núñez, solicita copia digital del expediente.

5.-El 17 de abril de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 15 de marzo de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

6.-El 30 de abril de 2023, se recibió oficio del 11 de abril de 2023, enviado por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención.

7.-El 17 de julio de 2023, este despacho **redimió 138.5 días** a la pena que cumple la sentenciada, y negó la libertad condicional.

9.-El 17 de agosto de 2023, ingreso oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 5 de julio de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allega documentos para estudio de libertad condicional.

10.- El 9 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 30 de agosto de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó mediante correo electrónico, oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 30 de agosto de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada **estudió un total de 306 horas** así:



Certificado No. 16954338, en el año 2023, en abril (96 horas), mayo (120 horas), junio (90 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **MALA** así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, **NO** se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En consecuencia no se reconocerá redención de pena por 306 horas de estudio realizadas por la sentenciada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, en los meses de abril, mayo y junio.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de julio de 2020, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado **36 meses y 13 días**, adicional ha descontado en redención **4 meses y 18.5 días**, para un total en tiempo físico y en redención de **41 meses y 2 días**; y las 3/5 partes de la pena de **51 meses de prisión**, equivalen a **30 meses y 18 días**; por tanto, se infiere que en el sub examine se cumple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allega mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 5 de julio de 2023:

- Cartilla Biográfica, de la interna **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 24 de marzo de 2023. Se indica que, durante el último periodo calificado de 25 de marzo de 2023 hasta el 24 de junio de 2023, la conducta fue calificada en el grado de mala.

Se indica que la penada, durante el cumplimiento de esta sanción, registra sanciones disciplinarias.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2023

La anterior provee.

El Secretario



Igualmente se consigna, que la sancionada inició tratamiento penitenciario desde el 30 de marzo de 2022 siendo clasificada en "observación y diagnóstico", mediante Acta No. 129-015-2022 de esa misma fecha; fue clasificada en fase de alta seguridad, nuevamente mediante acta No. 129-041-2022 del 13 de septiembre de 2022.

-Por último, la reclusión, informa que se abstiene de remitir la documentación requerida actualizada del artículo 471 del C.P.P. por cuanto la PPL no cumple con el factor subjetivo, por cuanto la conducta en el último periodo fue calificada en **grado de mala**.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, en la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo substitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA** identificada con cedula de ciudadanía número **1.014.222.689**.

Se itera, en punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión

"previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el



pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto:

Se tiene que **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA** identificada con cedula de ciudadanía número **1.014.222.689**, fue condenada por los punibles de concierto para delinquir agravado, artículo 340 inciso 2º del C.P., y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2º, en modalidad de cómplice, vía preacuerdo, situación fáctica que quedó consignada en la sentencia:

"(...) En el caso sub examina, se acreditó la comisión de concierto para delinquir, inicialmente con el informe de investigador de campo del 15 de noviembre de 2019, en el que se dio a conocer la existencia de la organización delincuencial denominada "La Zaga", conformada por más de siete integrantes, dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, de acuerdo con la información suministrada por fuente humana no formal, actividades ilícitas desarrolladas en la localidad de Engativá, barrios Villas del Dorado, Jaboque, San Antonio y el Muelle; para tal fin sus integrantes cumplen distintas funciones o roles necesarios para que la misma persista; así como que se hacen llamar por alias, Dayana, El Flaco, Leydi, yupi, Andrés, El Viejo, El Abuelo, Chinché e, inclusive se aportaron abonados celulares, los cuales fueron objeto de interceptación.

En desarrollo de la investigación se adelantaron actividades de interceptaciones de llamadas telefónicas, agente encubierto y seguimiento a personas, las cuales permitieron acreditar que los procesados convinieron ser parte activa de la organización criminal con el propósito de la venta de estupefacientes en los corredores viales por donde se movilizan, barrios El Muelle y Santa Elena en la localidad de Engativá; aunado a ello que, utilizan alias y lenguaje cifrado (bareto, perico, moño, libras, merca, cacharros, camisetas blancas, recargas, piedras, tamales, envueltitos, esferito, préstamo), para referirse a la sustancia estupefaciente que distribuyen mediante la modalidad de narco menudeo y evitar la acción de la autoridad.

(...) LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA, se logró determinar que utilizaba el abonado 3214516009, y las labores del agente encubierto, se demostró su rol de expendedora. (...)"

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA. Punibles que conllevan alta gravedad, pues no obstante la pena corresponde al preacuerdo suscrito con La Fiscalía, quedo constancia en la sentencia sobre la improcedencia de los subrogados penales en tono a la prohibición expresa del artículo 68 A del C.P.

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Reparación de la víctima

Se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima.

Arraigo.

Sobre el arraigo de la sentenciada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del



cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, la sentenciada, ni la defensa, si quiera han aportado información sobre su arraigo familiar y social, y tampoco obra en el expediente elemento alguno que sugiera que cuenta con un vínculo que demuestre el cumplimiento de ese presupuesto, por lo que, se concluye que no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio de la misma sentenciada y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por la interna.

Dicho lo anterior, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social.

De la valoración de la conducta:

De la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA, se tiene que el pronóstico de la sentenciada deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que esta continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió la prenombrada sentenciada, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con los aspectos facticos y lesividad y pluriofensividad de las conductas enrostradas, que si bien la pena es la resultante del preacuerdo con la Fiscalía, por lo que obtuvo una considerable rebaja de la pena, en nada desdibuja la lesividad de las conductas endilgadas e impacto en la sociedad.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, de la sentenciada LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA, genera un alto grado de reproche, pues como quedo consignado en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por la precitada, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, orden económico social, la estabilidad económica, el orden público y otros, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

En cuanto al desempeño y comportamiento de LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA, durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, luego además la aceptación de cargos de manera anticipada, también significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario inicialmente aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR, sin embargo para el último periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2023 al 24 de junio de 2023, fue calificada con MALA conducta.

No obstante, mediante oficio 129-CPAMSMBOG del 5 de julio de 2023, el penal indica que se abstiene de remitir documentos actualizados que trata el artículo 471 del C.P., por cuanto la PPL no cumple con el factor subjetivo.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director del centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues conforme quedo consignado en auto de 17 de julio de 2023 mediante el cual no se concedió la libertad condicional, se esperaba que su avance fuera satisfactorio, pero se advierte que retrocedió en su proceso institucional, llama la atención, que no obstante el



trascurso del tiempo, fue calificada su conducta como "MALA", novedad que sin lugar a dudas nos permite considerar e inferir objetivamente que no está preparada para retronar a la sociedad, pues debe quedar claro que la calificación de la conducta, no es un requisito *per se* para el otorgamiento del subrogado, sino que el resultado objetivo y subjetivo del avance positivo o negativo en el proceso de rehabilitación, ello atendiendo a la valoración de las conductas por las cuales fue condenada, que resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que la penada continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural o por lo menos mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo la sentenciada.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo en correlación con la valoración de la conductas punibles, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad en un nuevo examen.

Luego no se satisfacen a cabalidad los requisitos referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social y de orden subjetivo, debiendo seguir en el proceso institucional, pues las conductas por las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que la penada continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario con un pronóstico positivo, en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo la sentenciada, además, se deberá acreditar o demostrar el arraigo familiar y social.

En consecuencia, no se otorgara la libertad condicional a LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA.

4. OTRA DETERMINACION

REQUERIR a la condenada LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA, y a su defensa, para que aporten información sobre su arraigo familiar; dirección, nombre y teléfono de quien atenderá la diligencia, y los documentos que lo acrediten.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena por las 306 horas de estudio, realizadas por la sentenciada LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689, durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la Libertad Condicional a LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689, conforme a las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite "OTRA DETERMINACION".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

NOTIFICACIONES

JUZGADOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
CENTRO DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FECHA: 25-09-13 HORA: 14:00

NOMBRE: *Luis Alvarado*

CEDULA: *164272689*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Reciv. Cepia*

h/11/08/14

RECIBI

RE: NI 1312- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1334 - 1335 CONDENADO: LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:50

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 6:00 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1312- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1334 - 1335 CONDENADO: LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA

NI 1312- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1334 - 1335 CONDENADO: LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA

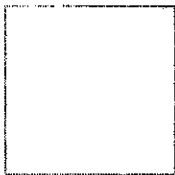
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-31-04-050-2013-00678-00
Interno:	1415
Condenado:	GILBERTO PAEZ VACA
Delito:	HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS
DECISION:	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 976

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a resolver la solicitud de Prescripción de las penas impuestas al sentenciado **GILBERTO PAEZ VACA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 9 de julio de 1997, el Juzgado 21 Penal Del Circuito De Bogotá, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **GILBERTO PAEZ VACA** identificado con C.C. No. 17.343.468, a la pena principal de **25 años y 6 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, y al pago de 2.000 gramos oro a las víctimas, por haber sido hallado responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en consecuencia ordena reiterar órdenes de captura en contra del penado. Además, condenó al sancionado al pago de indemnización de daños y perjuicios en el equivalente de 2000 gms. oro. **Dicho fallo cobró ejecutoria el 15 de julio de 1997.**

2.2.- El 20 de agosto de 2014, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avoco la ejecución de la pena y libró orden de Captura en contra del penado, reiterando la emitida por el juzgado fallador.

2.3.- El 5 de septiembre de 2014, se allega OFICIO No. 503777/ARAJ-GRURA-38.10 del 1 del mismo mes y año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el penado.

2.4.- El 25 de septiembre de 2017, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena, y a la par, oficio a las autoridades competentes para que informaran el trámite dado a las órdenes de captura.

2.5.- El 24 de febrero de 2020, este despacho ordeno reiterar órdenes de captura No. 1748 del 30 de julio de 1997.

2.6.- En el curso de esta actuación, se libraron las siguientes Órdenes de Captura en contra del penado:

OFICIOS Nos. 9331 ante la Dirección Criminalística Sección Técnica DIJIN y 9332 ante la Unidad de Capturas CTI, de fecha del 16 de agosto de 1994, emitidos por la Fiscalía 104 de la Unidad 2 de Vida de Bogotá D.C., con el fin de escucharlo en indagatoria.

OFICIOS Nos. 0916-22 ante el Jefe de Capturas del DAS, 0917-22 ante Jefe de Capturas DIJIN, 0918-22 ante el Jefe de Capturas del CTI, del 22 de octubre de 1991, emitidos por la Fiscalía Seccional 22 de la Unidad 2 de Vida de Bogotá D.C., con el fin de cumplir la medida de aseguramiento en virtud de resolución de acusación imputada.

OFICIO No. 1748 del 30 de julio de 1997, ante el CTI, emitido por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá, con el fin de cumplir la pena impuesta.

ORDENES DE CAPTURA Nos. 991 ante la DIJIN y 992 ante el CTI, del 20 de agosto de 2014, emitidas por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., reiterando la emitida por el Juzgado 21 Penal del circuito de la ciudad.

OFICIOS Nos. 1043 ante la DIJIN y 1044 ante el CTI, del 25 de septiembre de 2017, emitidas por este Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., reiterando la emitida por el Juzgado 21 Penal del circuito de la ciudad.

OFICIO No. 181 ante la DIJIN del 24 de febrero de 2020, emitidas por este Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., reiterando la emitida por el Juzgado 21 Penal del circuito de la ciudad.

EXT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Prescripción de las Penas aquí Impuestas.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **GILBERTO PAEZ VACA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 21 Penal Del Circuito de Bogotá, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que una vez en firme el fallo, reiteradamente se libraron órdenes de captura en su contra; a la fecha tal aprehensión no se ha hecho efectiva, a pesar del requerimiento de este Despacho y la actividad adelantada por la Policía Nacional para lograr la aprehensión del penado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, continuar desplegando trámites y emitiendo ordenes, para alcanzar la captura del sentenciado y hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".**

Y el artículo 90 ibidem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**

De conformidad con lo anterior, se observa que **GILBERTO PAEZ VACA**, fue condenado el 9 de julio de 1997, a la pena de 26 AÑOS Y 6 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

En el fallo condenatorio, se negó al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y posteriormente se libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el mismo 15 de julio de 1997**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 25 AÑOS y 6 MESES, mismo monto de la pena de prisión.

Además, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **GILBERTO PAEZ VACA**, nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **9 de enero de 2023** se cumplió el término prescriptivo.

Así las cosas, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este provido.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y se dispondrá, cancelar las órdenes de captura libradas en contra del penado, en este asunto.

3.2.- De la obligación de indemnizar los perjuicios.

Sobre la obligación del sentenciado, de reparar los daños ocasionados con el delito, a los que fue condenado en sentencia, es decir, el equivalente a 2.000 gramos oro, es pertinente resaltar que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima, cuenta con las acciones civiles de dicha nación, para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA, impuestas a **GILBERTO PAEZ VACA** identificado con C.C. No. 17.343.468, por las razones fijadas en este proveído.

SEGUNDO: PRECISAR que La prescripción de la pena aquí decretada **NO COMPRENDE** la obligación del pago de los perjuicios ocasionados con el delito, tal como se anotó en precedencia.

TERCERO: CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA libradas en contra del penado, ante los organismos de seguridad del Estado, que se encuentran reseñadas en el numeral 2.6. del acápite de **ANTECEDENTES PROCESALES** de esta decisión.

Igualmente, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

CUARTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **GILBERTO PAEZ VACA**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ROBERTO - SANCHEZ SANCHEZ
AV 19 N 4 74 OF 1104
BOGOTA DC.

TELEGRAMA N° 2484

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1415
REF: PROCESO: No. 110013104050201300678
CONDENADO: GILBERTO PAEZ VACCA
17343468

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 976 Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitres (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA, CANCELAR UVS ORDENES DE CAPTURA libradas en contra del penado.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
GILBERTO PAEZ VACCA
CALLE 38 SUR # 7 - 86

TELEGRAMA N° 2483

NUMERO INTERNO 1415
REF: PROCESO: No. 110013104050201300678
C.C: 17343468

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 976 Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA, CANCELAR UVS ORDENES DE CAPTURA libradas en contra del penado.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaste

Mié 27/09/2023 12:34



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

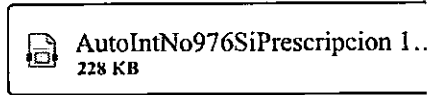
Asunto: NI 1415- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-976 CONDENADO: GILBERTO PAEZ VACA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero
Para: Camila Fe

Mié 27/09/2023 12:32



NI 1415- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-976 CONDENADO: GILBERTO PAEZ VACA

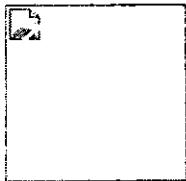
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de r lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente

RE: NI 1415- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-976 CONDENADO: GILBERTO PAEZ VACA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:47

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 12:32 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1415- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-976
CONDENADO: GILBERTO PAEZ VACA

NI 1415- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-976 CONDENADO: GILBERTO PAEZ VACA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-31-04-041-2011-00556-00
Interno:	2227
Condenado:	EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
CARCEL:	COBOG DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA- NIEGA AMPARO DE POBREZA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 -- 956/974

Bogotá D. C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena de **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.499.383**, acorde con documentación.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 30 de abril de 1998, el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.499.383**, a la pena principal de 40 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años; y al pago de perjuicios materiales y morales en suma equivalente a 2000 gramos oro, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Con decisión de fecha abril 18 de 2012, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redefinió la pena impuesta a **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS** en aplicación del principio de favorabilidad, y fijó como pena **25 años de prisión**.

3.- El 5 de julio de 2013, el penado fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena, en consecuencia, se ordenó su encarcelación en el COMEB de Bogotá "La Picota".

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

126 días, con auto de fecha 31 de julio de 2015.
182 días, con auto de fecha 12 de mayo de 2017.
222.5 días, con auto de fecha 06 de mayo de 2019.
101 días, con auto de 30 de diciembre de 2021
147 días, con auto de 23 de abril de 2021

5.- Con decisión del 14 de septiembre de 2016, se negó la rebaja del 10% contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

6.- El 21 de diciembre de 2021, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas.

7.- El 8 de mayo de 2023, se redime pena **91.5 días**, por trabajo a la pena que cumple el sentenciado.

8.- El 8 de junio de 2023, se recibió memorial del sentenciado solicitando amparo de pobreza o insolvencia económica.

9.- El 14 de julio de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR- del 7 de julio de 2023, allegado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR- del 7 de julio de 2023, los certificados de cómputos Nos. 18858664 por actividades para redención realizadas por **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tienen que el sentenciado trabajó **trecientas noventa y dos (504) horas**, así:

Certificado 18858664, en 2023, enero 158 horas, febrero 160 horas, marzo 176 horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente caso, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en las certificaciones allegadas y en el histórico de conducta consignado en la cartilla biográfica del penado, siendo la última el Acta No. 113-0027 del 20 de abril de 2023, en que valora el periodo comprendido entre el 8 de enero y el 7 de abril de 2023. Igualmente, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **31.5 DIAS**, por las 504 horas de trabajo desempeñado por el penado **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS**.

3.2.- Del amparo de pobreza.

De la petición.

El sentenciado remite memorial indicando que se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2013, motivo por el cual su situación económica es "deplorable", manifiesta también, que no tiene bienes muebles ni inmuebles, que el sistema carcelario no le permite generar ingresos, lo que lo imposibilita reparar tanto al estado como a la familia de la víctima, razón por la que solicita al despacho se decrete el amparo de pobreza.

El despacho procede a resolver:

El sentenciado **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS** solicita se declare el amparo de pobreza, aduciendo que, es imposible cumplir con la obligación de reparar a las víctimas, para ello, refiere que, se encuentra privado de la libertad, por lo tanto, no cuenta con ningún ingreso económico y, además, que carece de bienes, que le permitan sufragar algún gasto diferente al de su subsistencia; sin embargo, no aporta documento alguno que obre como prueba de lo dicho por el penado.

En el caso en estudio, el sentenciado **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS** fue condenado en sentencia de fecha 30 de abril de 1998, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá, al pago de perjuicios materiales y morales, en suma, equivalente a 2000 gramos oro.

Ahora bien, el amparo de pobreza se constituye como instrumento jurídico, mediante el cual es Estado garantiza a los asociados, el acceso a la administración de justicia, en tanto exonera a quienes carecen de medios económicos necesarios, del pago de determinadas erogaciones derivadas de un trámite procesal.

La figura mencionada, encuentra fundamento jurídico en el artículo 151 del Código General del Proceso, y se aplica a quien "...no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para sí propia subsistencia..."

Sin embargo, estos gastos, están referidos única y exclusivamente a las cauciones procesales, expensas, honorarios de las auxiliares de la justicia, costas u otras erogaciones de la actuación, tal y como dispone el artículo 163 de la norma en cita, sin que se incluya allí el pago de multas impuestas como consecuencia de una conducta punible o contravencional, ya que la mencionada figura, tiene como objeto, subsidiar a las personas que no tienen medios económicos para asumir los gastos que una actuación judicial general, es decir, su finalidad primordial es permitir a todos los ciudadanos, el acceso a la administración de justicia, garantizando que las erogaciones necesarias para promover la acción sean asumidas por el Estado.

Bajo dicho contexto, resulta apenas lógico, que la administración de justicia, no extienda el amparo de pobreza, para el pago de los perjuicios y demás, ya que la naturaleza de dicha erogación, emana de la infracción al orden jurídico-social, no de la necesidad de los coasociados para poder acceder a la administración de justicia - eventos taxativos en que se autoriza el reconocimiento del amparo de pobreza-, lo que implica que el pago de perjuicios no puede ser subsidiado por el Estado, ya que precisamente por su naturaleza, NO son cobijadas por la figura en cuestión, menos encontrándose el asunto en sede de ejecución de la pena, que es una etapa posterior al trámite ordinario del proceso.

Por ende, se despachará adversamente la petición incoada por el sentenciado **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS**.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS, a la pena que cumple **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.499.383**, por el trabajo tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER a **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.499.383**, el amparo de pobreza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, donde se encuentra el sentenciado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21- Sep -23.

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 222

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1023

FECHA AUTO: 18-JUL-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/09/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Pinulfo Quiróga

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 29499383

TD: 76513

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 2227- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-956-974 CONDENADO: EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 17:00

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de 18 de julio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 2 de octubre de 2023, no se había remitido, se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 9:31 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2227- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-956-974
CONDENADO: EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS

NI 2227- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-956-974 CONDENADO: EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-038-2001-00382-00
Interno:	3221
Condenado:	OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Decisión:	NO DECLARA PENA CUMPLIDA NEGATIVA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1226/1227/1228

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre solicitud de Extinción por cumplimiento de la pena, la Extinción de la sanción y liberación definitiva deprecada por el sentenciado **OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ** y de oficio, sobre la eventual Prescripción de la Pena impuesta al prenombrado.

2. ANTECEDENTES

1.- El 7 de diciembre de 2001, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ** identificado con C.C. No. 80.054.117, a la pena principal de 23 años, 10 meses y 26 días de prisión, y a la accesoria la Interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años; igualmente le impuso condena al pago de perjuicios de 54 SMLMV + \$43.592.820, concediéndole un plazo de 12 meses; al haber sido hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de noviembre de 2006, el Juzgado 1 homólogo de Tunja Boyacá, en aplicación del artículo 356 de la ley 9076 de 2004, por favorabilidad rebajó la pena impuesta, para dejarla en un monto de **18 años y 4 meses de prisión**.

3.- El 17 de febrero de 2009, luego de purgar parte de la pena de manera Intramural, se concedió al sentenciado la libertad condicional, por un período de prueba de 87 meses y 5.5 días, previo pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

4.- El 23 de febrero de 2009, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución prendaria mediante póliza judicial No. 39-41-101005482 por valor equivalente a \$993.800 expedida por Seguros del Estado.

5.- El 29 de diciembre de 2017, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias y la ejecución de la pena, a la par requirió al sentenciado a fin de que acreditara el pago de los perjuicios.

6.- Con auto del 24 de noviembre de 2020 se le corrió traslado del artículo 486 del C.P.P., por el incumplimiento al pago de los perjuicios.

7.- El 31 de marzo de 2021, este despacho ordenó revocar la libertad condicional.

8.- El 10 de noviembre de 2021, ingreso memorial del sentenciado, mediante el cual solicita paz y salvo del cumplimiento de la sentencia, y revocar la interdicción de sus derechos y funciones públicas con el fin de tener una vida digna y poder ejercer los derechos.

3. CONSIDERACIONES

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se le expida "paz y salvo" del cumplimiento de la sentencia, y a la par, revocar la interdicción de sus derechos y funciones públicas, con el fin de tener una vida digna y poder ejercer sus derechos, especialmente el derecho al voto.

Inicialmente se debe hacer saber al sentenciado, que dentro de la legislación penal y de procedimiento pena, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita. No obstante, se presume que lo que requiere el sancionado es que se decrete la extinción de la pena y su liberación definitiva.

Procede el despacho en primer lugar a emitir pronunciamiento sobre extinción de la pena y liberación definitiva.



3.1. Sobre el Cumplimiento de Pena

Por cuanto en su petición, el sentenciado **OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ**, aduce haber cumplido en su totalidad la pena impuesta en sentencia condenatoria.

Al respecto, es pertinente precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2001, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, en contra del prenombrado, en la que se le condenó a 23 años, 10 meses y 26 días, pena que en aplicación al principio de favorabilidad el Juzgado 1º homólogo de Tunja Boyacá, modificó fijando como nueva pena 18 años y 4 meses.

El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 19 de diciembre de 2000, hasta el 20 de febrero de 2009, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada, mediante proveído del 17 de febrero de 2009, además se le reconoció 34 meses y 25.5 días de redención.

En consecuencia, **OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ**, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un lapso de 132 meses y 28.5 días, por lo que no es acertado el planteamiento del penado, al aducir que ya cumplió con la sanción impuesta, toda vez que aún le resta por cumplir efectivamente 87 meses y 5.5 días.

Por las anteriores precisiones, se advierte al sentenciado que la pena no se encuentra purgada en su totalidad, por tanto, No se decretará la pena cumplida.

3.2. De la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva

En otro orden de ideas, pretende el sentenciado se decrete la extinción de la pena que le fue impuesta en este asunto.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, como la del SISIPEC WEB, además de la información allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, se evidenció que el sancionado, no registra antecedentes, dentro del término correspondiente al período de prueba (no cometió nuevo delito), que corrió del 23 de febrero de 2009 al 29 de mayo de 2016.

Por manera que se infiere que **OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ** cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso y observó buena conducta, al menos durante el período de prueba.

En cuanto a la obligación de indemnizar a las víctimas, en la medida que, fue condenado en sentencia al pago de 54 SMLMV + \$43.592.820 a título de perjuicios materiales y morales; otorgándole un término de 12 meses para el pago de la obligación, por otro lado, una vez el penado suscribió diligencia de compromiso se le concedió el mismo lapso del período de prueba (87 meses y 5.5 días) para que acreditara el pago de la obligación; así las cosas, es evidente que, el término concedido para cancelar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia, se encuentra más que superado, sin que se evidencie el pago total o parcial.

Si bien se puede verificar que el penado no cometió infracción penal alguna, y observó buena conducta dentro del período de prueba, no puede desconocer esta vigia de la pena que otra de las obligaciones que impone el artículo 65 del Código Penal, es que se repare los daños causados por la infracción penal, en el presente asunto, se tiene que el penado fue condenado al pago de perjuicios; dentro del expediente, no obra prueba sumaria que compruebe y ratifique fehacientemente el pago total ni parcial de la obligación, por el contrario, este despacho con decisión del 31 de marzo de 2021 revocó el beneficio de la libertad condicional, a causa del incumplimiento al pago de perjuicios por parte del penado; de manera que no se puede dar por cumplida dicha obligación.

Así las cosas, sería el caso continuar con el trámite de la revocatoria y librar las correspondientes órdenes de captura; sin embargo, ya no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva, toda vez que, se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, como se explicará más adelante.

En consecuencia, para este momento procesal, ya el despacho no se puede pronunciar sobre la extinción o no de la pena y la liberación definitiva solicitada por **OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ**.

3.3. Prescripción de la pena.

Acorde con los anteriores argumentos, se reitera que al presente caso, acude una causal de improcedibilidad de la sanción penal, como es la prescripción de la misma, conforme con el siguiente análisis.



Según lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años.

De otra parte, se recuerda que el fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

En el presente asunto, al penado le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 87 meses y 5.5 días, el cual comenzó con la firma de la diligencia de compromiso, esto es el 23 de febrero de 2009 y transcurrió hasta el 29 de mayo de 2016; por lo que durante dicho lapso igualmente se suspendió el lapso de prescripción de la pena.

Es claro, como se indicó anteriormente, durante el periodo de prueba, no se pudo verificar y constatar plena y sumariamente el cumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios a que fue condenado acorde con las cláusulas conforme a lo ordenado en la sentencia; es decir el pago de 54 SMLMV + \$43.592.820.

Sin embargo, por cuanto para el 30 de mayo de 2016, empezó a correr la prescripción de la sanción, que para el caso concreto es de 7 años, 3 meses y 5.5 días, que es el término de la pena que le resta por cumplir (monto que supera los 5 años establecidos por la norma); en consecuencia, dicho lapso se cumplió el 4 de septiembre de 2023, por tanto, a la fecha ya se superó el término prescriptivo de la sanción.

Es de aclarar que, si bien fue revocado el subrogado otorgado a OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ, no se libraron órdenes de captura en su contra, ni fue aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba del subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la prescripción de la pena principal.

En igual sentido, también procede la prescripción de la pena accesorias impuesta al sentenciado, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior provincia

El Secretario



3.4. De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, como se ha venido advirtiendo, el fallador en sentencia condenatoria, el 7 de diciembre de 2001, se condenó a OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ, al pago de perjuicios por 54 SMLMV + \$43.592.820, a favor de las víctimas y por tanto se hizo exigible el pago de dicha obligación.

Es bien cierto, que no obstante lo anterior, dentro de este asunto la pena de prisión y accesorias prescribieron, por lo que se da por terminada toda actuación penal en este asunto, en cuanto a las órdenes y condenas emitidas.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Así las cosas, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISION impuesta en este asunto al sancionado OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ identificado con C.C. No. 80.054.117, acorde con lo explicado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA, NI LIBERACIÓN DEFINITIVA de OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ, solicitada por el prenombrado, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN, de las penas principal de prisión y accesorias, impuestas a OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ, según los motivos esbozados en este proveído.

CUARTO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

QUINTO: En firme este auto, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo.

SEXTO: Igualmente en firme esta determinación, EFECTUAR EL OCULTAMIENTO al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ
CLL 13 N O. 33 OF 706
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2491

NUMERO INTERNO 3221
REF: PROCESO: No. 110013104038200100382
C.C: 80054117

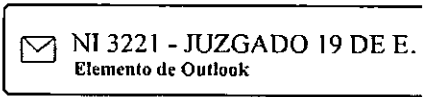
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN _ PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1226/1227/1228 Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés.(2023), NO DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PÉNA DE PRISION, NO DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA, NI LIBERACION DEFINITIVA, DECRETAR LA PRESCRIPCION, de las penas principal de prisión y accesorio, ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA ALA CONDENA PARA el pago DE PERJUICIOS.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

NI 3221 -
JUZGADO 19 DE
EJCUCION DE
PENAS Y
MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE
BOGOTA - AI NO
2023- 1226 - 1227 -
1228 -, - -
CONDENADO:
OSCAR
ALFREDO PEREZ
SANCH

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Lun 02/10/2023 11:45



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodríguez

Asunto: NI 3221 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 1226 - 1227 - 1228 -, - - CONDENADO: OSCAR ALFREDO PEREZ SANCH

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fe
Cco: oscaralfrec

Lun 02/10/2023 11:44



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Octubre dos (2) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
STEPANIAN ANTOINE
CARRERA 7 NO. 32 – 29 – OFICINA 1504
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2492

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3221
REF: PROCESO: No. 110013104038200100382
CONDENADO: OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ
80054117

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 3221 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1226 - 1227 - 1228 -, - - CONDENADO: OSCAR ALFREDO PEREZ SANCH

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 06/10/2023 16:56
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 11:44 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 3221 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1226 - 1227 - 1228 -, - - CONDENADO: OSCAR ALFREDO PEREZ SANCH

NI 3221 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1226 - 1227 - 1228 -, - - CONDENADO: OSCAR ALFREDO PEREZ SANCHEZ

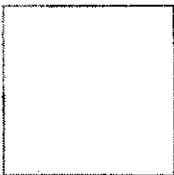
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11301-60-00-219-2005-01033-00
Interno:	3360
Condenado:	JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1323/1324/1325

Bogotá D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento entorno a la redención de pena, de la libertad condicional en favor del sentenciado JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR, conforme a la documentación allegada por el penal y de la solicitud de reconocimiento de los días canon deprecada por el prenombrado.

2. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2015, el Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.947, a la pena de 206 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de actos sexuales abusivos y acceso carnal abusivo con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 28 de octubre de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala penal; modificó la sentencia, fijando como pena a imponer, 135 meses 9 días de prisión; en lo demás confirmó. Además, determinó que la fecha de los hechos por los que se juzgó en esta actuación al penado ocurrieron entre los meses de enero a junio de 2005.

El penado cumple la sanción, en la Penitenciaria la Picota desde el 9 de junio de 2015, fecha en que fue capturado.

3. El 15 de abril de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

210 días, con auto de fecha 13 de febrero de 2018.

50 días, con auto del 21 de marzo de 2018.

20.5 días, con auto del 14 de noviembre de 2018.

94.5 días, con auto del 20 de febrero de 2019.

167.5 días, el 8 de julio de 2020.

60 días, el 12 de noviembre de 2020.

31.5 días, el 14 de abril de 2021.

61 días, el 30 de junio de 2021.

81.5 días, 5 de septiembre de 2022.

5.- El 20 de febrero de 2019, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

6.- El 12 de marzo de 2020, se negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por existir prohibición expresa de la norma.

7.- Con decisión de fecha 12 de noviembre de 2020, no se concedió la libertad condicional, por no satisfacerse el factor subjetivo, al no contarse con los documentos contemplados en el artículo 471 del CPP.

9.- El 14 de abril de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encuentran satisfechos los requisitos que prevé la norma.

10.- El 28 de junio de 2021, no se repuso la decisión del 14 de abril de 2021, y se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

11.- El 7 de octubre de 2021, el Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, confirmó la decisión del 14 de abril de 2021.



12.- El 29 de marzo de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-264 del 9 de marzo de 2023, mediante el cual el Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bogotá la Picota, remite documentos de para estudio de la redención y libertad condicional.

13.- El 3 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2235 del 20 de abril de 2023, mediante el cual el Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bogotá la Picota, remite documentos para estudio de redención, además, en la misma fecha se recibió memorial allegado por correo electrónico proveniente de David Valencia, mediante el cual solicita reconocimiento de redención de pena al sentenciado.

14.- El 5 de mayo de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita se le compute los días canon desde la fecha de captura a la fecha y lo que falte de condena.

15.- El 12 de septiembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado, mediante el cual aporó escrito de denuncia por fraude procesal, falso testimonio y calumnia, en contra de la víctima dentro de estas diligencias, es decir, Luisa Fernanda Ospina Guevara y la progenitora de la misma, Alda del Pilar Guevara Moreno; por cuanto indica que la información presentada, en declaración juramentada, ante este despacho por Luisa Fernanda, es falsa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De a redención de pena.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-2235 del 20 de abril de 2023 y 113-COBOG-AJUR-264 del 9 de marzo de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado trabajo 464 horas así:

-Certificado No. 18453839, en 2022, enero (184 horas), febrero (168 horas), marzo (176 horas).

-Certificado No. 18567759, en 2022, abril (192 horas), mayo (208 horas), junio (192 horas).

-Certificado No. 18553816, en 2022, julio (192 horas), agosto (208 horas), septiembre (184 horas).

-Certificado No. 18738432, en 2022, octubre (152 horas), noviembre (152 horas), diciembre (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES (actividad certificada para laborar lunes a sábados y festivos), por lo tanto, se reconocerán ciento treinta y cinco punto cinco (135.5) días de redención al precitado condenado, por las 2168 horas de trabajo realizadas.

3.2.- Del reconocimiento de los días Canon.

Para los efectos de contabilizar una sanción penal, se entiende que el término de la pena que se cuenta por años, meses o días, e inicia en una fecha determinada, concluye en el mismo número del día y el mismo mes, si es de año; y en el mismo número del día si es de meses¹, por ende, para efectos de contabilizar la pena es irrelevante que un mes tenga 28, 30, o 31 días, por tal razón, este despacho no accederá la pretensión elevada en ese sentido por JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR, y no reconocerá los días que pretende se le abonen al descuento de la pena.

En efecto, una vez fijado el monto de la pena privativa de la libertad en la sentencia condenatoria, bien sea en años, meses o días, debe ser en dichas proporciones que realice el estudio del tiempo de descuento físico incluidas las rebajas por concepto de redención de pena, entendidos todos esos valores en los del calendario común. Al respecto la Jurisprudencia ha señalado lo siguiente²:

¹ Por ejemplo: El término de la pena de un año que se empieza a descontar el 10 de enero de 2013 concluye el 10 de enero de 2013, es decir, quien descuenta dicha pena la cumplirá una vez transcurra completamente el día 9 de enero de 2013 y deberá recuperar la libertad el 10 de enero de 2013.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, Sentencia del 7 de julio de 1992. M.P. DR. Rafael Daquero Herrera



"...art. 67 del código civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses que se haga mención legal deben entenderse como los de calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número de meses." "Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrente interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfamanente dispone con el argumento de quienes buscarle un espíritu oculto... De que de otra manera resulta un día adicional tanto en la contabilización de los meses como en los años..."

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto no han tenido acogida y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que el textualmente dice, supone necesariamente desvarío..."

En efecto la norma dispone: "...resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben de correr de 'fecha a fecha'."

Lo anterior, está relacionado con lo establecido en los artículos 67 del Código Civil y 59 del Código de Régimen Político y Municipal, que disponen: Artículo 67 "todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderán que han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día del plazo" Artículo 59. "Todos los plazos de días, meses o años, de que se tiene mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entenderán los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará lo que disponga la ley penal."

En el mismo sentido, en reciente pronunciamiento, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sostuvo que:

"9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4]".

Así las cosas, en el caso concreto, JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR fue condenado a una pena acumulada de 206 meses de prisión, tiempo que se contabiliza conforme el calendario común, indistintamente que el mes tenga 28, 29, 30 o 31, se itera, no obra norma o jurisprudencia vinculante que señale algo distinto a la interpretación efectuada, luego, no resulta procedente, en criterio de este despacho, la conversión, modificación de la pena que le fue impuesta, se itera, fue condenado a 206 meses calendario, pena que debe cumplir en el mismo sentido que le fue impuesta; como se ha explicado. En consecuencia, no se accederá al reconocimiento de los días canon o días 31 de cada mes, solicitada por el sentenciado JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR.

3.3.-De la libertad condicional.

procederá a efectuar el estudio del subrogado de la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con excepción de la prohibición contemplada en el artículo 199 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, conforme lo expuesto en prelación.

"Artículo 34. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL, MP ALBERTO POVEDA REFINO, 24 DE OCTUBRE DE 2015, RADICADO 201280281 DE.



2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Aplicación de la Ley 1098 de 2006

Resulta necesario precisar que, aun cuando JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR fue condenado por los delitos de actos sexuales abusivos y acceso carnal abusivo con menor de 14 años, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 28 de octubre de 2015, determinó que, pese a que en sentencia de primera instancia se señaló que los hechos que dieron origen a las diligencias ocurrieron entre los años 2005 y 2009, lo cierto era que conforme a la imputación y escrito de acusación, los hechos por los que se juzgó al precitado ocurrieron entre los meses de enero a junio de 2005⁴.

Entonces, aun cuando la Ley 1098 de 2006 artículo 199 numeral 5º, prevé la prohibición del otorgamiento de la libertad condicional a los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, como es el caso que nos ocupa, no es aplicable dicha disposición, toda vez que, como ya se dijo, los hechos que dieron origen a esta actuación, ocurrieron en el año 2005, cuando no existía la legislación en mención, de manera que no es viable aplicar una norma posterior con efectos desfavorables para el penado.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR, fue condenado en segunda instancia, a la pena de 135 meses y 9 días de prisión, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo. Los hechos que dieron origen a este asunto fueron cometidos por el precitado, contra la hija de su compañera sentimental, quien para la fecha de los hechos era menor de edad, contaba a penas con 11 años, aprovechando la confianza brindada en el hogar, su posición y valiéndose de amenazas, la accedió carnalmente en diferentes oportunidades.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, es quizá el más reprochable de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no mostró ningún grado de respeto por la menor, su familia, y sus congéneres, como así lo resalta el fallador en sentencia, conducta con la que vulnera en el máximo grado nocivo el bien jurídico de la integridad y formación sexual, el más preciado para los niños, niñas y adolescentes, que no solo afecta física sino también moralmente a la víctima, pues desvanece la esencia de los niños, su inocencia, su integridad personal y sexual, considerándose entonces como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme a la documentación allegada por el penal. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo puedan favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

⁴ Cuservo original Juzgado 19 EPMS, Sentencia de Segunda Instancia, Sala Penal TSB, 28 de octubre de 2015, Hoja No. 15.



1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** es de 125 meses y 9 días DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 81 meses y 5 días.

Tenemos que el sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 9 de junio de 2015- cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- a la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente 99 meses y 5 días, más 30 meses y 12 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 126 meses 17 días, por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **SEPULVEDA SALAZAR** resultó condenado tras haber sido vencido en juicio y hallado responsable de las conductas punibles ya anotadas.

En lo que atañe a la conducta de **SEPULVEDA SALAZAR**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección del Complejo Penitenciario de Alta Meda y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 0889 del 9 de marzo de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta se encuentra calificada en grado de ejemplar. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización y que han significado un descuento considerable de la pena.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, encuentra el Despacho que, registra en la última cartilla biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario que, el penado se ubicó en la fase de mínima seguridad, desde el 27 de agosto de 2020, según acta No. 113-029-2020 de la misma fecha. Además, con la propuesta para el beneficio de permiso de hasta 15 días, se adjuntó comunicación del 9 de noviembre de 2022, dirigida al penado, informando de su clasificación en fase de confianza, según acta No. 113-113-20222 del 27 de octubre de 2022. De manera que ha cumplido satisfactoriamente el tratamiento penitenciario sugerido, y ha alcanzado la fase de confianza compatible con la libertad condicional.

3). Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** fue condenado el 22 de marzo de 2018, por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia de incidente de reparación integral, al pago de 30 s.m.l.m.v., en favor de la víctima L.F.O.G., siendo conocedor de la sentencia que por concepto de daños y perjuicios se le impuso, así como de su obligación de cancelarlos.

Al respecto, inicialmente el sentenciado **SEPULVEDA SALAZAR** solicitó se oficiara a las diferentes entidades administrativas con el fin de demostrar su insolvencia económica, señalando que tiene que cancelar por concepto de cuota alimentaria la suma de \$ 1.200.000 mensuales, a su hijo J.S.S.H., según sentencia proferida por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, del 5 de diciembre de 2018, dentro del proceso seguido en su contra con radicado 031-2017-00556-00, por lo que, el restante de sus ingresos, provenientes de asignación mensual de retiro de la Policía Nacional, son invertidos en su sustento y mínimo vital, por lo que en auto de fecha 20 de agosto de 2020, se solicitó información sobre la situación económica actual.

En virtud de lo anterior, se recibió; oficio No. 20203030557591 de fecha 22 de septiembre de 2020, con el que el Ministerio de Transporte afirma que, a nombre del condenado no se hallaron registros, II) oficio de fecha 31 de agosto de 2020, con el que la Cámara de Comercio de esta ciudad, indica que el penado no se encuentra matriculado III) copia de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, emitida por el Juzgado 31 de Familia, en proceso de impugnación e investigación de paternidad seguida en contra de **SEPULVEDA SALAZAR**, que ratifica la fijación de cuota alimentaria en favor del adolescente J.S. en la suma de \$ 1.200.000, así como la privación de la patria potestad por parte del aquí condenado, teniendo en cuenta el delito por el que se encuentra privado de la libertad, IV) oficio No. 040911 del 16 de septiembre de 2020, con el que responsable de procedimiento de nómina de la Policía Nacional indica que el condenado recibe asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de esa entidad, V) correo electrónico del 9 de noviembre de 2020, en el que se adjunta respuesta de la Zona Centro de la Superintendencia de Notariado y Registro, manifestando que a nombre del sentenciado no se encontraron registros de matrícula inmobiliaria.



Por su parte, la víctima manifestó en diferentes oportunidades que, el sentenciado **SEPULVEDA SALAZAR** la había contactado para afirmar que no cancelaría la indemnización, que no es su voluntad hacerlo y que no está obligado a ello, incluso, manifestó que este en forma "desafiante" le ofreció la suma de \$ 5.000.000, la azejada además, aportó comprobantes de nómina de la Policía Nacional a nombre del precitado en los que se observa que su asignación corresponde a \$ 1.900.386, mensuales, para el año 2020.

Posteriormente, el 9 de abril de 2021, ingreso acta de conciliación extraprocesal del 30 de marzo de 2021, suscrita digitalmente por la víctima y por el penado, en la que se indicó que; entre los suscritos llegaron al acuerdo que, los daños y perjuicios ocasionados con la conducta desplegada habían sido reparados, reparación económica que daba por terminada cualquier reclamación ante las diferentes instancias judiciales, y que lo allí manifestado fue libre, sin presión, apremio o coacción. Recibido el escrito, el Despacho en reiteradas oportunidades requirió a la víctima con el fin de que compareciera a rendir diligencia de ratificación frente a lo señalado en el acta de conciliación aportada; considerando que, el memorial aportado carecía de autenticación, y no se aportó constancia del pago que allí se indicaba, desconociendo la suma real que se había cancelado.

El 25 de enero de 2023, ante la suscrita Juez y el Asistente Jurídico del Despacho, se recepción diligencia virtual de declaración de ratificación rendida por la víctima; Luisa Fernanda Ospina Guevara, identificada con cedula No. 1.031.149.064, en la que luego de ponerse en conocimiento el fin de la actuación, y que su manifestación era bajo la gravedad de juramento, señaló:

De lo indicado por la víctima, fácil es colegir que, si bien se aportó a las diligencias acta de conciliación extraprocesal suscrita por ella, lo allí manifestado no fue producto de su voluntad y por la reparación integral que así se indicó, por el contrario, fue con ocasión a la presión generada por el condenado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** y sus familiares, de obtener su declaración de reparación para la obtención del subrogado de la libertad condicional, aunado que, la suma que le fue consignada, esto es, \$ 7.000.000, es muy inferior a la condena en perjuicios que impuso el juez fallador en el trámite de incidente de reparación integral; 30 s.m.l.m.v., la cual, como ya se anotó, es de público conocimiento del precitado, lo cual pone en entredicho la real intención de indemnizar a la víctima, como se quiere dejar visto, sin mencionar que, el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta aportada y la suma acordada, si quiera se realizó directamente con la víctima, es decir, no se tuvo en cuenta su voluntad, por el contrario, se realizó con intermediación del hermano del condenado y la progenitora de la víctima, pese a que, la lesionada es mayor de edad y es quien tiene directamente la facultad conciliatoria.

Ahora, resulta preciso indicar que, de la información anteriormente recibida por parte de las diferentes autoridades administrativas, se observó que el sentenciado no tiene automotores, inmuebles en la Zona Centro, ni se encuentra registrado como socio o propietario de establecimientos de comercio ni sociedades, y que le fue impuesta como cuota alimentaria la suma de \$ 1.200.000, no obstante, como se dejó dicho en anterior pronunciamiento, ello, no es suficiente para demostrar que **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** se encuentra en insolvencia.

De otra parte, frente al memorial aportado por el sentenciado mediante el cual indica que las manifestaciones expresadas por Luisa Fernanda Ospina Guevara, en su condición de víctima dentro de las diligencias, en declaración juramentada ante este despacho, no son ciertas, por cuanto "la víctima es una persona adulta, consiente de sus actos, y por tanto como ella lo afirma aporó voluntariamente el número de su cuenta para que se realizará la consignación de lo acordado como indemnización de perjuicios, por parte del suscrito y por intermedio de mi hermano DIEGO FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR", aportando con el memorial escrito de la denuncia que hizo en contra de la víctima, Luisa Fernanda Ospina Guevara y Aida del Pilar Guevara, junto con las pruebas aportadas dentro de la misma.

De lo anterior, considera el despacho que será el ente correspondiente para este caso la Fiscalía General de la Nación, el responsable de indagar la veracidad de lo manifestado por la víctima en declaración ante este despacho, toda vez que la misma se realizó bajo juramento ante esta juez ejecutora, por lo tanto, el despacho le otorga la credibilidad hasta tanto sea demostrado lo contrario.

En consecuencia, y como se dejó dicho anteriormente no se ha acreditado el pago de los perjuicios, por lo que este Despacho no puede pasar por alto la condena que en tal sentido le impuso el Juzgado fallador en estas diligencias; sin embargo, considera entonces, esta juez ejecutora, que al gozar de un subrogado menos restrictivo, como lo es la libertad condicional, le permitirá en caso dado acceder a una actividad lícita laboral y así obtener ingresos que le permitan abonar al pago hasta cumplir con la obligación, por lo que se concederá al prenombrado un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, para materializar el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

Cabe advertir al sentenciado que el monto de los perjuicios a los que fue condenado, como es de su conocimiento, es de 30 SMLMV, entonces es por ese valor que deberá acreditar el pago, durante los próximos 6 meses que se le concedieron como plazo, el cual puede ir abonando parcialmente o pago total; informando a este despacho del acatamiento, además, se señala



que del incumplimiento de la obligación dentro de dicho término será revocado el beneficio y deberá purgar de manera intramural, el restante de la pena.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Encontramos que el sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** cuenta con arraigo en la CALLE 16 NO. 6 - 23 barrio Santander de Duitama (Boyacá); y las condiciones fueron verificadas por funcionario del Juzgado Segundo Penal del Circuito de esa ciudad, según informe de fecha 2 de diciembre de 2020, en el que se indica que en el lugar reside la señora ROSA ADELIA SEPULVEDA SALAZAR, hermana del condenado, su progenitora, esposo, hermana y sobrino -hijo del sentenciado, de 18 años de edad-, afirmando que se encuentran dispuestos a recibir al penado en el inmueble, propiedad de la entrevistada y de su hermana, pues, el precitado solventa sus gastos toda vez que es pensionado de la Policía y sería de gran ayuda para colaborar con el cuidado de su madre, quien se encuentra en estado de coma, así como para la atención y cariño que requiere su hijo, el joven JERSON STEVEN. De manera que, se dan las condiciones habitacionales y económicas para recibirlo.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece la continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha Corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de analogía naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son: el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte, que el juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de Conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto;



Como se mencionó anteriormente, **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** fue condenado a la pena de 135 meses y 9 días, al ser hallado autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años, ambos en concurso homogéneo y sucesivo, tras haber sido vencido en juicio, y desvirtuada su presunción de inocencia. Los hechos que dieron origen a este asunto fueron puestos en conocimiento de las autoridades, inicialmente por la propia niña, con la colaboración de la madre de una compañera de colegio, momento en el que se iniciaron las investigaciones correspondientes, y la menor fue cobijada por el ICBF, sin embargo, ante su angustia de permanecer allí hasta el cumplimiento de la mayoría de edad y las vanas promesas de su agresor de no incurrir más en las reprochables conductas a las que la sometía desde sus 11 años, así como la presión y convencimiento de su propia progenitora, decidió retractarse de lo manifestado.

No obstante, tiempo después, tras las constantes agresiones del penado hacia su compañera sentimental y su separación, esta decidió retomar nuevamente la denuncia, por los vejámenes sexuales del aquí condenado, hacia la menor L.F., que desde sus 11 años, fue accedida carnalmente en reiteradas ocasiones por este, quien, ante su posición de compañero sentimental de su progenitora, se ganó su confianza para lograr su cometido. Luego, intimidándola no solo psicológicamente, sino también físicamente para que callara y siguiera sometida a sus actos.

Estudiará esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **SEPULVEDA SALAZAR** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Es así que, los reatos por los que fue condenado, resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"Con ese panorama nos encontramos ante una niña que no tuvo más remedio que sufrir con abnegación los atropellos sexuales de que fue víctima hasta cuando tuvo el respaldo de su padre que por fin se la lleva a vivir con él y hasta cuando su mamá cansada de los maltratos físicos de su compañero por fin decide acudir a la Fiscalía y reabrir la denuncia pretéramente interpuesta."

"(...) Sin embargo, la gravedad y la modalidad de las conductas que nos ocupan son innegables ya que la víctima, era menor de edad, tenía 11 años de edad cuando comenzaron los vejámenes y aprovecho su condición de padastro para agredirla sexualmente en reiteradas ocasiones además de maltratar físicamente a la menor en su trato cotidiano como forma también de intimidarla, vulnerando el deber moral que le correspondía observar dada la confianza depositada en él por la menor pues era el esposo de su mamá, lo cual no fue óbice para cometer la conducta, como tampoco el propio cargo por el desempeñado, como agente de la policía, funcionarios que están instituidos para defender la vida honra y bienes de los ciudadanos, y que tampoco respeto pues a sabiendas de sus consecuencias asumió la producción del daño."

Sin embargo, si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 126 meses y 17 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgrede la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **SEPULVEDA SALAZAR**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanta, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la víctima, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar las conductas ilícitas desplegadas y aquí sancionadas; por ello amerita fijar una caución prearia y período de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concede el subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el período de prueba, que ante la gravedad de los ilícitos sancionados y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta



por cumplir la totalidad de la pena (8 meses y 22 días), sino de 18 meses, que garantizara mediante caución prendaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (135.5) días de la pena que cumple JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 79.614.947, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 79.614.947, por las razones antes anotadas.

TERCERO. - Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta; por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a favor del sentenciado, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21 - 09 - 2023

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3360

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1323 - 1324 - 1325

FECHA AUTO: 14-sep-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21 09. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Hilario Sepulveda. S

FIRMA PPL: Jorge Hilario Sepulveda

CC: 79.614947

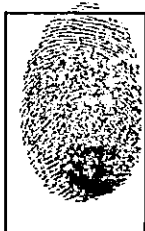
TD: 85917

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 3360- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1323-1324-1325- - CONDENADO: JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:49

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 3:31 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3360- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1323-1324-1325- - CONDENADO: JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR

NI 3360- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1323-1324-1325- - CONDENADO: JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EXT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	05045-60-00-265-2011-80019-00
Interno:	3792
Condenado:	RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1298 / 1299

Bogotá D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 26 de abril de 2011, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó (Antioquia), condenó a **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**, identificado con cédula No. 3.936.154, a la pena de 200 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumplió desde el 4 de febrero de 2011, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

2.- El 4 de agosto de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

566 días, el 11 de agosto de 2019.

383 días, el 23 de octubre de 2019.

418.5 días, el 13 de febrero de 2023.

4.- El 20 de febrero de 2020, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se logró demostrar la existencia de su arraigo.

5.- El 13 de febrero de 2023, no se concedió la libertad condicional, por cuanto no se demostró la existencia de arraigo, pese a que se realizó diligencia presencial de verificación.

6.- El 30 de abril de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-2101 del 16 de marzo de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 29 de mayo de 2023, se allegó oficio No. 113-COBOG-AJUR-640, con el que se aportó entre otros, resolución favorable No. 1860 del 11 de mayo de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2101 del 16 de marzo de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó 2.504 horas así:

Certificado No. 18494205, en 2022, en enero (208 horas), febrero (192 horas) y marzo (216 horas).

Certificado No. 18590066, en 2022, en abril (208 horas), mayo (208 horas) y junio (208 horas).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6

Certificado No. 18677245, año 2022, julio (208 horas), agosto (216 horas), septiembre (208 horas).

Certificado No. 18762436, año 2022, octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizó la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán ciento cincuenta y seis punto cinco (156.5) días de la pena que cumple **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**, por las 2.504 horas de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así: desde el 4 de febrero de 2011 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 151 meses y 10 días, más 50 meses y 24 días de redención reconocidos hasta el momento.

Entonces, tenemos que **MARTINEZ ALMANZA** cumplió el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuesta en este asunto, a partir de la fecha, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) días a la pena que cumple el sentenciado RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA identificado con cédula No. 3.936.154, de conformidad con lo expuesto en este provido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA** identificado con cédula No. 3.936.154, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir de la fecha.

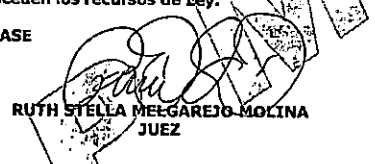
TERCERO. - LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA** identificado con cédula No. 3.936.154, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO. - DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA** identificado con cédula No. 3.936.154, a partir de la fecha.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA** identificado con cédula No. 3.936.154, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 15-Sept-23.

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO,
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3792

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1280

FECHA DE AUTO: 14-SEP-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 15 09 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Martinez

FIRMA: [Firma]

CC: 3936154

TD: 70324

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 3792- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1298-1299- - CONDENADO: : RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:52

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 9:38 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3792- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1298-1299- - CONDENADO: : RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA

NI 3792- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1298-1299- - CONDENADO: : RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ ALMANZA

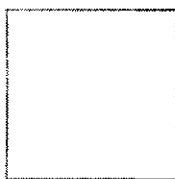
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-80-00-000-2015-01176-00
Interno:	4107
Condenado:	YENIFFER TATIANA SERRATO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1249

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la redención de pena, en favor de la sentenciada **YENIFFER TATIANA SERRATO**.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 23 de noviembre de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condeno a **YENIFFER TATIANA SERRATO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.190.506**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Dicha sanción la cumple desde **27 de junio de 2021**, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.3.- El 25 de junio de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 30 de septiembre de 2021, este despacho no concedió la redosificación de la pena que trata la ley 1826 de 2017, por improcedente.

2.5.- El 8 de mayo de 2023, este despacho redimió 90.5 días por estudio.

2.6.- El 2 de junio de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 18 de mayo de 2023, remitido por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

2.7.- El 28 de agosto de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita se redima pena por las actividades realizadas en los meses de enero a julio de 2023.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 27 de junio de 2023, los certificados No. 18853097 de cómputos por actividades para redención realizadas por **YENIFFER TATIANA SERRATO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.190.506**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene que la sentenciada **estudió trecientas setenta y dos (372) horas, así:**

Certificado: 18819502, en 2023, en el mes de enero (126 horas), febrero (120 horas), en marzo (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **TREINTA Y UNO (31) DÍAS** de la pena que cumple **YENIFFER TATIANA SERRATO**, por las **372 horas** de estudio cursadas.

4. OTRA DETERMINACION

OFICIAR a la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **YENIFFER TATIANA SERRATO**, incluidos de los meses de abril a julio de 2023.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y UNO (31) DÍAS por estudio, a la pena que cumple **YENIFFER TATIANA SERRATO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.190.506**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

• Pasul copia

• 1010190506

• Yanget Tathana Sarcato

• 21-09-23

RE: NI 4107 JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1249 CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 06/10/2023 16:53
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 3:52 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4107 JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1249 CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

NI 4107 JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1249 CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

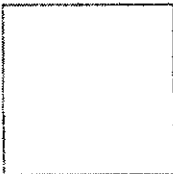
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	41001-60-00-586-2012-01427-00
Interno:	4482
Condenado:	JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; HURTO CALIFICADO AGRAVADO; EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO.
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1251

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR.

2. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2014, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva (Huila), condenó a JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.242.640, a la pena principal de 15 años de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del concurso de delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, Y EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA, por hechos ocurridos el 1 de abril de 2012, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha decisión fue confirmada el 22 de abril de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (Huila).

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 30 de agosto de 2012, fecha en la que fue capturado.

2. Con decisión de fecha 3 de julio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, decretó a favor de JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR, la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos de radicado No. 41001-60-00-586-2012-01427-00 y 41001-60-00-586-2012-03077-00, quedando la pena acumulada en 25 años de prisión y multa de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, Y EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

3. Posteriormente, con providencia de fecha 9 de febrero de 2015, el mismo despacho decretó a favor de JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR, la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados No. 41001-60-00-586-2012-01427-00 (previamente acumulado con el radicado 41001-60-00-586-2012-03077-00) y 41001-60-00-586-2012-01620-00, quedando la pena acumulada en 34 AÑOS DE PRISIÓN y multa 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, Y EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

4. El 15 de julio de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5. Con decisión del 31 de agosto de 2016, este Despacho, decreto a favor del sentenciado acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados Nos. 41001-60-00-586-2012-01427-00 (previamente acumulado con el 41001-60-00-586-2012-01620-00) y el 41001-60-00-586-2012-03194-00, quedando la pena acumulada en 38 años de prisión y multa de 400 S.M.L.M.V., por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

6. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

20 días, mediante auto de fecha 3 de junio de 2014.

10 días, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015.

1 mes y 24 días, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2015.



SIGCMA

26 días, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2015.
70 días, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016.
30.5 días, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2017.
30 días, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017.
102 días, mediante auto de 14 de marzo de 2018.
60 días, mediante auto de 28 de noviembre de 2018.
175 días, mediante auto de 10 de julio de 2020.
201 días, mediante auto de 20 de diciembre de 2021.
92 días, el 12 de octubre de 2022.
31.5 días, el 7 de marzo de 2023.

7.- El 22 de agosto de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita se le conceda redención de pena.

8.- El 6 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBAG-AJUR-2809 del 29 de agosto de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio No. 113-COBAG-AJUR-2809 del 29 de agosto de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR, y otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó 1.464 horas así:

-Certificado No. 18770670, en el año 2022, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).

-Certificado No. 18863801, en el año 2023, enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

-Certificado No. 18949493, en el año 2023, abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y en conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán noventa y uno punto cinco (91.5) días de la pena que cumple FACUNDO TAFUR, por las 1.464 horas de trabajo realizadas.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.242.640, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21-Sep-23.

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4482

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1051

FECHA AUTO: 11-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-09-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEFERSON ALEXIS FACUNDO TRAFOR

FIRMA PPL: JEFERSON ALEXIS FACUNDO

CC: 1075 242 640.

TD: 88382.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4482 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1251 CONDENADO: JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:52

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 4:15 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4482 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1251
CONDENADO: JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR

NI 4482 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1251 CONDENADO: JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR

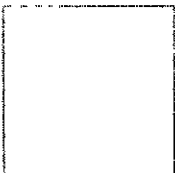
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	68081-60-00-254-2021-00090-00
Interno:	6167
Condenado:	JAIME OCTAVIO ROJAS GONZALEZ
Delito:	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS
CARCEL:	LA PICOTA
LEY:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ARTICULOS 38 y 38 B del C.P.

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023- 1303

Bogotá D. C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de la concesión del sustituto de prisión domiciliaria que trata los artículos 38 y 38 B del C. P, elevada por el penado JAIME OCTAVIO ROJAS GONZALEZ

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de abril de 2013, el Juzgado 16 penal del Circuito de Bogotá, condenó a JAIME OCTAVIO ROJAS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80268704, a la pena principal de 85 meses de prisión, multa de 1137 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al haberlo hallado coautor del delito de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde 7 de diciembre de 2021, en el COBOG LA PICOTA.

2.- El 7 de septiembre de 2023, se avoco el conocimiento de la ejecución de la pena.

3.- DE LA SOLICITUD

Solicita el penado se le conceda la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 del C.P por cuanto fue condenado a 85 meses de prisión, es decir inferior a los 8 años, cuenta con un arraigo familiar, no pertenece al grupo familiar de la víctima, y se le impuso sentencia condenatoria por el delito de apoderamiento de hidrocarburos y que si la conducta ocurrió de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 el mínimo exigido era de 5 años y la conducta por la que se le condenó no corresponde a las prohibidas por el artículo 68 A del C.P.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la prisión domiciliaria que trata los artículos 38 y 38 B del C.P.

En cuanto a la procedencia del sustituto de prisión de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, sin aplicar la prohibición del artículo 68 A, por favorabilidad, ya que se trata de hechos ocurridos anteriores a la vigencia de la Ley 1709 de 2014, cuando no estaba vigente la prohibición, es pertinente precisar:



Sobre los requisitos para el sustituto de prisión domiciliaria, se tiene:

La primigenia Ley 599 de 2000, estableció:

"ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
 - 2) Observar buena conducta.
 - 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
 - 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC. (...) (Negritas del despacho)

A su vez la ley 1709 de 2014, reformó algunos artículos de la ley 599 de 2000, entre los que se incluye el artículo 38, que quedó al siguiente tenor:

"Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado, independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. (...) "

Así mismo, la citada norma adicionó un artículo al estatuto punitivo, que se denominó 38 B, donde se estipularon los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria prevista en el citado artículo 38, dicha norma prevé:

"Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) (Negritas del despacho)

En el caso bajo examen encuentra el despacho que además de existir prohibición expresa para la concesión del sustituto previsto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 A del estatuto punitivo, el quantum de la pena para acceder al sustituto difiere de una norma a otra, en una es 5 y la otra de 8 años.

Sobre el particular conviene anotar, que deviene improcedente la propuesta del penado de que por vía de la aplicación del principio de favorabilidad se acceda a otorgarle la prisión domiciliaria, pues lo que se pretende es se confeccione una tercera ley que se acomode a sus intereses, lo que implicaría lesionar de manera grave el espíritu de la ley plasmado por el legislador del año 2000 y del 2014 y desconocer la esencia y temporalidad de cómo fue concebido el instituto, no es procedente emitir

una decisión omitiendo los presupuestos legales previstos por el legislador en una u otra norma, a efectos de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria sin el lleno de los requisitos; dado que no es posible omitir exigencias previstas en el primer artículo 38 de la ley 599 de 2000 y el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, para evaluar la viabilidad de conceder el sustituto deprecado.



De lo anterior, contrario a lo manifestado por el penado en su memorial, se colige la improcedencia del sustituto, tal como fue analizado en la sentencia en forma desfavorable por estar el delito por el cual fue condenado, "apoderamiento de hidrocarburos" enlistado, ciertamente las normas aplicables al caso son las contempladas en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciono el artículo 38 B al Código Penal y las prohibiciones del artículo 68 A del C.P., norma que fue adicionada por la Ley 1944 de 2018, normas que no vulneran el principio de legalidad pues son las que estaban vigentes al momento de cometerse el ilícito 7 de diciembre de 2021, delito que a la fecha no ha sido excluido de la lista prohibitiva.

En concusión, sin mayores disquisiciones, se mantendrá la negativa del sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 B del C.P. ya resuelto en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros que trata los artículos 38 y 38 B del C.P. deprecada por **JAIME OCTAVIO ROJAS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80268704, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para su información y obre en la hoja de vida del penado en cita.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11 sep 2023

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6167

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1303

FECHA AUTO: 7-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/9/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime O Rojas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 802687041

TD: 110576

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



١٢

RE: NI 6167- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AS NO 2023-1303- - CONDENADO: JAIME OCTAVIO ROJAS GONZALEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:58

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 11:38 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6167- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AS NO 2023-1303- - CONDENADO: JAIME OCTAVIO ROJAS GONZALEZ

NI 6167- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AS NO 2023-1303- - CONDENADO: JAIME OCTAVIO ROJAS GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Urgente

IB

EXT
SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2018-06870-00
Interno:	8191
Condenados:	JOSE ANDRES OCHOA LOPEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1543/1544

Bogotá D. C., octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la eventual **libertad por pena cumplida y extinción de la pena**, del sentenciado **JOSE ANDRES OCHOA LOPEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de febrero de 2019, el Juzgado 11 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE ANDRES OCHOA LOPEZ identificado con cedula No. 1.122.118.411**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha sanción la cumplió desde el 20 de mayo de 2021, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, a la fecha. Además, se reconocen 6 meses que permaneció en detención preventiva en su domicilio desde el 18 de septiembre de 2018, hasta el 18 de marzo de 2019.
- 3.- El 12 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 25 de febrero de 2022, este despacho descontó 1 mes y 11.5 días a la pena que cumple el sentenciado por redención de pena, y certifico como tiempo cumplido de la pena **16 meses y 16.5 días**, hasta esa fecha.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.-De la libertad por pena cumplida:

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JOSE ANDRES OCHOA LOPEZ** se encuentra privado de la libertad en su domicilio por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida desde el **20 de mayo de 2021- fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena-**, Además, se reconocen 6 meses que permaneció en detención preventiva en su domicilio desde el 18 de septiembre de 2018, hasta el 18 de marzo de 2019, y por redención de pena se reconocieron 1 mes y 11.5 días, guarismos que sumados arrojan un total de 35 meses y 24.5 días.

Entonces, tenemos que **JOSE ANDRES OCHOA LOPEZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 9 de octubre de 2023, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 9 de octubre de 2023**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

3.2.-De la extinción y liberación definitiva.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JOSE ANDRES OCHOA LOPEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal, a partir del 9 de octubre de 2023.



En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 9 de octubre de 2023, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, respecto de este proceso; luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JOSE ANDRES OCHOA LOPEZ** identificado con cedula No. **1.122.118.411**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 9 de octubre de 2023.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **JOSE ANDRES OCHOA LOPEZ** identificado con cedula No. **1.122.118.411**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JOSE ANDRES OCHOA LOPEZ** identificado con cedula No. **1.122.118.411**, respecto al radicado que aquí se ejecuta, a partir del **9 de octubre de 2023.**

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JOSE ANDRES OCHOA LOPEZ** identificado con cedula No. **1.122.118.411**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	05-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	X José Andres Ochoa Lopez
Firma	X Andres Ochoa
Cédula	X 1122118411 T.P.
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



RE: NI 8191- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1543-1544 CONDENADO: JOSE ANDRES OCHOA LOPEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:43

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 9:42 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8191- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1543-1544 CONDENADO: JOSE ANDRES OCHOA LOPEZ

NI 8191- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1543-1544 CONDENADO: JOSE ANDRES OCHOA LOPEZ

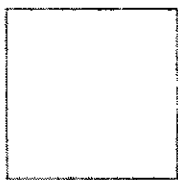
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2020-01710-00
Interno:	8488
Condenado:	ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1355 / 1356

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, y sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de julio de 2020, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.061.910, a la pena principal de **60 meses** de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego accesorios partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 24 de noviembre de 2021, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena accesorias de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, fijándola en 2 años 3 meses y 8 días, confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado cumple la pena privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
146.6 días, el 28 de julio de 2023.

5.- El 28 de julio de 2023, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., por cuanto no se encontraba demostrado el arraigo familiar, tampoco se accedió al subrogado de la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito de arraigo, aunado a que; no se había realizado clasificación en fase para verificar el avance en el tratamiento penitenciario, por lo que, se requirió información al respecto.

6.- El 10 de agosto de 2023, ingresó informe suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

7.- El 25 de agosto de 2023, se recibió oficio del 11 de agosto de los corrientes, con el que se adjuntó entre otros, certificado de cómputos No. 25988.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, allegó con oficio del 11 de agosto de 2023, el certificado No. 025988 de cómputos por actividades para redención realizadas por **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió 6 horas** así:

En el año 2023, en mayo (0 horas), junio (6 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, no aportó el certificado de calificación de conducta correspondiente al mes de junio de 2023, este Despacho se abstendrá de analizar lo correspondiente a la redención de pena registrada para ese mes (6 horas) adelantada por **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ**, entre tanto el centro de reclusión aporte la calificación de conducta correspondiente.

Conviene anotar, que de la revisión del expediente y de la cartilla biográfica allegada no obra la calificación para el mes ya mencionado.

Finalmente, comoquiera que, para el mes de mayo de 2023, no se registraron horas de actividades, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

3.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G DEL CP.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro, extorsión; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negritas fuera del texto original). (Negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no otorgar de oficio el beneficio en mención. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** es de 60 meses de prisión, y la mitad de esta, son 30 meses.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **50 meses y 28.6 días**, descontados así: 46 meses y 2 días, desde el 18 de noviembre de 2019 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 4 meses y 26.6 días de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que, el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego accesorios partes o municiones, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, la conducta desplegada vulnera el bien jurídico a la seguridad pública, no existiendo víctima determinable en esa actuación en lo que respecta a la conducta por la que fue condenado en estas diligencias, por lo que, se encuentra satisfecho.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos de acuerdo a la entrevista realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, consignada en informe No. 1471 del 10 de agosto de 2023, que, **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** tiene arraigo familiar y social, en la CALLE 49 BIS SUR NO. 5 B 10 APTO 302 BARRIO SAN AGUSTIN DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad.

Diligencia que se realizó el 9 de agosto de 2023, en la que se verificó que, en el lugar reside su hermana, cuñado y sobrinos, quienes tienen la disposición de acoger al penado y brindar ayuda y el



acompañamiento que sea necesario, de ser concedido el beneficio, asumiendo los gastos que ello demande.

De manera que, en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirlo, en la medida que cuenta con el apoyo de su núcleo familiar, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirlo, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CALLE 49 BIS SUR NO. 5 B 10 APTO 302, BARRIO SAN AGUSTIN DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ**. Además, remitan el certificado de calificación de conducta completo correspondiente al mes de junio de 2023.

2.- Sobre los memoriales sin firma, provenientes del correo c.aygar@hotmail.com y oficina203@hotmail.com, que remite la señora Claudia García, en el que a nombre del penado **GONZALEZ HERNANDEZ**, solicita se remita copia de las decisiones en las que no se concedió la prisión domiciliaria y la libertad condicional, y reitera se conceda el citado subrogado, debe tenerse en cuenta que, no corresponden a memoriales que contengan al menos la rúbrica del penado para verificar que en efecto sea el quien eleva la solicitud, aunado a que, provienen de direcciones electrónicas de sujetos que no se encuentran reconocidos en la actuación, por lo que, no se atenderán. Decisión que se le comunicará a los remitentes a los correos ya indicados.

Debe precisarse que, el penado no se encuentra imposibilitado para elevar a nombre propio o a través de su defensa reconocida, las solicitudes que considere pertinentes.

Aunado a lo anterior, en el sistema de gestión Siglo XXI obra anotación del 2 de agosto de los corrientes, en la que se advierte que, el penado fue notificado de la decisión del 28 de julio de 2023, el 1º de agosto, diligencia en la que se debió entregar copia de la providencia.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de evaluar la redención de pena correspondiente a las actividades realizadas en el mes de junio de 2023, por **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ**



Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.061.910, entre tanto el centro de reclusión aporte el certificado de conducta correspondiente.

SEGUNDO. - CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control, al sentenciado **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.061.910, conforme lo expuesto en este provido.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CALLE 49 BIS SUR NO. 5 B 10 APTO 302 BARRIO SAN AGUSTIN DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad. Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, LIBRESE la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante el Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso.

TERCERO. - COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO. - REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-09-23 HORA: 10:00

NOMBRE: ABELINO GONZALEZ

CÉDULA: 09/25/2023

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

1 OCT 2023

RE: NI 8488- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1355-1356 - CONDENADO: : ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:47

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 11:25 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8488- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1355-1356 - CONDENADO: : ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ

NI 8488- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1355-1356 - CONDENADO: : ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ

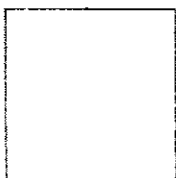
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-61-00-000-2019-00035-00
Interno:	9150
Condenado:	LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ
Delito:	ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO, HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Reclusión:	Prisión Domiciliaria: CALLE 38 B NO. 78 C 27 SUR TEL. 3023933274 Permiso de trabajo: GUERREROS REPUESTOS S.A.S., CARRERA 27 NO. 4 - 36 y/o CARRERA 29 NO. 5 A 13, barrio Santa Isabel de esta ciudad, lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1350 / 1351 / 1352

Bogotá D. C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el cambio de dirección de trabajo, redención de pena y subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 12 de febrero de 2021, el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.227.898**, a la pena principal de **6 años de prisión**, al pago de 80 s.m.l.m.v. como multa, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso con acceso abusivo a un sistema informático agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto por medios informáticos y semejantes, concediéndole la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v.

2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2021, y constituyó caución mediante póliza judicial No. 12-11-10101642 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 3.634.104.

3.- Se reconoce como detención preventiva 5 meses y 28 días, desde su captura inicial el 14 de febrero de 2019, y posterior libertad por vencimiento de términos el 12 de agosto de 2019.

4.- El 16 de marzo de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- El 12 de noviembre de 2021, se concedió permiso al sentenciado para trabajar fuera del domicilio en la empresa GUERREROS REPUESTOS S.A.S., entidad constituida e identificada con el NIT. 900511639-3, ubicada en la CARRERA 27 NO. 4 - 36 barrio Santa Isabel de esta ciudad, restringiendo su labor dentro del horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

6.- El 3 de marzo de 2022, se le reconocieron **10.5 días** de redención.

7.- El 16 de mayo de 2022, se autorizó el cambio de domicilio a la CALLE 6 C NO. 82 A 91 TORRE 5 APTO 202 de esta ciudad.

8.- El 8 de noviembre de 2022, ingresó certificación suscrita por el director de la CPMS La Modelo, informando la conducta del penado en el periodo comprendido entre el 18/02/2019 y 13/08/2019.

9.- El 27 de enero de 2023, se recibió correo electrónico en el que el penado solicita se autorice cambio de dirección de trabajo a la CARRERA 29 NO. 5 A 13 Santa Isabel de esta ciudad, por cuanto fue promovido al cargo de supervisor del punto de ventas ubicado en esa dirección, la cual refiere se encuentra muy cerca de la ubicación previamente autorizada. Anexa certificación de ascenso suscrita por Gerente General de Guerreros Repuestos S.A.S.

10.- El 10 de agosto de 2023, ingresó solicitud de libertad condicional suscrita por el condenado, argumentando que cumple con todos los presupuestos contemplados en la norma.



11.- El 16 de agosto de 2023, se recibió oficio del 13 de julio de los corrientes, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. CAMBIO DE DIRECCIÓN DE TRABAJO.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

Corolario de lo anterior, en providencia del 12 de noviembre de 2021, le fue concedido al sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** permiso para trabajar fuera del domicilio únicamente en la firma **GUERREROS REPUESTOS S.A.S.**, entidad constituida e identificada con el NIT. 900511639-3, ubicado en la **CARRERA 27 NO. 4 - 36 barrio Santa Isabel de esta ciudad**, restringiendo su labor dentro del horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., conforme a la documentación que aportó para acreditar las labores.

Ahora bien, en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la autorización de cambio de dirección de trabajo presentada por **LARA GUTIÉRREZ**, a la dirección **CARRERA 29 NO. 5 A 13 Santa Isabel** de esta ciudad, argumentando que, por su buen desempeño en la empresa compañía **GUERREROS REPUESTOS S.A.S.**, fue promovido al cargo de supervisor en el referido punto de venta, el cual refiere, está ubicado aproximadamente a tres cuadras de la dirección previamente autorizada, para acreditar su dicho, adjunta certificación suscrita por el Gerente General de la entidad, ratificando el ascenso.

De conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 388 del C.P., el cual establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente **AUTORIZAR** el cambio de dirección laboral al condenado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**, a la **CARRERA 29 NO. 5 A 13 Santa Isabel**, en los mismos términos en que se concedió permiso para trabajar el pasado 12 de noviembre de 2021.

En todo caso, el condenado deberá continuar aportando los documentos necesarios y pertinentes que acrediten la continuidad en sus labores.

3.2.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio del 13 de julio de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 2.968 horas** así:

Certificado No. 18827094, en 2023, en enero (168 horas), en febrero (160 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18739037, en 2022, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).
Certificado No. 18656383, en 2022, en julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).
Certificado No. 18566993, en 2022, en abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 18459174, en 2022, en enero (160 horas), en febrero (160 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18383835, en 2021, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

Centro de Servicios Administrativos-Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



De otra parte, conviene anotar que, en auto Interlocutorio del 3 de marzo de 2022, este Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las 320 horas de trabajo realizadas en los meses de julio de 2019 y septiembre de 2021, relacionadas en los certificados de cómputos No. 18310004 y 18064924 correspondientemente, por cuanto el certificado de conducta aportado no calificaba dichos meses y, comoquiera que, se allegó certificación No. 0000059 del 25 de octubre de 2022, en la que director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo indica que, la conducta del sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**, en el periodo comprendido entre el 18 de mayo y 13 de agosto de 2019 fue calificada como BUENA, y con oficio del 13 de julio de 2023, se aportó histórico de calificaciones en el que se advierte que, la conducta fue EJEMPLAR del 4 de septiembre al 4 de diciembre de 2021, se procederá a efectuar el estudio correspondiente.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar, así mismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente. Tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **doscientos cinco punto cinco (205.5) días** de la pena que cumple **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**, por las 3.288 horas de trabajo realizadas.

3.3.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo tenemos que, el sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** se encuentra privado de la libertad por las diligencias de la referencia, desde el 22 de febrero de 2021 -cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 388 del CP, y se materializó la prisión domiciliaria concedida en sentencia- a la fecha, lapso en el que ha descontado 30 meses y 28 días, más los 5 meses y 28 días que se reconocen como detención preventiva entre el 14 de febrero y 12 de agosto de 2019, más los 7 meses y 6 días reconocidos como redención de pena hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de 44 meses y 2 días, y las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión, equivalen a **43 meses y 6 días**; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena intramuros y en su domicilio; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena; y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se exhibe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas sólo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho no concederá la libertad condicional deprecada por **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno; certificaciones laborales expedidas por Gerente General de la empresa Guerreros Repuestos S.A.S., del 24 de junio, 26 de julio, 23 de septiembre, 25 de octubre, 25 de noviembre, 26 de diciembre de 2022, 16 de enero, 27 de enero, 24 de febrero, 23 de marzo, 26 de abril, 26 de junio, 26 de julio, 8 de agosto de 2023.

A la par, anexar correo electrónico con el que responsable de la oficina de domiciliarias del COBOG informa que, el periodo comprendido entre julio y agosto de 2019, el penado estuvo en custodia y vigilancia de la CPMS Modelo de esta ciudad.

2.- Con oficio del 13 de julio de 2023, se aportó por el COBOG La Picota, entre otros, certificado de cómputos Nos. 17269912, en el que se relacionan las horas de estudio realizadas en los meses de enero y febrero de 2018, a nombre de JHON FREDY LARA GUTIÉRREZ, en consecuencia, **OFICIESE** al área de jurídica del Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a efectos de que se sirvan adarar a quien corresponde el certificado ya mencionado, toda vez que, aunque coinciden los apellidos del aquí condenado, los nombres son diferentes.

3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que se sirvan informar si en la actuación de la referencia se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de la decisión de fondo adoptada.

5.- Se allegan los oficios Nos. 2022IE0237199 del 8 de noviembre de 2022, con el que operador del CERVI-ARVIE informa reporte de novedad para el 24 de agosto de 2022, 2023IE0044561 del 1º de marzo de 2023, con el que se adjuntan reportes de novedades y mapas de recorridos de los días 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, de febrero y 1º de marzo de 2023, 2023EE0142490 del 2 de agosto de 2023, con informes de novedades y mapas de recorridos los días 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de julio de 2023, y oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2023EE0078862 del 4 de mayo de 2023, con informes de visitas realizadas en el domicilio del penado, de lo que se infiere que, el sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** al parecer viene incumpliendo las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, por tanto, se **DISPONE**:

CORRER el traslado que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004 al prenombrado sentenciado, y a su apoderado (de haberlo), para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los señalados incumplimientos, adjúntese copia de los informes que anteceden con sus anexos.

Para efectos de lo anterior, **ENTERAR** al sentenciado en su lugar de reclusión y al apoderado por el medio más expedito, telegráficamente, en las direcciones que registren a su nombre en el expediente el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C. y al CERVI, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de dirección laboral al condenado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.898, a la **CARRERA 29 NO. 5 A 13 Santa Isabel**, en los mismos términos en que se concedió permiso para trabajar el pasado 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REDIMIR DOSCIENTOS CINCO PUNTO CINCO (205.5) días de la pena que cumple el sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.898, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.898, por las razones antes anotadas.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: REMITIR COPIA de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C. y al CERVI donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 950

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 1359/1357/152 FECHA ACTUACION: 19-SEP-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Leopoldo Fernando Jara Ginteret

CEDULA DE CIUDADANIA: 00227898

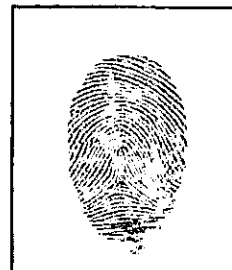
NUMERO DE TELEFONO: 3023933274

FECHA DE NOTIFICACION: DD 28 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: NI 9150 JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1350 - 1351 - 1352 CONDENADO: LUIS FERNANDO LARA GUTIERREZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:42

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 10:43 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9150 JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1350 - 1351 - 1352 CONDENADO: LUIS FERNANDO LARA GUTIERREZ

NI 9150 JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1350 - 1351 - 1352 CONDENADO: LUIS FERNANDO LARA GUTIERREZ

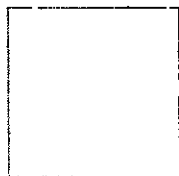
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 Nr. 10077
Condenado:	JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1035

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización para salir del domicilio elevada por el sentenciado **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en 72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soportó privación de la libertad desde el 6 de septiembre de 2019, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 17 de mayo de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

6.- El 28 de junio de 2023, se recibió correo electrónico a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio con el fin de asistir a cita médica el 26 de julio de 2023, para lo cual adjuntó soporte de confirmación por correo electrónico.

3.- CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda



autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia a cita de hematología el 26 de julio de 2023, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente el día:

El 26 de julio de 2023, a las 2:00 p.m., a la CALLE 23 NO. 66-46 Clínica Universitaria Colombia de esta ciudad, cita de hematología, código 1027500-726485507.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Con relación a la solicitud de permiso de salida del domicilio el día 4 de julio de 2023, con el fin de dirigirse a las instalaciones de la junta calificadora regional de Bogotá, se incorporará a la actuación para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que es anterior a esta providencia.

En el mismo sentido, se incorporará a las diligencias y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, información que allega el condenado respecto de la no asistencia a citas programadas para los días 6 y 8 de julio de los corrientes.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, únicamente, el día 26 de julio de 2023, acorde con las especificaciones de hora y dirección de la cita referenciada en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar la constancia de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERV del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 12 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

X 23-Julio 2023
X Jaime Rodolfo Jaramo Bohorquez
X *Jaime R.*
X 29/04/2023 Ma.
X Recibi copia

RE: NI 10077- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1035 - CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓQUEZ

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 16:29

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **11 de julio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 8:49 a. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10077- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1035 - CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓQUEZ

NI 10077- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1035 - CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓQUEZ

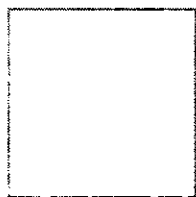
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	15322-60-00-115-2020-00078-00
Interno:	11062
Condenado:	JOSE YESID CASTRO ORJUELA
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA
Decisión:	DIRECCION: CARRERA 6 G BIS ESTE No 106 A - 16 SUR BARRIO UBAL 2 LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ. REDENCIÓN DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1253

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado JOSE YESID CASTRO ORJUELA.

2. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2021,, el Juzgado Penal del Circuito de Guateque Boyacá, condenó a JOSE YESID CASTRO ORJUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.190.035, a la pena principal de 54 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del concurso de delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, concediéndole la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 18 de agosto de 2021, fecha en la que se materializó el beneficio de concedido toda vez que suscribió diligencia de compromiso posterior a la constitución de la caución prenda equivalente a 1 SMLMV.

2. El 31 de mayo de 2022, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

3. El 20 de febrero de 2023, este despacho certificó el tiempo cumplido por el penado, en 18 meses y 2 días.

4. El 8 de mayo de 2023, se recibió informe de visita domiciliaria No 760 del 27 de abril de 2023, suscrito por asistente social del Centro de servicios Administrativos de esta especialidad, sin novedad alguna.

5. El 13 de mayo de 2023, se recibió oficio No 20230198512/ARAIC-GRUCI 1.9 del 27 de abril de 2023, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, allega antecedentes penales del sentenciado.

6.- 11 de agosto de 2023, se recibió mediante correo electrónico, remitido por Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", con documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" allegó certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por JOSE YESID CASTRO ORJUELA, y otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó 1.328 horas así:

-Certificado No. 13656289, en el año 2022, agosto (176 horas), septiembre (176 horas).
-Certificado No. 18826982, en el año 2023, enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
-Certificado No. 18901414, en el año 2023, abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



SIGCMA

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y en conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán ochenta y tres (83) días de la pena que cumple CASTRO ORJUELA por las 1.328 horas de trabajo realizadas.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR OCHENTA Y TRES (83) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado JOSE YESID CASTRO ORJUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.190.035, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

X 28-09-2023
X Jose Yesid Castro o.o.
X CC 3190035.
X Jueza

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 11062 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1253 CONDENADO: JOSE YESID CASTRO ORJUELA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:51

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 5:10 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11062 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1253
CONDENADO: JOSE YESID CASTRO ORJUELA

NI 11062 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1253 CONDENADO: JOSE YESID CASTRO ORJUELA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-054-2012-00008-00
Interno:	11955
Condenado:	ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA
Delito:	EXTORSIÓN, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	CPAMSM BOGOTÁ
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1242

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de diciembre de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.311.619, a la pena de 39 años 04 meses, al haber sido hallado autor responsable del delito de **EXTORSIÓN, HOMICIDIO AGRAVADO** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicho fallo fue MODIFICADO por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 28 de mayo de 2015, en el sentido de imponer a **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.311.619, pena de **472 MESES DE PRISIÓN** y multa de 2.251 s.m.l.m.v., como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA**.

3.- La sentenciada cumple la sanción desde el **4 de febrero de 2012**, fecha en la que fue capturada.

4.- El 30 de octubre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

22.25 días, con auto de fecha 30 de diciembre de 2016.

59.5 días, con auto de fecha 30 de mayo de 2017.

29 días, con auto de fecha 29 de diciembre de 2017.

56.25 días, con auto de 14 de marzo de 2018.

113 días, con auto de 25 de febrero de 2018.

107.75 días, el 27 de octubre de 2020.

29.5 días, el 24 de marzo de 2021.

20.5 días, el 26 marzo de 2021.

30.5 días, el 23 de julio de 2021.

30 días, el 15 de septiembre de 2021.

31.5 días, el 15 de febrero de 2022.

90.75 días, el 20 de junio de 2023.

6.- El 9 de mayo de 2019, se NIEGA por improcedente la rebaja de pena deprecada por la sentenciada, en aplicación de la sentencia C - 015 de 2018.

7.- El 1910 de agosto de 2023, vía correo electrónico, se recibió oficio No. 129 CPAMSMBOG - AJUR del 9 de agosto de 2023, con el que la directora Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, envía documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 129 CPAMSMBOG - AJUR del 9 de agosto de 2023, el certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA**, además de otros documentos soporte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2375 del 17 de junio de 1997, expedida por el IN-PEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **estudió 252 horas así:**

Certificado No. 18932602, en el año 2022, durante los meses de: julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (6 horas).

Además, se tiene que trabajo 1568 horas; así,

Certificado No. 18932602, en el año 2022, durante los meses de: septiembre (168 horas), octubre (152 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).

Certificado No. 18932602, en el año 2023, durante los meses de: enero (168 horas), febrero (144 horas), marzo (160 horas), abril (136 horas), mayo (168 horas), junio (144 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es **negativa**, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales y de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **EJEMPLAR**; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **VEINTI UNO (21) días** de la pena que cumple **OSPINA MAFLA**, por las **252 horas de estudio cursadas**.

De otra parte, y de conformidad con el artículo 82 Ibídem, se redimirán **NOVENTA Y OCHO (98) DIAS**, por las **1568 horas de trabajo realizadas restantes**, de la pena que cumple **OSPINA MAFLA** que le serán reconocidos en este proveído.

En consecuencia se redimirán en total **CIENTO DIECINUEVE (119) DIAS**, por las actividades de estudio y trabajo realizadas por **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto la Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO DIECINUEVE (119) DIAS de la pena que cumple la sentenciada **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.311.619, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **13 OCT 2023**
JUEZ

13 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario

- 21-0923
- Isabel Cristina Ospina Matla
- 52 311 619
- Resibi copia.

RE: NI 11955- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1242- CONDENADO: ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:55

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 12:27 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11955- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1242- CONDENADO: ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA

NI 11955- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1242- CONDENADO: ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA

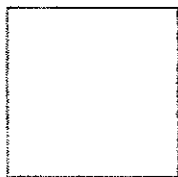
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EXT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2016-12310-00 (ACUMULADO 11001-60-00-015-2016-04731-00)
Interno:	12574
Condenado:	JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	NO DECLARA PENA CUMPLIDA DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 978/1252

Bogotá D. C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud del sentenciado de que se le conceda **Libertad por Pena Cumplida** y de oficio en cuanto a la **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva** del sentenciado **JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO** identificado con **C.C. No. 1.033.799.166**, a la pena principal de 18 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se advierte que en la sentencia se dejó claro que, los perjuicios ocasionados a la víctima, con la conducta punible fueron resarcidos, con título judicial No. 400100006037663 por el valor de \$300.000.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 10 de febrero de 2018, al ser capturado para cumplir la pena, hasta el 21 de agosto de 2019, cuando se materializó la Libertad Condicional, otorgada.

3.- El 5 de agosto de 2019, se **DECRETA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS**, impuestas en este asunto, y el **Radicado No. 11001-60-00-015-2016-04731-00**, quedando como pena acumulada el monto de **27 MESES DE PRISIÓN**.

En el mismo proveído, se concede al sentenciado el subrogado de la **Libertad Condicional**, con periodo de prueba de 18 meses.

4.- El 15 de agosto de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, conforme el artículo 65 del C.P.

5.- El 21 de agosto de 2019, se allega Póliza Judicial No. NB100329504, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., constituyendo la caución prendaria impuesta. En consecuencia, se emite **BOLETA DE LIBERTAD No. 083**.

6.- El 11 de noviembre de 2021, este despacho no decreta la pena cumplida y no concede la extinción de las penas, a la par, ordenó solicitar antecedentes e información sobre migración del penado a las autoridades correspondientes.

7.- El 16 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 20220145535/ARAT-GRUCI 1.9 del 11 de mayo de 2022, allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-DIIN con antecedentes.

8.- El 17 de octubre de 2022, el sentenciado solicita se decrete su libertad por pena cumplida, según el artículo 67 y 88 de la ley 599 del 2000.

9.- Previa solicitud del despacho, el 15 de mayo de 2023, MIGRACION COLOMBIA, allega oficio 20237032386631 del 21 de abril de 2023, NO REGISTRA MOVIMIENTOS MIGRATORIOS durante el periodo de prueba.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Sobre la Libertad por Pena Cumplida

Como se dejó dicho, el sentenciado insiste en solicitar que se le conceda la libertad por pena cumplida, sustentándose en los artículos 67 y 88 subsiguientes del CP, asegurando que en este proceso purgó en su totalidad la condena que le fue impuesta, como se encuentra demostrado en los documentos que obran en este asunto y considera que por favorabilidad se le puede aplicar la Ley 1826 de 2017, concordante en lo relacionado con las normas del código penitenciario y carcelario, por lo que debe automáticamente gozar de su libertad.

Seguidamente aduce que se encuentra en libertad condicional por este proceso y reúne a cabalidad los requisitos del artículo 29 que modificó el artículo 63 de la ley 599 de 2000, por lo que tiene derecho a su libertad por pena cumplida, por que se ha limitado al estricto cumplimiento de la disciplina interna y a la observancia de una conducta ejemplar y labores lícitas para alcanzar su plena rehabilitación, resocialización y reivindicación a la sociedad y a su familia.

En punto de los argumentos y solicitudes esbozados por el sentenciado, inicialmente se le hace saber que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre la libertad de **JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO**, toda vez que como el mismo lo acepta, se encuentra actualmente y desde el 21 de agosto de 2019 en libertad condicional, que le fue concedida el 5 del mismo mes y año, en cuyo proveído además se hizo el análisis sobre su comportamiento intramural, la calificación de su conducta y el avance en su proceso de resocialización, por lo que al resultar positiva tal ponderación, se dispuso otorgar el subrogado en comento. En consecuencia, para este momento procesal no es procedente volver a efectuar tal examen, cuando el penado ya se encuentra en libertad hace más de 4 años.

En otro orden de ideas, el penado alude que se le debe aplicar por favorabilidad la ley 1826 de 2017 y el artículo 88 del CP, sin hacer mayor argumentación y explicar las razones por las que considera es pertinente su petición.

No obstante lo anterior, se resalta que la Ley 1826 de 2017 consagra el procedimiento abreviado y acusación privada en materia penal y frente al presente caso, no encuentra el despacho en qué medida puede favorecer al sancionado, en la presente instancia procesal, cuando ya se han emitido las decisiones que le puedan favorecer en la ejecución de la pena impuesta en los asuntos acumulados y más aún alcanzó su libertad condicional.

En cuanto al artículo 88 del CP, que habla de las causas de extinción de la sanción penal, se reitera el solicitante no sustenta dicha solicitud y menos aún señala en concreto cual es la causal que considera se adecua a su caso, para que se declare la extinción de la pena acumulada en el sub exámine. Sin embargo, atendiendo la actuación adelantada en este caso, el Despacho deja en claro, que no procede ninguna de las situaciones señaladas en dicha norma para disponer la extinción de la sanción penal por tales motivos.

Finalmente, es del caso recordar al penado **JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO**, que, aunque insista en que cumplió la totalidad de la pena, ello no es así, tal como se le explicó en el Auto Interlocutorio No. 2021 - 1213/1214 del 11 de noviembre de 2021, **no ha purgado la totalidad de la pena acumulada en este asunto** y para el efecto se realizaron los cálculos pertinentes indicándole que por cuanto estuvo privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2018, hasta el 21 de agosto de 2019, solo alcanzó a descontar 18 meses y 15 días de la pena de prisión acumulada por 27 meses impuesta; en consecuencia le restan 8 meses y días de privación de la libertad efectiva, para poder asegurar que cumplió totalmente la prisión impuesta.

Es por lo anterior, que resulta improcedente acceder a la solicitud del sentenciado de que se le conceda la libertad por pena cumplida.

3.2. De la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva del sentenciado

Con todo ello, el sentenciado además, alude que para este caso le es aplicable el artículo 67 del Código Penal y de esta manera concluye el despacho, que lo que pretende **JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO**, es que se declare la Extinción de la pena impuesta en este asunto y su consecuente Liberación Definitiva, tal como se consagra en la precitada norma.

En consecuencia se resuelve dicha petición, así: respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Extinción**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que en la sentencia objeto de la presente vigilancia, JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO, luego de purgar parte de la pena privado de la libertad, se le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de 18 meses, mismo que comenzó a partir del 15 de agosto de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 15 de febrero de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el período de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. NB 100329504 por valor asegurado de \$2.484.348 de Compañía Mundial de Seguros S.A.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20237032386631 del 21 de abril de 2023, enviado por Migración Colombia

De otra parte, de la Información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del período de prueba aquí impuesto (15 de agosto de 2019 al 15 de febrero de 2021), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del período de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, respecto a la reparación a las víctimas, aparece demostrado en cada uno de los procesos acumulados que; en sentencia condenatoria dentro del Radicado No. 2016-12310, se dejó claro que, los perjuicios ocasionados a Janeth Álvarez Jiménez, fueron resarcidos, mediante título judicial No. 40010006037663 por valor de \$300.000, igualmente en el Radicado No. 2016-04731, se señalada que el penado indemnizó a la víctima, por lo que se le favoreció con el alivio punitivo consagrado en el artículo 269 del CP.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de Interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, por ende el acumulado 11001-60-00-015-2016-04731-00, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, y del acumulado 11001-60-00-015-2016-04731-00.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, devuélvase las cauciones prendarias, librense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y del acumulado 11001-60-00-015-2016-04731-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, solicitada por el sentenciado JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO identificado con C.C. No. 1.033.799.166, conforme con los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas y la **LIBERACION DEFINITIVA** del sancionado JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO identificado con C.C. No. 1.033.799.166, respecto de los radicados aquí acumulados, es decir, 11001-60-00-013-2016-12310-00 y 11001-60-00-015-2016-04731-00, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron de los radicados aquí acumulados 11001-60-00-013-2016-12310-00 y 11001-60-00-015-2016-04731-00 en contra de JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO, para su rehabilitación definitiva.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, proceder a la DEVOLUCIÓN de la caución prestada, registro y OCULTAMIENTO al público de los procesos aquí acumulados 11001-60-00-013-2016-12310-00 y 11001-60-00-015-2016-04731-00, respecto de JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 OCT 2023

La anterior proveída

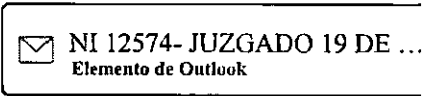
El Secretario

2/10/23, 11:22

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

stmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster

Lun 02/10/2023 11:22



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

salejo@Defensoria.edu.co

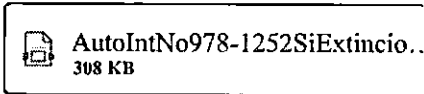
Asunto: NI 12574- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-978 - 1252 - CONDENADO: JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fe
Cco: salejo@De

Lun 02/10/2023 11:21



NI 12574- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-978 - 1252 - CONDENADO: JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

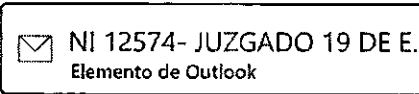
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Microsoft    
Outlook <MicrosoftExchange32
9e71ec88ae4615bbc36ab6ce411
09e@cendoj.ramajudicial.gov.c
o>
Para: joelpekas

Lun 02/10/2023 11:25



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

joelpekas777@gmail.com (joelpekas777@gmail.com)

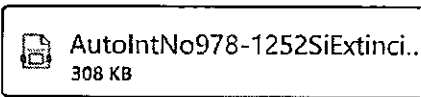
Asunto: NI 12574- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-978 - 1252 - CONDENADO: JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO

 Responder  Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero 
Para: joelpekas

Lun 02/10/2023 11:24



NI 12574- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-978 - 1252 - CONDENADO: JOEL ALEXANDER GONZALEZ CASTILLO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11401-60-00-013-2015-01975-00
Interno:	11531
Condenado:	YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO
Delito:	FURTO CALIFICADO
Reclusión:	CPMS MODELO

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1367/1368

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, procede el despacho a resolver sobre redención de pena y la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO**, conforme a la solicitud allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- El 10 de septiembre de 2015, el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.802.912, a la pena principal de **134 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor del delito de hurto calificado consumado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El 15 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia con modificación de la pena, fijándola en **67 meses y 6 días de prisión**.
- Por esta actuación, ha estado privado de la libertad así: inicialmente, desde el **16 de febrero de 2015 - cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión** hasta el **3 de diciembre de 2018 - cuando fue aprehendido por el radicado 013-2018-16691-00**. Luego, desde el **3 de agosto de 2022, a fecha**.
- Se le ha reconocido redención de pena así:
16 días, el 17 de julio de 2017.
44 días, el 9 de noviembre de 2017.
- El 20 de diciembre de 2017, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP.
- El 1º de febrero de 2021, se revocó la prisión domiciliaria, por la comisión de otra conducta delictiva.
- El 17 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento de las diligencias, y se solicitó a la CPMS La Modelo, dejara a disposición al penado una vez recobrara la libertad por el radicado 2018-16691-00.
- El 3 de agosto de 2022, fue dejado a disposición de estas diligencias y, se reconocieron 13 días que excedió del cumplimiento de la pena en el radicado 2018-16691-00.
- El 15 de septiembre de 2023, este despacho no concedió la libertad por pena cumplida solicitada por el penado.
- El 22 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-114237 del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allega documentos para estudio de redención con la advertencia de posible pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCION DE PENA

El Centro Carcelario La Modelo, allegó mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-114237 del 21 de septiembre de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **YUSTER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El sentenciado trabajo un total de **472 horas** así:

Certificado No. 18919957 En el año 2023, en abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, acorde con las certificaciones de calificación de conducta y cartilla biográfica enviadas, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales y educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 82 ibidem, se reconocerán **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, a la pena que cumple **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO**.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO** ha estado privado de la libertad por la actuación de la referencia, así: inicialmente, desde el **16 de febrero de 2015 - cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión** hasta el **3 de diciembre de 2018 - cuando fue aprehendido por el radicado 013-2018-16691-00**, lapso en el que descontó 45 meses y 17 días, luego, desde el **3 de agosto de 2022 - cuando fue dejado a disposición de las diligencias para continuar cumpliendo la pena - a fecha**, tiempo en el que ha descontado 13 meses y 19 días, más los 2 meses y 29.5 días de redención reconocida hasta el momento, más 13 días que se reconocen excedió en el cumplimiento de la pena en el radicado 2018-16691-00. Guisamos que sumados arrojan 62 meses y 18.5 días.

Conviene anotar que el tiempo de redención es el que a la fecha se ha reconocido, pues, no se puede tener en cuenta redención que posiblemente fue realizada pero que en la práctica no ha sido redimida por cuanto no se han allegado los documentos pertinentes por el centro de reclusión.

De manera que, a la fecha a descontado 62 meses y 18.5 días, tiempo inferior a la pena de 67 meses y 6 días, por consiguiente, teniendo en cuenta que el sentenciado **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO**, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.

4. OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-9635 sin fecha, proveniente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en el que se relacionan certificados de cómputos de actividades realizadas en los meses de abril de 2022 a marzo de 2023, de la revisión de estos se advierte que, NO SE ADJUNTARON LOS CERTIFICADOS, en consecuencia, se DISPONE:

REITERAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO**, **ADVIERTASE POSIBLE PENA CUMPLIDA**. Además, infórmese de la situación planteada en el párrafo anterior, para que remitan con carácter URGENTE nuevamente el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-9635 y adjunten los certificados de cómputos que allí se relacionan.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS por trabajo, a la pena que cumple el condenado **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.802.912, de conformidad con lo expuesto en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-01975-00
Interno:	15531
Condenado:	YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1372/1373

Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, procede el despacho a resolver sobre **redención de pena y la libertad por pena cumplida** en favor del sentenciado **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de septiembre de 2015, el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.802.912, a la pena principal de **134 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor del delito de hurto calificado consumado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia con modificación de la pena, fijándola en **67 meses y 6 días de prisión**.

3.- Por esta actuación ha estado privado de la libertad así; inicialmente, desde el **16 de febrero de 2015 -cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-** hasta el 3 de diciembre de 2018 -cuando fue aprehendido por el radicado 013-2018-16691-00-. Luego, desde el **3 de agosto de 2022**, a fecha.

4.- Se le ha reconocido redención de pena así:
16 días, el 17 de julio de 2017.
44 días, el 9 de noviembre de 2017.

5.- El 20 de diciembre de 2017, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP.

6.- El 1º de febrero de 2021, se revocó la prisión domiciliaria, por la comisión de otra conducta delictiva.

7.- El 17 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento de las diligencias, y se solicitó a la CPMS La Modelo, dejara a disposición al penado una vez recobrara la libertad por el radicado 2018-16691-00.

8.- El 3 de agosto de 2022, fue dejado a disposición de estas diligencias y, se reconocieron 13 días que excedió del cumplimiento de la pena en el radicado 2018-16691-00.

9.- El 15 de septiembre de 2023, este despacho no concedió la libertad por pena cumplida solicitada por el penado.

10.- El 22 de septiembre de 2023, redimió **29.5 días** a la pena que cumple el sentenciado, y negó la libertad por pena cumplida.

11.- El 25 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14241 del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allega documentos para estudio de redención con la advertencia de posible pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCION DE PENA

El Centro Carcelario La Modelo, allegó mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14241 del 25 de septiembre de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **YUSTER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El sentenciado trabajo un total de **440 horas** así:

Certificado No. 18966743 En el año 2023, en julio (152 horas), agosto (168 horas), septiembre (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, acorde con las certificaciones de calificación de conducta y cartilla biográfica enviadas, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales y educativas, que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**, a la pena que cumple **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO**.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO** ha estado privado de la libertad por la actuación de la referencia, así: Inicialmente, desde el 16 de febrero de 2015 -cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 3 de diciembre de 2018 -cuando fue aprehendido por el radicado 013-2018-16691-00-, lapso en el que descontó 45 meses y 17 días, luego, desde el 3 de agosto de 2022 -cuando fue dejado a disposición de las diligencias para continuar cumpliendo la pena- a fecha, tiempo en el que ha descontado 13 meses y 22 días, más los 3 meses y 27 días de redención reconocida hasta el momento, más 13 días que se reconocen excedió en el cumplimiento de la pena en el radicado 2018-16691-00. Guáritmos que sumados arrojan 63 meses y 19 días.

Conviene anotar que el tiempo de redención es el que a la fecha se ha reconocido, pues, no se puede tener en cuenta redención que posiblemente fue realizada pero que en la práctica no ha sido redimida por cuanto no se han allegado los documentos pertinentes por el centro de reclusión.

De manera que, a la fecha a descontado 63 meses y 19 días, tiempo inferior a la pena de 67 meses y 6 días, por consiguiente, teniendo en cuenta que el sentenciado **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO**, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS por trabajo, a la pena que cumple el condenado **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123802912, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por la defensa del sentenciado **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.802.912, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Ministerio de Justicia
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-09-23

NOMBRE: Justo Fernando

CÉDULA: 7723802912

NOMBRE DE FUNCIONARIO: [Firma]



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 15531- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1372-1373, CONDENADO: YUSTER FERNANDO LONDONO MOSCOSO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 17:06

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 5:52 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15531- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1372-1373, CONDENADO: YUSTER FERNANDO LONDONO MOSCOSO

NI 15531- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1372-1373, CONDENADO: YUSTER FERNANDO LONDONO MOSCOSO

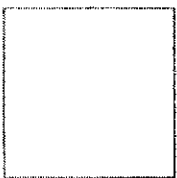
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2019-07504-00
Interno:	15739
Condenado:	ANGIE TATIANA ACOSTA CARO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Decisión:	REDIME PENAS- CERTIFICA TIEMPO DE PENA CUMPLIDO
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1270/1271

Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y pena cumplida en favor de la sentenciada ANGIE TATIANA ACOSTA CARO.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 21 de abril de 2022, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO** identificada con cedula de ciudadanía número **1.031.153.115**, a la pena principal de 18 MESES y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada viene cumpliendo dicha sanción privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022, cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena.
- 3.- El 20 de mayo de 2022, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.
- 4.- El 19 de mayo de 2023, el despacho negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, no concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.
- 5.- El 19 de mayo de 2023, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, no concede prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. y ordena visita domiciliaria, para verificación de arraigo familiar y condiciones reales y cargo de quien se encuentran los menores y requerir a la Reclusión los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para evaluar la procedencia del subrogado de libertad condicional.
- 8.- El 10 de junio de 2023, se concede redención de pena, en 8 días.
- 9.- El 31 de julio de 2023, no se concede la libertad condicional y se reitera a la penada se sirva allegar información fidedigna sobre el domicilio actual, nomenclatura completa y actualizada, de ser posible copia de un recibo de servicios público, persona de contacto y teléfono, con el objeto de verificar las condiciones de arraigo familiar y social por el área de Asistencia Social.
- 10.- El 12 de septiembre de 2023, aportada información, se ordena verificación arraigo familiar y social y se requiere a la reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que allegue certificados de estudio y trabajo y actas de calificación de conducta, pendientes de redención, advirtiendo posible pena cumplida.



3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De La redención de pena

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 14 de septiembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estudio un total de **225** horas así:

Certificado No. 18943489, en 2023, en los meses de abril (66 horas), mayo (120 horas) y junio (105 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, excepto para el mes de abril de 2023 que fue **deficiente**, asimismo durante los períodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, no se reconocerá **66 horas de estudio**, correspondientes al mes de abril de 2023, por cuanto la evaluación de la actividad fue **deficiente**, ello de conformidad con lo normado en el artículo 101 Ibidem.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** de la pena que cumple **ACOSTA CARO**, por las **225 horas** de estudio restantes.

3.2.- Del tiempo de pena cumplida

Sobre el tiempo de pena cumplido, tenemos que la penada ACOSTA CARO, lleva privada de la libertad desde 19 de mayo de 2022, hasta la fecha, 15 meses 29 días, más dos(2) días que permaneció en detención preventiva por este mismo proceso, más 26.75 días de redención de pena reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **16 meses 27.75 días** y debe cumplir una pena de 18 meses.

4.- De otras determinaciones

4.1.- Anexar el acta de visita carcelaria efectuada el 31 de agosto de 2023, quien fue entrevistada, para lo pertinente.

4.2.- Solicitar al Área de Asistencia Social, allegar el informe de visita domiciliaria de verificación de arraigo familiar y social ordenado mediante auto de **12 de septiembre de 2023**, Informe que se requiere con urgencia para decidir sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

4.3.- Solicitar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allegar certificados de estudio parciales, correspondientes al tercer trimestre de 2023 (Julio, agosto y septiembre), para resolver eventual cumplimiento de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR pena correspondiente al mes de abril de 2023, en 66 horas de estudio, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR dieciocho, punto setenta y cinco (18.75) días, por estudio a la pena que cumple **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO** identificada con cedula de ciudadanía número **1.031.153.115**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que la fecha la penada **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO** identificada con cedula de ciudadanía número **1.031.153.115**, ha cumplió de la pena impuesta, por todo concepto, 16 meses 27.75 días, conforme quedo señalado en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su información, actualización y para que repose en la hoja de vida de la sancionada.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

A la anterior providencia

El Secretario

12 OCT 2023

 Pena y Med. Ad. Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	NOTIFICACIONES
FECHA: 20/09/23		RECIBO
NOMBRE: Angie Teresita Acosta Caro		
CÉDULA: 10.8153117		
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:		
Recibo de copia		

RE: NI 15739- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1270_1271 - CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:51

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 11:51 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15739- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1270_1271 - CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO

NI 15739- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1270_1271 - CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO

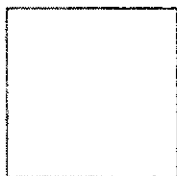
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-07504-00
Interno:	15739
Condenado:	ANGIE TATIANA ACOSTA CARO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1272

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del Subrogado de Libertad Condicional en favor de la sentenciada **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 21 de abril de 2022, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO** identificada con C.C. No. 1.031.153.115, a la pena principal de **18 MESES** de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallada responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada viene cumpliendo dicha sanción privada de la libertad desde el **19 de mayo de 2022**, cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena.

3.- El 20 de mayo de 2022, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

4.- El 19 de mayo de 2023, el despacho negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, no concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

5.- El 19 de mayo de 2023, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, no concede prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. y ordena visita domiciliaria, para verificación de arraigo familiar y condiciones reales y cargo de quien se encuentran los menores y requerir a la Reclusión los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para evaluar la procedencia del subrogado de libertad condicional.

6.- El 10 de junio de 2023, se concede redención de pena, en 8 días.

7.- El 31 de julio de 2023, no se concede la libertad condicional y se reitera a la penada se sirva allegar información fidedigna sobre el domicilio actual, nomenclatura completa y actualizada, de ser posible copia de un recibo de servicios público, persona de contacto y teléfono, con el objeto de verificar las condiciones de arraigo familiar y social por el área de Asistencia Social.

8.- El 12 de septiembre de 2023, aportada información, se ordena verificación arraigo familiar y social y se requiere a la reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que allegue certificados de estudio y trabajo y actas de calificación de conducta, pendientes de redención, advirtiendo posible pena cumplida.

9.- El 18 de septiembre de 2023, se redime pena en 18.5 días, por estudio y se certifica el tiempo de pena cumplido.

10.- El 18 de septiembre de 2023, se allega informe de visita domiciliaria, por el área de asistencia social.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:



"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así, la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.1.1.- De la valoración de la conducta punible.

Los hechos datan del 23 de junio de 2023, la penada en asocio de otra mujer, aprovechando las condiciones de indefensión de sus víctimas, con quienes estaban libando alcohol previamente en establecimiento abierto al público, les insinúan que vayan al apto para continuar, accediendo estos, y aprovechando el estado de amotinamiento les dan a beber una sustancia que ocasiona que pierdan la conciencia y se apropien de varios elementos, dos computadores y una cámara y proceden a salir del apartamento no obstante uno de los moradores del apartamento advierte tal situación y alerta a los celadores del conjunto para que nos las dejen salir y luego son aprehendidas por la policía encontrándose en su poder los elementos hurtados.

Si bien es cierto la pena impuesta es a razón de la aceptación de cargos vía preacuerdo, obteniendo una rebaja en razón a la eliminación de la agravante, no debe perderse de vista que los efectos y alcances del preacuerdo es con relación al beneficio o rebaja de pena obtenido, sin que desaparezca las condiciones modales en que se perpetra la conducta ilícita, en este caso colocando en condiciones de inferioridad por la sustancia suministrada a las víctimas, comportamiento reprochable en la medida que denota acción desmedida sin considerar las consecuencias y secuelas que pudiera dejar en las víctimas y solo movidas con el único fin de lucro fácil.

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico del patrimonio económico de las víctimas, y por ende el grado de reproche de la conducta es relevante para el análisis que debe realizarse en el caso concreto, respecto de la procedencia del subrogado de la libertad condicional requerido por la sancionada.

Tal análisis debe efectuarse realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta desplegada por el sentenciado frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozarán posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que la sancionada continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que esta, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

Se tiene entonces que, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Corolario de lo anterior, si bien no se destacó por el juez fallador la gravedad de la conducta de hurto calificado, más allá de lo previsto por el legislador para la modalidad del delito pre acordado, en razón a la eliminación de la agravante, también lo es que el juez vigila de la pena debe no solo basarse en aquella apreciación para tomar las decisiones en el decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad.

3.1.2 Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 19 de mayo de 2022, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena, tiempo en el que **ha descontado 16 meses y 1 día, más 2 días** que permaneció en detención preventiva y más 26.5 días de redención de pena reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan **un total de 16 meses 29.5 días**, y las 3/5 partes de la pena de 18 meses de prisión, equivalen a 10 meses y 24 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

3.1.3. Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario, mediante Resolución No. 0791 del 17 de mayo de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta fue calificada como buena y ejemplar.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la preclatada, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se advierte que, fue ubicada en fase ALTA SEGURIDAD según acta del 21 de noviembre de 2022, sin que obre nueva valoración.

En lo relativo al requisito relacionado con la valoración sobre la necesidad de continuar la ejecución de la pena de acuerdo con el comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario, debe tenerse en cuenta la particularidad del caso concreto puesto que la penada pese a que ha transcurrido la mayor parte del cumplimiento de la pena intramuros, a la fecha solo ha sido clasificada en fase de ALTA.

Ante dicha circunstancia, adquiere mayor relevancia el aspecto relacionado con el comportamiento de **ACOSTA CARO** durante su estadía en reclusión, aunado a otros aspectos del proceso institucional y legal que la favorecen, a efectos de determinar si es aconsejable interrumpir la ejecución de la pena, y a la fecha le resta a la preclatada 1 MES 1 DIA para cumplir la totalidad de la pena, y esperar el cumplimiento de los tiempos y protocolos establecidos por el centro de reclusión a efectos de que la interna sea nuevamente valorada en las fases del tratamiento penitenciario, implicaría que esta cumpliera la totalidad de la sanción, sin que se pueda efectuar un diagnóstico o evidenciar un avance en el proceso resocializador al ya alcanzado, más aún, si se tiene en cuenta que la última clasificación data del 21 de noviembre de 2022 como lo certificó el Centro de Reclusión.

Por ende, considerando que la penada a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, que ha desarrollado algunas actividades para redención de pena, que su conducta durante la privación de la libertad ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que en la actualidad no registra sanciones, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, razón por la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario, emitió resolución favorable No. 0791 del 17 de mayo de 2023, podemos inferir que el proceso institucional de resocialización hasta ahora cumplido ha sido suficiente, de manera que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que los perjuicios fueron indemnizados.

3.2.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se tiene que registra su domicilio en la Calle 42 Sur No 12 G - 03, Barrio San Jorge, Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para la procedencia del subrogado, allí residen Amparo

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **12 OCT 2023** Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: **22 - OCT - 23**

NOMBRE: **Angie Tatiana Acosta Caro**

CÉDULA: **103113115 Bogotá**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: **Recibi copia**



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Caro Fonseca (progenitora), las hijas menores de la PPL ACOSTA CARO, de 14, 10 y 9 años de edad, quien está en disposición de recibirla y apoyarla económica y afectivamente, información que fue confirmada por el área de asistencia social el 18 de septiembre de 2023, por lo que se cumple este requisito.

En consecuencia, no obstante lo reprochable de la conducta ilícita enrostrada a la preclatada, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación hasta ahora cumplido como se dijo, es positivo, comoquiera que sus acciones durante su estadía en centro de reclusión, el tiempo de privación física, su buen comportamiento, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, aunado que la víctima fue indemnizada por los perjuicios; y, ante el poco tiempo que le falta por cumplir de pena, permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privada de la libertad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación; Informar todo cambio de residencia y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que será, conforme con lo consagrado por el artículo 64 ibidem, no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (1 meses y 1 día), sino por **tres (3) meses**, que garantizara mediante caución prendaria de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrirá en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

En ese orden de ideas, una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. "El Buen Pastor", advirtiéndole que la libertad se materializará, siempre y cuando no sea requerida por ninguna otra autoridad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO** identificada con C.C. No. **1.031.151.115**, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este provido, garantizada mediante caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 3 meses.

SEGUNDO: Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se **EXPEDIRÁ** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. "El Buen Pastor", a favor de la condenada **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO**, con la advertencia que, se materializará de no ser requerida por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. "El Buen Pastor", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

RE: - NI 15739- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGÓTA - AI NO 2023-1272 - CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:51

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 12:18 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: - NI 15739- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1272 - CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO

- NI 15739- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1272 - CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO

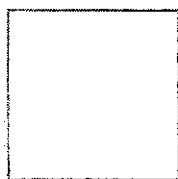
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado:	63001-60-00-033-2016-02305-00
Interno:	18058
Condenado:	NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO
Delito:	HOMICIDIO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión:	REDIME PENA CERTIFICA QUANTUM PUNITIVO NO ARUEBA BENEFICIO 72 HORAS SOLICITA DOCUMENTOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1244/1245/1247

Bogotá D. C., Trece (13) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO**, conforme a la documentación allegada, y de la solicitud de certificación de tiempo de privación de la libertad, y beneficio administrativo de hasta 72 horas solicitada por el prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 18 de octubre de 2018, el JUZGADO 3º Penal del Circuito de Armenia Quindío, condenó a **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.146.749, a la pena principal de **114 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado coautor responsable del delito de Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorias, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **13 de noviembre de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 9 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.-El 28 de noviembre de 2022, este despacho le **redimieron 71.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.

4.- El 19 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, se recibió memorial del sentenciado, allegado por el sentenciado mediante el cual solicita:

- Se oficie al centro de reclusión con el fin de que envíen documentos de redención y cartilla biográfica.
- Solicita se clasifique en fase de mediana seguridad, ante el consejo de evaluación y tratamiento.
- Se incluya en la próxima visita carcelaria que realice la titular del despacho.
- Se solicite a quien corresponda iniciar trámite respectivo de emitir propuesta para acceder al beneficio administrativo que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.
- Se incorporen al expediente "los certificados exigidos en mi tratamiento penitenciario junto con acta de graduación individual de bachillerato, esto con el fin de demostrar mi auto superación y motivación al tratamiento penitenciario y educativo, como factor resocializador y que hasta el momento se han obtenido resultados positivos en mi resocialización, desde Quito Ecuador en los certificados laborales y de estudio que descansan en su despacho y anexando estos para efectos de que se tengan en su momento procesal oportuno, según considere, su señoría, como motivo principal de resocialización de la prisión intramuros."

5.-El 14 de agosto de 2023, ingreso memorial del sentenciado mediante el cual solicita se reconozca redención de pena y certifique el tiempo físico y de redención descontado a la fecha.

6.-El 11 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1176 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual, el Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá, remiten documentación para estudio de redención de pena.

7.- El 15 de agosto de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2661 del 14 de agosto de 2023, mediante el cual, el Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá, remiten documentación para estudio de redención de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-De la redención de pena.

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2661 del 14 de agosto de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudió 1.722 horas**, así:

Certificado No. 18389454, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).
Certificado No. 18478548, en el año 2022, en enero (120 horas), en febrero (120 horas), en marzo (12 horas).
Certificado No. 18582722, en el año 2022, en abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18698925, en el año 2022, en julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18752450, en el año 2022, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (120 horas).

Y trabajo **480 horas** así,

Certificado No. 18842952, en el año 2023, en enero (160 horas), en febrero (152 horas), en marzo (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales y de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **EJEMPLAR**; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (143.5) DIAS** de redención a **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO** por las **1.722 horas** de estudios realizadas.

De otra parte, y de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **TREINTA (30) DIAS**, por las **480 horas** de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **NONTOA RESTREPO** que le serán reconocidos en este proveído.

En consecuencia se redimirán en total **CIENTO SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (173.5) DIAS**, por las actividades de estudio y trabajo realizadas por **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO**.

3.2.- Del Quantum Punitivo.

Con respecto a la solicitud elevada por el sentenciado **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO**, allegada por correo, en donde peticiona se le adare los tiempos de detención, tanto físico como de redención; el despacho debe hacer las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 9 años y 6 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el 13 de noviembre de 2020 fecha de captura y hasta la fecha, 2 años y 9 meses.

-Por redención de pena, **NONTOA RESTREPO** ha descontado, 8 meses y 5 días.

Lo que implica que haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **3 AÑOS, 5 MESES Y 5 DIAS**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, el tiempo arriba señalado es el que se certificará como pena cumplida a la fecha por **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO**, para los fines pertinentes.

3.3-Del Beneficio Administrativo De Hasta 72 Horas.

Teniendo en cuenta la petición del sentenciado es de señalar que para emitir concepto sobre la viabilidad de conceder el beneficio Administrativo de Permiso de hasta 72 horas pretendida, el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 contempla que tal beneficio será concedido siempre y cuando el condenado reúna los siguientes presupuestos: (i) estar en la fase de mediana seguridad; (ii) haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; (iii) no tener requerimientos de ninguna judicial; (iv) no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; (v) haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Bajo los anteriores presupuestos en el presente caso, todavía no se cuenta y se echa de menos la documentación antes señalada que debe ser recopilada y remitida por el centro penitenciario, en consecuencia esta sede judicial se ABSTIENE de pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta que esta sede judicial requiere para dar trámite a la aprobación o no del beneficio administrativo de hasta de 72 horas del CONCEPTO que emite y firman el Director como el Asesor Jurídico del centro carcelario y los anexos antes señalados, en consecuencia por el CSA de estos Despachos, solicítense al EPC La Picota la señalada documentación, adjuntando la petición allegada por el sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Dando alcance a la solicitud del sentenciado, allegada el 19 de mayo de 2023, se dispone:

4.1.-OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida del sentenciado **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO**.

Además, para que de ser procedente remitan la documentación completa para el estudio de la procedencia del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, adjuntando la solicitud allegada por el sentenciado, el 19 de mayo de 2023.

4.2.-Correr traslado al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, de la petición de clasificación en fase de mediana seguridad, allegada por el sentenciado el 19 de mayo de 2023, por ser de su competencia.

4.3.-Incluir en la próxima visita carcelaria que se programe al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, al sentenciado **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO**.

4.4.-Anxar y tener en cuenta en el momento procesal oportuna la documentación adjunta en la solicitud del 19 de mayo de 2023, allegada por el penado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (173.5) DIAS, de la pena que cumple el sentenciado **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.146.749, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.146.749, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **3 AÑOS, 3 MESES Y 5 DIAS**, conforme quedo discriminada en el acápite pertinente de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: ABSTENERSE de aprobar beneficio administrativo de 72 horas solicitado por **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.146.749, conforme a las razones expuestas en el aparte motiva del auto.

CUARTO: dese cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21-Sep-23.

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18058

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 244

FECHA AUTO: 13-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 21/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nústor Nontoa

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 75.146.749

TD: 106142

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18058- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1244-1245-1247 CONDENADO: NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:55

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 12:39 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18058- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1244-1245-1247 CONDENADO: NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO

NI 18058- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1244-1245-1247 CONDENADO: NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO

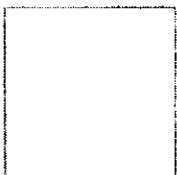
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-02580-00
Interno:	23841
Condenado:	ALEIDA RUIZ RIOS
Delito:	TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS AGRAVADA
Decisión:	ORDENA EJECUTAR PENA DE MANERA INTRAMURAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1020

Bogotá D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual Orden de Ejecutar Intramuralmente la pena de prisión, impuesta a la sentenciada **ALEIDA RUIZ RIOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- El 10 de febrero de 2020, el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **ALEIDA RUIZ RIOS** identificada con C.C. No. 52.384.491, por el delito de TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS AGRAVADA, imponiéndole como pena principal 22 MESES Y 15 DIAS de prisión, MULTA DE 75 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 48 meses, previa constitución de caución prendaria de medio S.M.L.M.V. a través de título judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.
- El 15 de julio 2020, este despacho asumió el conocimiento de la actuación y requirió a la sancionada para que cumpliera con las obligaciones señaladas en la sentencia, para lo cual se le concedió 15 días hábiles a partir de la comunicación.
- El 26 de agosto de 2022, el despacho ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que la sentenciada cumpliera con las obligaciones de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.
- Traslado que se surtió del 12 al 14 de octubre del 2022.
- El 18 de mayo de 2023, este despacho dispuso no ordenar la ejecución intramural de la pena impuesta y ordeno correr traslado del artículo 477 del CPP nuevamente.
- El 21 de junio de 2023, ingreso constancia secretarial vencida del traslado del 477 del CPP, el cual surtió del 9 al 14 de junio de 2023.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como fero la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, debido que aún persiste el incumplimiento por parte de la sentenciada, esto es comparecer a suscribir el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, y constituir caución prendaria, ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndola en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó a la panada la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria, impuesta en la sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que la sentenciada **ALEIDA RUIZ RIOS**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prendaria y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habérsele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la ejecución intramural de la pena de prisión impuesta a la sancionada, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISIÓN, impuesta a **ALEIDA RUIZ RIOS** identificada con C.C. No. 52.384.491, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA**, en contra de la sentenciada **ALEIDA RUIZ RIOS**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
RUTA 100A AL CARREFOU DE LOS JUEZES
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA 6

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ALEIDA RUIZ RIOS
DG 1 SUR NO. 11 - 56 ESTE CONSUELO TELEFONO 2469033
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2490

NUMERO INTERNO 23841
REF: PROCESO: No. 110016000000201702580
C.C: 52384491

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1020, ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a ALEIDA RUIZ RIOS identificada con C.C\No. 52.384.491.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ALEIDA RUIZ RIOS
CALLE 1 A NO. 11 – 60 ESTE
TELEFONO 2469033
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2490

NUMERO INTERNO 23841
REF: PROCESO: No. 110016000000201702580
C.C: 52384491

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1020, ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a ALEIDA RUIZ RIOS identificada con C.C\No. 52.384.491.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
O
Para: postmast

Lun 02/10/2023 11:03

 NI 23841- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1020 CONDENADO:ALEIDA RUIZ RIOS

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmast

Lun 02/10/2023 11:03

 NI 23841- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mguaqueta@Defensoria.edu.co
Asunto: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1020 CONDENADO:ALEIDA RUIZ RIOS

p postmaster@outlook.com ☐
Para: postmast

Lun 02/10/2023 11:03

 NI 23841- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rexiurix@hotmail.com
Asunto: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1020 CONDENADO:ALEIDA RUIZ RIOS

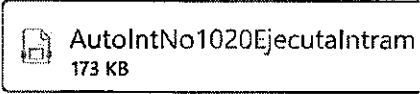
2/10/23, 11:07

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero ☐
Para: Camila Fe
Cco: mguaque

Lun 02/10/2023 11:02



NI 23841- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1020 CONDENADO: ALEIDA RUIZ RIOS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de r lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

RE: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1020 CONDENADO:ALEIDA RUIZ RIOS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:59

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de 18 de julio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 2 de octubre de 2023, no se había remitido, se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 11:02 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1020 CONDENADO:ALEIDA RUIZ RIOS

NI 23841- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1020 CONDENADO:ALEIDA RUIZ RIOS

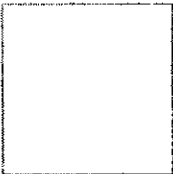
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-02580-00
Interno:	23841
Condenado:	CARMEN ROCIO RUIZ
Delito:	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO
Decisión:	ORDENA EJECUTAR LA PENA DE MANERA INTRAMURAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 972

Bogotá D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **EJECUCIÓN DE LA PENA DE MANERA INTRAMURAL**, impuesta a **CARMEN ROCIO RUIZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de febrero de 2020, el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **CARMEN ROCIO RUIZ** identificada con C.C. No. 1.087.408.355, por el delito de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO, imponiéndole como pena principal 3 AÑOS de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 48 meses, previa constitución de caución prendaria de 1 SMLMV a través de título judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 15 de julio 2020, este despacho asumió el conocimiento de la actuación y requirió a la sentenciada para que cumpliera con las obligaciones señaladas en el fallo condenatorio, por lo que se le concedió 15 días hábiles a partir de la comunicación.

3.- El 26 de agosto de 2022, el despacho ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que la sentenciada cumpliera con las obligaciones de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

Traslado que se surtió del 12 al 14 de octubre del 2022.

4.- El 18 de mayo de 2023, este despacho dispuso no ordenar la ejecución intramural de la pena de prisión y ordeno correr traslado del artículo 477 del CPP, nuevamente.

5.- El 21 de junio de 2023, ingreso constancia secretarial vencida del traslado del 477 del CPP, el cual surtió del 9 al 14 de junio de 2023.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, debido que aún persiste el incumplimiento por parte de la sentenciada, esto es comparecer a suscribir el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, y constituir caución prendaria, ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndola en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó a la penada la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria, impuesta en la sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que la sentenciada **CARMEN ROCIO RUIZ**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prendaria y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la ejecución intramural de la pena impuesta, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.**,

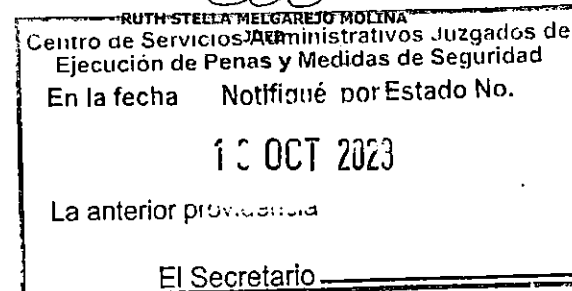
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a **CARMEN ROCIO RUIZ** identificada con C.C. No. 1.087.408.355, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **LIBRAR** la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA**, en contra de la sentenciada **CARMEN ROCIO RUIZ**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CARMEN ROCIO RUIZ
CALLE 49 A BIS NO 3-09 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2489

NUMERO INTERNO 23841
REF: PROCESO: No. 110016000000201702580
C.C: 1087408355

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 972, ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a CARMEN ROCIO RUIZ.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CARMEN ROCIO RUIZ
CARRERA 12 NO. 4 – 37 RICAURTE.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2489

NUMERO INTERNO 23841
REF: PROCESO: No. 110016000000201702580
C.C: 1087408355

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 972, ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a CARMEN ROCIO RUIZ.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

O

Para: postmast

Lun 02/10/2023 10:51

 NI 23841- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-972 CONDENADO: CARMEN ROCIO RUIZ

☐ Responder ☐ Reenviar

P

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmast

Lun 02/10/2023 10:51

 NI 23841- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[mguaqueta@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-972 CONDENADO: CARMEN ROCIO RUIZ

P

postmaster@outlook.com

Para: postmast

Lun 02/10/2023 10:51

 NI 23841- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[rexiurix@hotmail.com](#)

Asunto: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-972 CONDENADO: CARMEN ROCIO RUIZ

RE: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-972 CONDENADO: CARMEN ROCIO RUIZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:59

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de 18 de julio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 2 de octubre de 2023, no se había remitido, se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 10:50 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-972
CONDENADO: CARMEN ROCIO RUIZ

NI 23841- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-972 CONDENADO: CARMEN ROCIO RUIZ

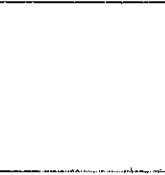
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001600001920160724500
Interno:	24220
Condenado:	KEVIN ALONSO SOLANO GRUEZO
Delito:	HURTO CALIFICADO CONSUMADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1535

Bogotá D.C., octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

A petición de parte, se pronunciará el despacho en torno a la eventual prescripción de la pena impuesta a **KEVIN ALONSO SOLANO GRUEZO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 29 de agosto de 2017, el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **KEVIN ALONSO SOLANO GRUEZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.692.998, a la pena principal de 1 AÑO 2 MESES Y 7 DÍAS de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura en su contra. Fallo que cobro ejecutoria el 29 de agosto de 2017.

2.- El 20 de marzo de 2019, se avoco el conocimiento de las diligencias, reiterando la orden de captura.

3.- El 6 de marzo de 2020, se reiteró la orden de captura.

4.- El 27 de abril de 2023, se recibió memorial de la defensa solicitando se decreta la prescripción de la sanción penal, advirtiendo que, a transcurrido el lapso mínimo contemplado en la norma para tal fin.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

Como se refirió en el acápite de antecedentes, en el caso concreto el fallo condenatorio quedó ejecutoriado el 29 de agosto de 2017, luego, de conformidad con lo anterior, en el caso concreto, el término prescriptivo corre a partir de esa fecha, el cual corresponde al lapso de la pena privativa de la libertad impuesta; 1 año 2 meses y 7 días; y a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, aunque se libró orden de captura en contra de **KEVIN ALONSO SOLANO GRUEZO**, se reiteró y se solicitó información sobre el trámite ante las autoridades correspondientes, no fue posible lograr su aprehensión, entonces ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **KEVIN ALONSO SOLANO GRUEZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.692.998, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. - CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA librada en contra de **KEVIN ALONSO SOLANO GRUEZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.692.998, en estas diligencias.

TERCERO. - En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario

4780



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
KEVIN ALONSO SOLANO GRUEZO
TV. 74 NO 11 A - 15 BARRIO VILLA CASTILLA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2497

NUMERO INTERNO 24220
REF: PROCESO: No. 110016000019201607245
C.C: 1233692998

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1535, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a KEVIN ALONSO SOLANO GRUEZO, CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mié 04/10/2023 11:56

 NI 24220- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 24220- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1535 CONDENADO: KEVIN ALONSO SOLANO GRUEZO

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero ☐
Para: Camila F

Mié 04/10/2023 11:54

 AutoIntNo1535SiPrescripcio..
174 KB

NI 24220- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1535 CONDENADO: KEVIN ALONSO SOLANO GRUEZO

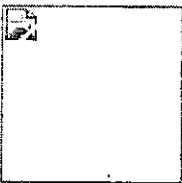
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de r lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



RE: NI 24220- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1535 CONDENADO: KEVIN ALONSO SOLANO GRUEZO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:46

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 11:54 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24220- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1535
CONDENADO: KEVIN ALONSO SOLANO GRUEZO

NI 24220- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1535 CONDENADO: KEVIN ALONSO SOLANO GRUEZO

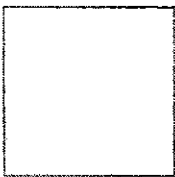
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2020-04172-00
Interno:	24215
Condenado:	ESGAR YORDY PARRA DELGADO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1359

Bogotá D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **ESGAR YORDY PARRA DELGADO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 21 de junio de 2021, el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ESGAR YORDY PARRA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.218.213.798**, a la pena de **36 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo cómplice responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Cumple la sanción desde el 24 de septiembre de 2020, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3.- El 21 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- El 4 de septiembre de 2022, se requirió al COBOG La Picota, para que allegaran los documentos para estudio de redención de penas, que reposaran en la hoja de vida del penado.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **ESGAR YORDY PARRA DELGADO** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 24 de septiembre de 2020 -cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 35 meses y 28 días.

De manera que, el sentenciado **ESGAR YORDY PARRA DELGADO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 24 de septiembre de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del **25 de septiembre de 2023**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición de los radicados 11001600001920121013600 y 11001600001920130092500, para cumplir la pena allí impuesta, que vigilar y ejecutan los Juzgados homólogos 11 y 17 de esta ciudad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **ESGAR YORDY PARRA DELGADO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y las penas accesorias impuestas en este asunto, a partir del 25 de septiembre de 2023, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ESGAR YORDY PARRA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.218.213.798**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **ESGAR YORDY PARRA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.218.213.798**, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición de los radicados 11001600001920121013600 y 11001600001920130092500, que vigilar y ejecutan los Juzgados 11 y 17 Homólogos de esta ciudad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proférica contra de **ESGAR YORDY PARRA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.218.213.798**, a partir del 25 de septiembre de 2023.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **ESGAR YORDY PARRA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.218.213.798**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25- sep-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 84215

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1389

FECHA AUTO: 22- sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25- sep 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ESGAR XORDY PARRA DELGADO

FIRMA PPL: ESGAR PARRA

CC: 1.248.213.798

TD: 74407

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 24215- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1359 CONDENADO: ESGAR YORDY PARRA DELGADO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:49

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 7:13 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24215- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1359
CONDENADO: ESGAR YORDY PARRA DELGADO

NI 24215- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1359 CONDENADO: ESGAR YORDY PARRA DELGADO

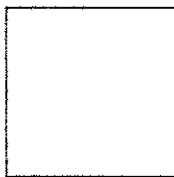
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2007-03972-00
Interno:	24555
Condenado:	CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS
Delito:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Decisión:	NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA NI LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO SOLICITA INFORMACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1229/1246

Bogotá D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de **Extinción por cumplimiento de la pena**, incoada por la defensa y de oficio sobre la **Extinción de la pena y Liberación Definitiva del sentenciado CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 18 de Septiembre de 2014, el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, condenó a **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.400.377**, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, imponiéndole como **penas principales 9 meses y 12 días de prisión, MULTA de 6.932 S.M.L.M.V para la fecha de los hechos (2007) y 12 MESES DE PRIVACIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES** y además la pena accesorio de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad; concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años. **Fallo que cobró ejecutoria el 26 de febrero de 2015.**

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en decisión del 16 de febrero de 2015, confirma la sentencia.

3.- El 4 de junio de 2015 el Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El 4 de octubre de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, por redistribución de procesos, provenientes del Juzgado 28 homólogo, ordena requerir al condenado para cumpla con lo ordenado en sentencia y correr traslado del que trata el artículo 477 del C.P.P.

5.- El 29 de diciembre de 2017, se ordenó ejecutar la pena Intramuros, librando con la ejecutoria orden de captura No. 6 del 13 de febrero de 2019.

6.- El 13 de enero de 2020, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de este asunto, por lo que el 14 del mismo mes y año, se legalizó captura del penado y libro boleta de detención No 02.

7.- El 31 de enero de 2020, se recibió título judicial No. 400100007567407 por valor equivalente a \$500.000, como caución prendaria allegada por el sentenciado.

8.- El 4 de febrero de 2020, este despacho restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordena comisionar a los Juzgados homólogos de Medellín, para la suscripción de la diligencia de compromiso.

9.- En cumplimiento de la comisión, se recibe **diligencia de compromiso, debidamente suscrita por el sentenciado el día 7 de febrero de 2020**, ante el Juzgado 2 homólogo de Medellín Antioquia.

10.- El 24 de agosto de 2021, se recibió poder conferido por el sentenciado a la profesional en derecho Katherine Pérez Herrera, con autenticación de firma y presentación personal del penado ante notaría Octava del Circuito de Medellín.

11.- El 21 de abril de 2022, la profesional en derecho Katherine Pérez Herrera, remite solicitud de paz y salvo por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se dejó dicho, la profesional en derecho Katherine Pérez Herrera, solicita se le expida "paz y salvo" por extinción de la condena y la devolución de la caución prendaria cancelada por el condenado, aduciendo que, el 7 de febrero del año 2022, el sentenciado cumplió la condena impuesta por el Juzgado 9 Municipal con Funciones de Conocimiento y así mismo con las condiciones impuestas al momento de



reestablecer el subrogado de la suspensión condicional de la pena, por el delito de lesiones personales culposas.

Inicialmente se debe hacer saber a la profesional en derecho y al sentenciado, que dentro de la legislación penal y de procedimiento pena, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita. No obstante, se emitirá pronunciamiento, sobre el aludido cumplimiento de la pena.

3.1.- Sobre el cumplimiento de la pena.

Por cuanto en su petición, la defensora del sentenciado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS**, aduce haber cumplido en su totalidad la pena impuesta.

Al respecto, es pertinente precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2014, por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra del prenombrado, en la que se le condenó a **9 meses y 12 días de prisión y accesorio por igual término.**

Se evidencia de la actuación, que si bien el **sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, el lapso de privación de la libertad no es igual al de la pena impuesta, así:**

Como se reseñó en los antecedentes de esta decisión, en virtud de la orden de ejecutar la pena de manera Intramural, por cuanto el sentenciado fue reuente a cumplir los mandatos contenidos en la sentencia, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS**, fue capturado y dejado a disposición de este asunto, el 13 de enero de 2020, sin embargo por cuanto el penado cumplió finalmente con las obligaciones de prestar la caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, el 4 de febrero de la misma anualidad se dispuso restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que el 7 de febrero de 2020, el sancionado recobró su libertad, en virtud de la **BOLETA DE LIBERTAD No. 059**, emitida por el Juzgado comisionado, 2 Homólogo de Medellín Antioquia.

En consecuencia, **GÓMEZ ROJAS**, descontó únicamente **23 días**, de la pena de 9 meses y 12 días de prisión impuesta en este asunto, **por lo que le resta por purgar pagar 8 meses y 19 días de dicha sanción.**

Por lo anterior, no es acertado el planteamiento de la defensa, al indicar que ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que aún debería descontar efectivamente el lapso total de la pena privativa de la libertad, ordenada.

Por las anteriores precisiones, no se accederá a declarar el cumplimiento de la pena, conforme lo requiere la defensora.

3.2.- De la extinción de la pena y liberación definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior y por cuanto se presume que lo que pretende la togada solicitante, es que se decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva de su prolijado, por cuanto se ha cumplido el periodo de prueba señalado para gozar del subrogado otorgado, de oficio el Despacho hará el análisis pertinente y de esta manera aclarar la actual situación jurídica del sentenciado.

Respecto a la extinción de la pena, para las personas beneficiadas con los subrogados penales, requerida por el sancionado, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"**.

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS** se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **2 años**, mismo que comenzó a partir del 7 de febrero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 7 de febrero de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justificado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no ha incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1. OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS**.

4.2. OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del 7 de febrero de 2020 al 7 de febrero de 2022, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3. OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, con el fin de que informen a este despacho, si, se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, dentro de las presentes diligencias.

4.4. Consultados los antecedentes disciplinarios de la profesional KATHERINE PEREZ HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.415.835 y la tarjeta de abogado No. 298.596, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación del sentenciado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA y en consecuencia **NO ACCEDER A LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** impuesta al sentenciado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS** identificado con C.C. No. 18.400.377, solicitada por la defensa, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR, por ahora, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA, NI LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS**, por los motivos de este proveído.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS
CRA 4 B ESTE NO 50 C - 22 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2482

NUMERO INTERNO 24555
REF: PROCESO: No. 110016000015200703972
C.C: 18400377

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1229/1246 Bogotá D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA y en consecuencia NO ACCEDER A LA EXTINCIÓN DE LA SANCION impuesta al sentenciado CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS, NO DECRETAR, por ahora, LA EXTINCIÓN DE LA PENA, NI LA LIBERACION DEFINITIVA.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmasi

Mar 26/09/2023 16:57

 NI 24555- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 24555- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1229.1246- - CONDENADO: CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com 
Para: postmasi

Mar 26/09/2023 16:55

 NI 24555- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[katherineperezherrera@hotmail.com](#)

Asunto: NI 24555- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1229.1246- - CONDENADO: CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero 
Para: Camila F
Cco: katherine

Mar 26/09/2023 16:55

 AutoIntNo129-1246NoExtinc.
249 KB

NI 24555- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1229 - 1246- - CONDENADO: CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS

Buen día y Cordial Saludo,

RE: NI 24555- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1229.1246- - CONDENADO: CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:48

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 4:55 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24555- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1229.1246- - CONDENADO: CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS

NI 24555- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1229 - 1246- - CONDENADO: CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado:	11001-60-00-055-2020-00155-00
Interno:	26718
Condenado:	ARDANI URREA ADAMMS
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA PICOTA.
Decisión:	REDENCION DE PENA POR ESTUDIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1326

Bogotá D. C., Septiembre (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización de visita de menores de edad en el centro penitenciario en favor del sentenciado **ARDANI URREA ADAMMS**, deprecada por el prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 29 de Noviembre de 2022, el JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **ARDANI URREA ADAMMS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.113.443**, a la pena principal de 17 años, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **21 de Septiembre de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de junio de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 16 de junio de 2023, se redimieron **262.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.

4.- El 9 de agosto de 2023, ingreso memorial del sentenciado mediante el cual solicita se le conceda autorización para visita de menores de edad a establecimiento penitenciario.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AUTORIZACIÓN PARA VISITA DE MENOR DE EDAD A ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

Por regla general las solicitudes encaminadas a visitar a los privados de la libertad en los centros de reclusión son competencia del Director de la cárcel donde se encuentran los sentenciados, teniendo en cuenta las competencias atribuidas a los establecimientos carcelarios, contempladas en el Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 112. Régimen de visitas...El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física..."

Tratándose de visitas de un menor de edad, a los establecimientos penitenciarios, el Legislador, en el artículo 112 A de la Ley 65 de 1993, ha contemplado que:

"Artículo 112A. Visita de niños, niñas y adolescentes: Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas..."

Para el caso, el sentenciado eleva solicitud de permiso para continuar recibiendo visitas de las menores de edad P.V.U.T. y M.J.U.T., haciendo la salvedad que las menores cuentan con aprobación que fue concedida mediante oficio del 10 de noviembre de 2022, además, indica que ellas ya lo habían visitado en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres, y que solicita se autorice el ingreso a las menores al Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bogotá La Picota, en compañía de la progenitora de las menores.



Sin embargo, para el caso en concreto el penado ha sido condenado por delito que atenta contra la libertad, integridad y formación sexual, cuya víctima ha sido una menor de edad, por lo que, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el que señaló que, para autorizar o negar la visita de un menor al establecimiento carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe apreciar la situación particular del asunto, tomando en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, adopta medidas especiales en favor de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de delitos, por lo que en ese orden de ideas el artículo 192 le impone a las autoridades judiciales que conocen de los procesos por delitos en los cuales las víctimas han sido menores de edad, el deber de regir sus actuaciones bajo los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley, velando por el respeto de la dignidad, intimidad y demás derechos de los menores.

Así lo señaló en Sentencia de Constitucionalidad C 026-2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez;

"En los términos expuestos, la Corte procederá a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 112A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita." (Subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de autorizar la visita de las menores P.V.U.T. y M.J.U.T., al sentenciado **ARDANI URREA ADAMMS** en el lugar donde se encuentra recluso;

De la gravedad y modalidad de la conducta delictiva

Como se mencionó anteriormente, **ARDANI URREA ADAMMS** fue condenado a la pena de 17 años de prisión, al ser hallado autor responsable del delito acceso carnal abusivo con menor de 14 años y acto sexual con menor de catorce años, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los hechos objeto de esta actuación se contraen a los ocurridos en el mes de diciembre de 2019 y enero de 2020 cuando el sentenciado realizó tocamientos sexuales y accedió carnalmente por vía vaginal a la menor L.S.A.S., de 11 años de edad para la época de los hechos.

El primer evento se presentó el 20 de diciembre de 2019 cuando la familia se aprestaba a realizar un trasteo, momento que fue aprovechado por **URREA ADAMMS**, para realizar tocamientos sexuales en los genitales de L.S.A.S., en una de las habitaciones de la entonces residencia de la menor.

El segundo suceso tuvo ocurrencia el 24 de diciembre de 2019, luego de que **URREA ADAMMS** y L.S.A.S. pactaran su encuentro en la casa de la menor, el sentenciado le preguntó si quería sostener relaciones sexuales y ante la respuesta afirmativa de L.S.A.S., procedieron a quitarse la ropa, besarse en la boca ya sostener relaciones sexuales consistencias en la introducción del "órgano viril en cavidad vaginal de la menor". Contacto sexual que se repitió en el mes de enero de 2020 en dos ocasiones, sin que se declarara la fecha exacta en que los mismos tuvieron ocurrencia.

Es evidente que el comportamiento desplegado por **ARDANI URREA ADAMMS**, es quizá el más reprochable de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no mostró ningún grado de respeto por la menor, aprovechándose del grado de confianza, menos aún, por su familia, conducta con la que vulnera en el máximo grado nocivo el bien jurídico de la integridad y formación sexual, el más preñado para los niños, niñas y adolescentes, que no solo afecta física sino también moralmente a la víctima, pues desvanece la esencia de los niños, su inocencia, su integridad personal y sexual, considerándose entonces como un grave ilícito.

Condiciones personales.

De la información que reposa en el plenario, se tiene conocimiento que, el sentenciado **ARDANI URREA ADAMMS** para la fecha de los hechos era el novio de la madre de la menor víctima dentro de las diligencias desconociendo la labor que desempeñaba para ese momento.

Existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza

Verificado el sistema de Gestión Siglo XXI de esta Especialidad, se observa que, no registra en contra del sentenciado **ARDANI URREA ADAMMS** sentencias por delitos de igual o diferente naturaleza por el que



resultado condenado en esta actuación, información que coincide con lo reportado en el acápite de información de otros procesos, de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión.

Condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.

Las menores sobre el cual se eleva la solicitud de autorización de visita, corresponde a las niñas P.V.U.T y M.J.U.T. de 17 y 4 años de edad respectivamente, hijo del condenado **ARDANI URREA ADAMMS** quien, de acuerdo con los hechos expuestos en la sentencia, no hace parte del proceso por el que le fue impuesta la pena que aquí se vigila y ejecuta, menos aún, como víctima de las diligencias.

Comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario.

En lo que atañe a la conducta de **ARDANI URREA ADAMMS**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción.

No obstante, debe advertirse que, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el peticado, tal y como obra en la última cartilla biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se encuentra en observación y diagnóstico, de lo que se infiere que, si quiera ha dado inicio al tratamiento penitenciario pues, no ha sido clasificado en fase de tratamiento.

Entonces, del extenso de la circunstancia fáctica advertida por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **ARDANI URREA ADAMMS** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, vulneraron en alto grado el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de una menor edad, no solo de manera física sino psicológica, toda vez que, como bien describe el bien jurídico, este tipo de delitos afecta en gran medida la formación integral no solo sexual, de los menores, quebrantando su inocencia, su moral, su esencia que como niños les pertenece, y generando consecuencias inimaginables, casi que de por vida.

Corolario de lo anterior, debe considerarse como de extrema gravedad la conducta punible por las mismas circunstancias en las que se produjo el hecho, pues el sentenciado **ARDANI URREA ADAMMS** con el fin de satisfacer sus deseos libidinosos y aprovechando de la confianza otorgada por la progenitora de la víctima para ingresar a su hogar; a pesar de que la pena fue fijada en el cuarto mínimo, fue aumentada de 144 meses a 204 meses, debido a que fue acusado por un concurso homogéneo de accesos carnales abusivos con menor de 14 años, y en atención a que también se profirió condena por el delito acto sexual con menor de 14 años, finalmente se fijó el quantum punitivo en 204 meses.

En el mismo sentido, en cuanto al comportamiento del sentenciado en el establecimiento carcelario, aun cuando su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, no tiene investigaciones disciplinarias en su contra, es de suma importancia tener en cuenta el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, que como quedo visto, si quiera se ha dado inicio a este, pese a que lleva privado de la libertad un tiempo considerable, luego, no es posible verificar si su comportamiento y actos durante la privación de la libertad le han traído consecuencias positivas, frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado.

Igualmente, no puede dejarse de lado que, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa, el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad y especialmente a los menores de edad, lo anterior, en virtud al desarrollo legal y jurisprudencial, a través del cual ha impuesto un deber legal de velar por las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de evitar revivir episodios traumáticos para la víctima y proteger a quienes pueden ser sujetos de la comisión de un nuevo delito, sobre el particular se ha dicho:

"En el ordenamiento interno, se resalta que el artículo 44 de la Constitución Política establece varias garantías fundamentales para los niños, entre las cuales se incluye que "Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos", y que la familia, la sociedad y el Estado deben confluir en "la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Más aun, la Constitución es categórica al respecto y establece que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Como consecuencia de este marco jurídico, la Corte Constitucional ha enfatizado que todas las autoridades públicas deben respetar el principio del interés superior del menor, lo que implica revisar con detalle las circunstancias jurídicas y fácticas relacionadas con su entorno y desarrollo:

"Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor; (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) protección ante los riesgos prohibidos; (iv) equilibrio con los



derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos." (Negrilla fuera del texto original)

De igual forma, de la solicitud que antecede se tiene que el penado anuncia que las menores P.V.U.T y M.J.U.T., Ingresarían al penal en compañía de la señora Sandra Liliana Tapiero Loaiza progenitora de las menores, sin embargo no se allegó manifestación alguna de la prenombrada en estar de acuerdo con el ingreso de las menores a penal, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta punible.

Así las cosas, para el despacho es indispensable conocer la opinión de la progenitora de las menores P.V.U.T y M.J.U.T., de quien se infiere están a cargo; además, aun no existe para el este Despacho garantía alguna de la protección de los derechos que asisten a las menores, en caso de autorizárseles la visita en centro de reclusión con el sentenciado **ARDANI URREA ADAMMS**.

En concordancia con lo anterior, los jueces y los funcionarios judiciales tienen la obligación de valorar las disposiciones del ordenamiento en las particularidades específicas que presenta el caso con el fin de salvaguardar el bienestar de los menores, lo cual exige una especial diligencia y cuidado para adoptar las decisiones que pueden afectar gravemente la dignidad, intimidad y demás derechos. En tales escenarios, se debe adoptar las medidas que mejor materialicen los derechos de las menores, conforme a sus circunstancias particulares, luego, para el caso que nos ocupa el sentenciado vulnera la integridad, libertad y formación sexual de una menor aprovechándose de la autoridad y confianza depositada para el cuidado de esta, por lo que la valoración legal del comportamiento ilícito, y su estadía en el centro de reclusión respecto al poco avance en el proceso resocializador, impide autorizar a las menores P.V.U.T y M.J.U.T., entrevistarse con el sentenciado **ARDANI URREA ADAMMS**, en pro de los derechos de las citadas niñas, y los principios de Interés superior y general.

En consecuencia, no se concederá al sentenciado **ARDANI URREA ADAMMS** la autorización para visita en centro de reclusión, de las menores P.V.U.T y M.J.U.T., por las razones expuestas.

1. OTRAS DETERMINACIONES

1.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **ARDANI URREA ADAMMS** cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

2.- **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remitiendo copia de esta providencia, de la solicitud de autorización para visita con el sentenciado, y de la sentencia condenatoria base de esta ejecución, para que, de ser el caso, se pronuncien en lo que sea de su competencia, además, para que tengan conocimiento de la situación aquí planteada y verifiquen las condiciones y la garantía de los derechos de las menores P.V.U.T y M.J.U.T.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota, COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR la visita de las menores P.V.U.T y M.J.U.T., al centro penitenciario en el que se encuentra el sentenciado **ARDANI URREA ADAMMS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.113.443.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20- Sep-23

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26718

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1326

FECHA AUTO: 16- Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arday Urea Adomms

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 8043443

TD: 111517

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 26718- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1326 CONDENADO: ARDANIURREA ADAMMS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 17:06

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 7:45 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26718- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1326
CONDENADO: ARDANIURREA ADAMMS

NI 26718- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1326 CONDENADO: ARDANIURREA ADAMMS

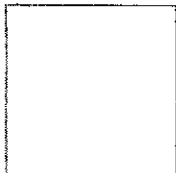
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
No Interno:	30013
Condenado:	MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA C.C. 79447378
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTICULOS 31, 239, 240 Inciso 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL	LA MODELO
DECISION	REDENCIÓN DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 819

Bogotá D. C., Junio treinta (30) de dos mil veintitrés de 2023

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena a **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía número **79.447.378**, de conformidad con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía número **79.447.378**, a la pena principal de 12 años, 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETEREOGENO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 31 de octubre de 2019, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 27 de mayo de 2022, el despacho negó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

4.- El 21 de noviembre de 2022, el despacho le redimió 65 días a la pena impuesta.

5.- El 13 de mayo de 2023, ingreso oficio no. 114-CPMSBOG-OJ 5374, mediante el cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó documentos para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES

De la redención de pena

El Director de Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ 5374 los certificados No. 18560133, 18666991, 18776453 de cómputos por actividades para redención realizadas por **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado trabajo **1.850 horas** así:

- Certificado No. 18560133 durante el periodo de abril a junio de 2022, 624 horas.
- Certificado No. 18666991 durante el periodo de julio a septiembre de 2022, 624 horas.
- Certificado No. 18776453 durante el periodo de octubre a diciembre de 2022, 600 horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA**, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Así las cosas, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán **CIENTO QUINCE PUNTO SEIS (115.6) DIAS** por las 1.850 horas de trabajo realizadas, a la pena que cumple **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA C.C. 79447378**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR CIENTO QUINCE PUNTO SEIS, (115.6) DIAS, por trabajo a la pena que cumple **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía número **79.447.378**.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia penado en la Cárcel Modelo de la ciudad, a donde se encuentra privado de la libertad, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cedula

El(la) Secretario(a)

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 819 - CONDENADO: MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:46

Para: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 3:07 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 819 - CONDENADO: MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

NI 30013- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 819 - CONDENADO: MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
No Interno:	30013
Condenado:	MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTÍCULOS 31, 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CALLE 59 SUR No. 93 C - 46 CASA 134 BARRO LA CABAÑA LOCALIDAD DE BOSA de esta ciudad.
DECISION	REDENCION DE PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1332/1333

Bogotá D. C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés de 2023

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual redención de pena y libertad condicional a favor de **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía numero **79.447.378**, de conformidad con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía numero **79.447.378**, a la pena principal de **12 años 6 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETEROGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 de octubre de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- EL 12 de noviembre de 2021, este despacho redimió **360.1 días** a la pena impuesta.

3.- El 27 de mayo de 2022, el despacho negó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

4.- El 21 de noviembre de 2022, el despacho le redimió **65 días** a la pena impuesta.

5.- El 13 de mayo de 2023, ingreso oficio no. 114-CPMSBOG-OJ 5374, mediante el cual el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención.

6.- El 30 de junio de 2023, este despacho redimió **115.6 días**, a la pena que cumple el sentenciado.

7.- El 25 de agosto de 2023, no reconoció el amparo de pobreza y no exoneró el pago de la caución prendaria, pero sí disminuyó a 2 SMLMV, de la caución impuesta para obtener el sustituto de la prisión domiciliaria, luego de que se allegara póliza judicial se libró boleta de traslado domiciliario, el 29 de agosto de 2023.

8.- El 29 de agosto de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-9928 sin fecha, proveniente de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO, allegando documentación para estudio de redención y libertad condicional.

9.- El 4 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 3093 del 30 de agosto de 2023, allegado por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, Bogotá Zona Sur.

10.- El 6 de septiembre de 2023, se recibió oficio de Asobancaria, además, oficio de TransUnion.

11.- El 9 de septiembre de 2023, se recibió oficio del 29 de agosto de 2023, de la Cámara de Comercio de Bogotá, con información del penado.

12.- EL 11 de septiembre de 2023, se recibió oficio de la Dian, Informando que el penado no cuenta con RUT.



13.- El 12 de septiembre de 2023, se recibe oficio remitido por la Superintendencia de Notariado y registro, Informando que no se encontró matrícula inmobiliaria a nombre del sentenciado.

14.- El 13 de septiembre de 2023, se recibió oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, informando que no se encontró matrícula inmobiliaria a nombre del sentenciado.

15.- El 14 de septiembre de 2023, se recibió oficio del Ministerio de Transporte, Informando que revisada la base de datos del RUNT, se tiene que a nombre del penado no registra placa de vehículo alguno, además, en la fecha se recibió memorial del penado mediante el cual solicita la libertad condicional.

16.- El 19 de septiembre de 2023, se recibió oficio 4127 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Sur, informando que no se hayo registro alguno a nombre del sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

El Director de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-9928 sin fecha, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6. de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 1.192 horas** así:

- Certificado No. 16810611, en el año 2023, enero (200 horas), febrero (192 horas), marzo (208 horas).
- Certificado No. 18918812, en el año 2023, abril (184 horas), mayo (209 horas), junio (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA y EJEMPLAR**, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de **RECUPERADOR AMBIENTAL**, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 82 ibidem, se reconocerán **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DIAS** por las 1.192 horas de trabajo realizadas, a la pena que cumple **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA**.

3.2.- De la Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 24 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 90 meses.

En el sub-examine **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA**, ha descontado de la pena impuesta un total de **88 MESES Y 29.2 días** contabilizados así: 70 meses y 19 días desde el **31 de octubre de 2017** - cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena - hasta la fecha, más 8 meses y 10.2 días de redención reconocidos hasta el momento. Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional**.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayor análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Anexar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, a siguiente documentación:

- Oficio No. 3093 del 30 de agosto de 2023, allegado por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, Bogotá Zona Sur.
- Oficio de Asobancario, además, oficio de TransUnion.
- Oficio del 29 de agosto de 2023, de la Cámara del Comercio de Bogotá, con información del penado.
- Oficio de la Dian, informando que el penado no cuenta con RUT.
- Oficio remitido por la Superintendencia de Notariado y registro, informando que no se encontró matrícula inmobiliaria a nombre del sentenciado.
- Oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, informando que no se encontró matrícula inmobiliaria a nombre del sentenciado.
- Oficio del Ministerio de Transporte, informando que revisada la base de datos del RUNT, se tiene que a nombre del penado no registra placa de vehículo alguno.
- Oficio 4127 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Sur, informando que no se hayo registro alguno a nombre del sentenciado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía numero **79.447.378**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía numero **79.447.378**, por las razones antes anotadas.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 30013

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ A.I: X OF: ____ Otro: ____ ¿Cuál?: ____ No. ____

FECHA DE ACTUACION: 15/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

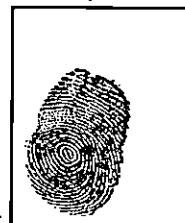
Nombre: MARCO ALEJANDRO TRUJILLO Firma: [Firma]

Cédula: 79447378

Huella:

Fecha: 26/09/2023

Teléfonos: 3015352639



Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (____)

RE: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1332-1333 CONDENADO: MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 06/10/2023 16:51
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 5:30 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1332-1333 CONDENADO: MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

NI 30013- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1332-1333 CONDENADO: MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2016-04580-00
Interno:	30308
Condenado:	JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1329/1330/1331

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la redención de penas, en favor del sentenciado **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ**, conforme a la documentación allegada por el papeal y sobre la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y/o prisión domiciliaria artículo 38 G allegada por la defensa.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 8 de noviembre de 2016, el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ** identificado con C.C. No. 1.007.794.139, a la pena principal de 144 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Según hechos ocurridos el 26 de abril de 2016.

2.- El 7 de julio de 2017, se avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- Cumple la sanción desde el 3 de diciembre de 2018, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

4.- El 13 de septiembre de 2019, no se dio aplicación a la Ley 1826 de 2017, y como consecuencia, no se redosificó la pena impuesta.

5.- El 2 de agosto de 2021, este despacho negó la acumulación jurídica de penas entre los radicados No. 110016000017201880594001 NI. 7866 Y 11001-60-00-013-2016-04580-00.

6.- El 15 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-184 del 23 de febrero de 2022, mediante el cual el Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó documentos para estudio de redención.

7.- El 1 de agosto de 2022, se recibió memorial allegado por el profesional en derecho Gonzalo Orlando Zambrano Pinto, solicitando se reconociera personería jurídica dentro de las presentes diligencias.

8.- El 4 de septiembre de 2023, se recibió memorial del apoderado mediante el cual solicita el sustituto de la prisión domiciliaria.

9.- El 6 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2811 del 1 de septiembre de 2023, con el cual el Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remite documentación para estudio de redención.

10.- En la fecha se recibe oficio No. 639 proveniente del radicado No. 11001-60-00-017-2018-80594-01 que ejecuta también este despacho, mediante el cual adjunta memorial allegado por la defensa del penado mediante el cual solicita se le conceda a su prohijado la prisión domiciliaria 38 G del C.P., o como padre cabeza de familia, comoquiera que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., allegó junto con los oficios Nos. 113-COMEB-AJUR-184 del 23 de febrero de 2022 y 113-COBOG-AJUR-2811 del 1 de septiembre de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo



100 y s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 1170 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudió 4.488 horas**, así:

- Certificado No. 17465062, en el año 2019, en mayo (78 horas), junio (108 horas),
- Certificado No. 17582405, en el año 2019, en julio (132 horas), agosto (120 horas), septiembre (126 horas),
- Certificado No. 17681494, en el año 2019, en octubre (132 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas),
- Certificado No. 17794940, en el año 2020, en enero (126 horas), en febrero (120 horas), en marzo (126 horas),
- Certificado No. 17866699, en el año 2020, en abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas),
- Certificado No. 17957032, en el año 2020, en julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas),
- Certificado No. 18038956, en el año 2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas),
- Certificado No. 18120746, en el año 2021, en enero (114 horas), en febrero (120 horas), en marzo (132 horas),
- Certificado No. 18230786, en el año 2021, en abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas),
- Certificado No. 18320535, en el año 2021, en julio (0 horas), agosto (0 horas), septiembre (132 horas),
- Certificado No. 18404694, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (0 horas),
- Certificado No. 18496487, en el año 2022, en enero (0 horas), en febrero (0 horas), en marzo (0 horas),
- Certificado No. 18590876, en el año 2022, en abril (0 horas), mayo (0 horas), junio (0 horas),
- Certificado No. 18789485, en el año 2022, en julio (0 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas), octubre (0 horas), noviembre (120 horas), diciembre (0 horas),
- Certificado No. 18850070, en el año 2023, en enero (0 horas), en febrero (120 horas), en marzo (132 horas),
- Certificado No. 18932022, en el año 2023, en abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales y de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **EJEMPLAR**; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO (374) DÍAS** de redención a **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ** por las **4.488 horas** de estudios realizadas.

Se advierte, que los meses en los que el sentenciado estudio cero horas no se tendrán en cuenta, comoquiera que no afecta el resultado.

3.2.- Prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

De la petición.

Como se dejó dicho anteriormente, la defensa del sentenciado **GUTIERREZ LOPEZ**, solicita se conceda la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en concordancia con el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, y/o la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del C.P., aduciendo que su prohijado cumple a cabalidad con las previsiones o exigencias requeridas para la sustitución de la pena, esto es, quantum de la pena purgado a la fecha, además, dice contar con arraigo familiar, por lo que aporta los datos del mismo, adjuntando recibo público; también anexar declaraciones suscritas por Jorge Enrique Morales Arías y Andy Guiovani Prieto Díaz ante notaría 70 del Circuito de esta ciudad, mediante el cual manifiestan conocer de vista, trato y comunicación al penado y dan fe de que el menor J.D.G.F. depende económicamente del sentenciado, quien aporta para su manutención íntegra.

Así las cosas, el despacho procede a estudiar la solicitud a continuación.

La ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004 contemplan la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de residencia para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de



los menores o personas incapaces que dependan de la persona privada de la libertad en virtud de una orden judicial.

Sin embargo, para acceder a dicho beneficio el sentenciado debe ostentar la condición de cabeza de familia, y a fin de determinar dicha condición deben observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-388 de 2005, además de los requisitos señalados en las referidas normas; sobre el tema señala la aludida sentencia:

"(...) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar. (...)"

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado, concluye el despacho que JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ, no reúne los requisitos exigidos para ser considerado cabeza de familia.

Aunque la sentenciada refiere tener la condición de cabeza de familia, no aporta elemento alguno a través del cual se pueda concluir fundadamente que tiene dicha condición.

Aunque la defensa del sentenciado JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ aporta con la solicitud registro civil del menor J.D.G.F. y afirma que desconoce el paradero de la progenitora del menor, además adjunta declaración rendida por Jorge Enrique Morales Arias y Andy Gulovani Prieto Díaz ante Notario, en la que aclaran que, el menor depende exclusivamente del padre el cual le aporta su manutención total, consistente en alimentación, vestuario, educación y recreación; no se incluyó en la petición información que pueda llevar a concluir que se configura dicha condición, toda vez que si quiera se expusieron las razones por las que considera cumple con los presupuestos para ser considerado padre cabeza de familia, no relaciona situación fáctica alguna que respalde su afirmación, es decir, no explica en qué forma se configura la condición de cabeza de hogar, y de contera, además, no aportó soporte documental o probatorio alguno que sugiera la desprotección, abandono o responsabilidad solitaria respecto del mismo.

Luego, desconoce el despacho la situación actual del menor J.D.G.F., pues como se dejó dicho en los generales de ley al inicio de esta providencia el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2018, pues es un tiempo considerable que el menor ha estado sin su padre, por lo que se cuestiona el despacho quien ha velado por el bienestar de J.D.G.F. durante estos años, sin él.

Debe quedar claro que no basta la simple manifestación de ser padre o madre cabeza de hogar para acceder al beneficio, pues debe acreditarse la condición de conformidad con las pautas trazadas jurisprudencialmente para el efecto.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se logra demostrar el estatus de cabeza de familia alegado por JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ, necesario para acceder al sustituto, no es posible conceder la prisión domiciliaria solicitada.

3.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G CP.

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38G del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de



estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos allí señalados.

En el presente asunto, la pena que cumple JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ es de 144 meses de prisión, de lo que se infiere que la mitad corresponde a 72 MESES.

El prenombrado se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 3 de diciembre de 2018 - cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena - hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 57 meses 11 días, más 12 meses y 9 días de redención, por lo que se infiere que ha descontado un total de 69 MESES Y 20 DÍAS, tiempo inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

Por consiguiente, no se concederá la prisión domiciliaria deprecada, sin entrar en mayores disquisiciones, por no verse satisfecho el requisito objetivo exigido en el artículo 38 G del Código Penal.

4. OTRA DETERMINACION

Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional GONZALO ORLANDO ZAMBRANO PINTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.131.412 y la tarjeta de abogado No. 170.536, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación del sentenciado JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO (374) días de la pena que cumple el sentenciado JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ identificado con C.C. No. 1.007.794.139, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia solicitada por el sentenciado JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ identificado con C.C. No. 1.007.794.139, por las razones fijadas en este auto.

TERCERO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, solicitada a nombre del sentenciado JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ identificado con C.C. No. 1.007.794.139, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2023

La anterior proveída por

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21-Sep-23.

PABELLÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30308

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1329

FECHA AUTO: 14-5-2014

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:  Juan Sebastian Gutierrez Lopez

cc: ~~15~~ 1007794134

TD: 1003 88

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 30308- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1329-1330-1331 CONDENADO: JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ

Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:51

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 4:22 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30308- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1329-1330-1331 CONDENADO: JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ

NI 30308- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1329-1330-1331 CONDENADO: JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-721-2016-00500-00 NI. 30510 LEY 906/04
Condenados:	HETELBERTO GARCIA MARULANDA
Delito:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1243

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **HETELBERTO GARCIA MARULANDA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de octubre de 2018, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **HETELBERTO GARCIA MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.391, a la pena principal de **150 meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravados en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la decisión de primera instancia.

3.- El 17 de febrero de 2021, se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por la defensa.

4.- Se encuentra privado de la libertad desde el 6 de septiembre de 2018, cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena.

5.- El 4 de agosto de 2023, se recibió fallo de tutela proferido por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

6.- El 11 de agosto de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-2 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", remitió documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó junto con los oficios Nos. 113-COBOG-AJUR-2 del 10 de agosto de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **HETELBERTO GARCIA MARULANDA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 2.152 horas** así:

Certificado No. 18593060, en el año 2022, abril (104 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

Certificado No. 18680018, en el año 2022, julio (152 horas), agosto (172 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18766953, en el año 2022, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).

Certificado No. 18839060, en el año 2023, enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (0 horas).

Certificado No. 18920225, en el año 2023, abril (96 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales y de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue BUENA y EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades



laborales, en consecuencia, se redimirán ciento treinta y cuatro punto cinco (134.5) días de la pena que cumple **GARCIA MARULANDA** por las 2.152 horas de trabajo realizadas.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído al COBOG de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (134.5) días a la pena que cumple el sentenciado **HETELBERTO GARCIA MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.391, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior PROVISORIA
El Secretario

RE: NI 30510 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1243 - CONDENADO: HETELBERTO GARCIA MARULANDA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 17:01

Para: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 8:42 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30510 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1243 - CONDENADO: HETELBERTO GARCIA MARULANDA

NI 30510 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1243 - CONDENADO: HETELBERTO GARCIA MARULANDA

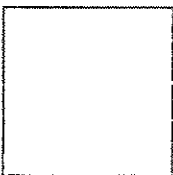
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25269-61-00-710-2013-80048-00
Interno:	34161
Condenado:	NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1201

Bogotá D. C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena al sentenciado **NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1 de junio de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá Cundinamarca, condeno a **NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.144.051, a la pena principal de 212 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria. Dicha sanción fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con decisión de 1 de diciembre de 2016.

2.- El sentenciado cumple la sanción desde el 18 de abril de 2013, día en que fue capturado.

3.- El 24 de marzo de 2017, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta en este asunto.

4.- Se le ha reconocido redención de pena así:
423.5 días, con auto de fecha 25 de julio de 2017.
31.5 días, el 15 de agosto de 2017.
50.5 días, el 29 de marzo de 2019.
37 días, el 18 de septiembre de 2019.
196 días, el 26 de octubre de 2019.
105 días, el 23 de julio de 2021.
234 días, el 16 de febrero de 2023

5.- Con oficio No. 113-COBOG-AJUR-2482 del 13 de junio de 2023, recibido el 20 de junio de 2023, el COMEB La Picota, allegó documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-2482 del 13 de junio de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1.880 horas** así:

-Certificado No. 18670907, en el año 2022, en julio (208 horas), agosto (216 horas), septiembre (208 horas)
-Certificado No. 18752383, en el año 2022, en octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas)
-Certificado No. 18838879, en el año 2023, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de



Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; **RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES**, se reconocerán **ciento diecisiete punto cinco (117.5) días** de redención a **NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL**, por las **1.880 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DÍAS de la pena que cumple **NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.144.051, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este auto al Establecimiento Penitenciario - La Picota, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25- Sep - 23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34161

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1701

FECHA AUTO: 31-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Alirio ZubieTa

FIRMA PPL: Nelson ZubieTa

CC: 3144051

TD: 96252

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 34161- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1201 CONDENADO: NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:48

Para: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de 31 de julio de 2023. Es de advertir que PREVIAMENTE al día 3 de octubre de 2023, no se había remitido, se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 7:29 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34161- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1201 CONDENADO: NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL

NI 34161- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1201 CONDENADO: NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL

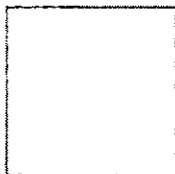
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Subsecretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2016-80184-00
Interno:	34842
Condenado:	MARLLY YULIETH BERNAL TORO
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

AUTO SUSTANCIACION No. 2023 - 1220

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta a la sentenciada MARLLY YULIETH BERNAL TORO identificada con número de cedula 1.152.710.517.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 13 de julio de 2017, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MARLLY YULIETH BERNAL TORO identificada con número de cedula 1.152.710.517, por el delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO, imponiéndole como pena principal SEIS (6) MESES DE PRISION, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa constitución de la caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Dicho fallo cobro ejecutoria el 31 de agosto de 2017.

2.2.- El 28 de septiembre de 2018, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias y ordeno requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia respecto de la suscripción de la diligencia de compromiso.

2.3.- El 22 de septiembre de 2021, se requirió nuevamente al penado y se dispuso correr traslado del artículo 477 del C.P.P., previo requerimiento telegráficamente y telefónicamente. Traslado que se surtió entre el 15 y 20 de octubre de 2021.

2.4.- El 3 de noviembre de 2021, se dispuso nuevamente correr traslado del artículo 477 del C.P.P., comoquiera que, no se dio cumplimiento al requerimiento telefónico al penado.

2.5.- El 31 de marzo de 2022, este despacho decidió ejecutar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta a la sentenciada.

2.6.- El 30 de noviembre de 2022, se recibió póliza Judicial No. NB 100347980 del 30 de noviembre de 2022, por valor de \$1.000.000, expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

2.7.- El 9 de diciembre de 2022, la sentenciada suscribe diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.8.- El 8 de mayo de 2023, este despacho restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la prescripción de la pena.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que, si bien se encuentra demostrado que la sentenciada MARLLY YULIETH BERNAL TORO, fue condenada a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 29 Penal



Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución y firma de diligencia de compromiso.

Previo requerimiento, la sentenciada MARLLY YULIETH BERNAL TORO, suscribió diligencia de compromiso el 9 de diciembre de 2022, sin embargo, para esta fecha, ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

De conformidad con lo anterior, se observa que MARLLY YULIETH BERNAL TORO, fue condenada el 13 de julio de 2017 a la pena de 6 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se concedió a la prenombrada el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; resaltando que dicha sentencia cobró ejecutoria el 31 de agosto de 2017, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; en consecuencia, para este momento ya transcurrió el término de prescripción; por lo tanto, no hay lugar a seguir exigiendo el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del C.P.

De otra parte, se tiene que, en la sentencia base de la actuación, no se tasaron perjuicios, por cuanto la víctima fue indemnizada.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación a la sentenciada y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Además, Se deberá informar de la presente decisión a Migración Colombia, con el fin de que se levante la prohibición para salir del país sin previa autorización de este estrado judicial.

Las diligencias continúan vigentes por la ejecución de la pena de KEVIN ANTONIO GIRALDO FERNANDEZ.

4. OTRA DETERMINACIÓN

OFICIAR A MIGRACION COLOMBIA, a fin de que se levante la prohibición de salida del país sin previo aviso a esta autoridad, a la sentenciada MARLLY YULIETH BERNAL TORO.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a MARLLY YULIETH BERNAL TORO identificada con número de cedula 1.152.710.517, por las razones fijadas en el auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: En firme esta determinación, **EXPEDIR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria de **MARLLY YULIETH BERNAL TORO**.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite "otra determinación".

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, devolver la caución prestada, finalmente, realizar el ocultamiento de las actuaciones de las anotaciones respecto de **MARLLY YULIETH BERNAL TORO**.

Las diligencias continuaran vigentes por la ejecución de la pena de **KEVIN ANTONIO GIRALDO FERNÁNDEZ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

No se ha comprobado la identidad de este remitente. Haga clic aquí para obtener más información

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Lun 25/09/2023 16:11

 NI 34842- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 34842- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - . AI
NO 2023- 1220 CONDENADO: MARLLY YULIETH BERNAL TORO .

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Francisco

Lun 25/09/2023 16:10

 NI 34842- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Francisco José Valencia Montoya (Valencia.abogados.sas@gmail.com)

Asunto: NI 34842- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - . AI
NO 2023- 1220 CONDENADO: MARLLY YULIETH BERNAL TORO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fe
Cco: Francisco

Lun 25/09/2023 16:10

Control de Visita Grupo
Domiciliarias COBOG

FECHA: 14-02-2023
HORA DE VISITA: 14:10 LOCALIDAD: Kennedy
NOMBRE PPL: Chica Aguilar Feymer C.C. 1030587271
DIRECCIÓN: Calle 5a No 87F-15
BARRIO: Patia Bonito
TELÉFONO DE CONTACTO PERMANENTE: 3156964111
AUTORIDAD A CARGO: JSO 16 EDMS Bogotá

VISITA POSITIVA

Se encontró en cumplimiento
al subrogado de prisión y/o
detención domiciliaria sin novedad

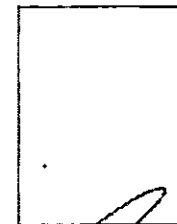
VISITA NEGATIVA

No se encontró
a la PPL

NOVEDAD: Atiende una Señora la cual informa
que la PPL no se encontraba.

FIRMA DEL PPL

EDULA PPL



IMPRESION DACTILAR

Dg. Cárdenas Francisco

RE: NI 34842- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - .
AI NO 2023- 1220 CONDENADO: MARLLY YULIETH BERNAL TORO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:54

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 4:09 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34842- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - . AI NO 2023- 1220
CONDENADO: MARLLY YULIETH BERNAL TORO

**NI 34842- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - . AI NO
2023- 1220 CONDENADO: MARLLY YULIETH BERNAL TORO**

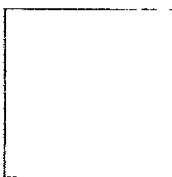
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2016-80184-00
Interno:	34842
Condenado:	DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ
Delito:	HURTO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1219

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la **prescripción de la pena** impuesta al sentenciado **DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de julio de 2017, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.483.649**, por el delito de hurto agravado atenuado, imponiéndole como pena principal 6 meses de prisión, y a la pena accesoría de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Dicho fallo cobro ejecutoria el **31 de agosto de 2017**.

2.- El 26 de julio de 2018, se recibió póliza judicial No. NB-17-53-101005198 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 781.242.

3.- El 28 de septiembre de 2018, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso.

4.- Previo traslado del artículo 477 del C.P.P., este despacho ordeno ejecutar la pena de manera intramuros, a causa del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que, si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoría, por el Juzgado 29 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución y firma de diligencia de compromiso; ante el incumplimiento del penado a las obligaciones impuestas en la sentencia, este despacho ordeno correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., luego, surtido dicho traslado, ordeno la ejecución de la pena de manera intramuros.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2023

La anterior provee. via

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**

De conformidad con lo anterior, se observa que **DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ**, fue condenado el 13 de julio de 2017 a la pena de 6 MESES DE PRISION y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, el cual fue revocado por este despacho por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo condenatorio; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el 31 de agosto de 2017**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ**, nunca fue privado de la libertad a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **31 de agosto de 2022** prescribió la **sanción penal privativa de la libertad**.

De otra parte, se tiene que, en la sentencia base de la actuación, no se tasaron perjuicios, por cuanto la víctima fue indemnizada.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION** LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído. Por lo tanto no se librarán las órdenes de captura en contra de **LOPEZ GUTIERREZ**, ordenadas en auto del 8 de mayo de 2023.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Las diligencias continúan vigentes por la ejecución de la pena de KEVIN ANTONIO GIRALDO FERNANDEZ.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCION DE LA PENA PRISION Y LA ACCESORIA**, impuestas a **DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.483.649**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **EXPEDIR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoría de **DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, previo registro, devolver la caución prestada, finalmente realizar el **ocultamiento** de las actuaciones de las anotaciones respecto de **DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ**.

Las diligencias continuaran vigente por la ejecución de la pena de KEVIN ANTONIO GIRALDO FERNANDEZ.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

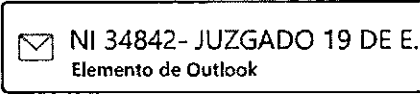
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

No se ha comprobado la identidad de este remitente. Haga clic aquí para obtener más información

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Lun 25/09/2023 16:25



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

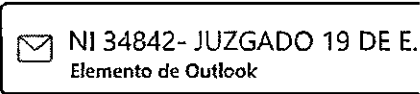
Asunto: NI 34842- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1219- - CONDENADO: DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: postmast

Lun 25/09/2023 16:24



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luislogra@hotmail.com

Asunto: NI 34842- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1219- - CONDENADO: DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ

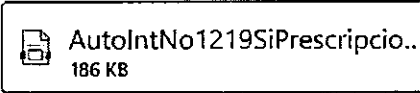
☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Lun 25/09/2023 16:24

Cco: luislogra





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ
Calle 144 C No. 141 A - 82
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2477

NUMERO INTERNO 34842
REF: PROCESO: No. 110016000017201680184
C.C: 1018483649

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1219, de agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual DECRETA la PRESCRIPCION DE LA PENA PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 34842- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1219- - CONDENADO: DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:53

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 4:24 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34842- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1219- - CONDENADO: DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ

NI 34842- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1219- - CONDENADO: DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ

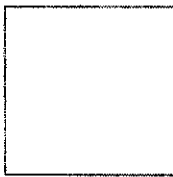
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2018-11808-00
Interno:	36544
Condenados:	CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 906/2004)
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1237

Bogotá D. C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, en favor del sentenciado **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 08 de junio de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C., condenó a **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.355.800**, a la pena principal de 75 meses, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **16 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 20 de abril de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le redimió pena, así:

-El 23 de agosto de 2021, 5 meses y 25.75 días por concepto de trabajo.

-El 23 de mayo de 2022, 3 meses y 2.5 días por concepto de trabajo.

4.- el 28 de noviembre de 2022, este despacho redimió a la pena que cumple el sentenciado, 31 días por trabajo; además, negó la acumulación jurídica de penas con el radicado 017-2019-02673-00 NI 40679, y acumuló la pena que aquí se ejecuta con el radicado No. 023-2018-06108-00 NI 36696, quedando la pena acumulada en un monto de **117 meses de prisión**, lo mismo que la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5.- El 4 de agosto de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1145 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allega documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1145 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado trabajó un total de **2.560 horas** así:

Certificado No. 18557725, en 2022, abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

Certificado No. 18665938, en 2022, en julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18775645, en 2022, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).

Certificado No. 18809471, en 2023, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

Certificado No. 18919059, en 2023, abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

Certificado No. 18921295, en 2023, enero (112 horas).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el período que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **CIENTO SESENTA (160) días** de redención a **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA**, por las **2.560 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO SESENTA (160) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.355.800**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. **22 08 2023**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **CARLOS CESAR**

Firma **CARLOS DE LA CRUZ PUERTA**

Cédula **1004355800**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 36544- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1237 - CONDENADO: CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 17:06

Para: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 8:30 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36544- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1237 - CONDENADO: CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA

NI 36544- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1237 - CONDENADO: CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA

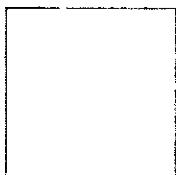
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2014-00094-00
No Interno:	36696
Condenado:	JESUS OSWALDO TORO MATEUS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (ARTICULOS 240 INCISO 3 DEL C.P.) EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, ART 340 DEL C.P.
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1264

Bogotá D. C., 14 de septiembre de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la acumulación de penas elevada por el penado JESUS OSWALDO TORO MATEUS.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 21 de enero de 2016, el JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790, a la pena principal de 96.6 MESES DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con decisión del 28 de septiembre de 2016, en el sentido condenar al prenombrado por los delitos ya referidos, a la pena de 94.6 MESES DE PRISION, confirmando en lo demás la sentencia emitida.

2. El condenado cumple tal sanción privado de la libertad, desde el 11 de diciembre de 2013, día en que fue capturado, hasta 5 de abril de 2018 y luego a partir del 9 de septiembre de 2019 a la fecha.

3.- El 2 de mayo de 2017, este Despacho avocó la ejecución de la pena.

4.- El 26 de enero de 2018 se concedió al sentenciado JESUS OSWALDO TORO MATEUS, la Prisión Domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del C.P.

5.- El 22 de marzo de 2018, se autorizó al penado el cambio de dirección para continuar cumpliendo con la Prisión Domiciliaria.

6.- El 22 de marzo de 2018, se reconoció redención de pena al sancionado JESUS OSWALDO TORO MATEUS, por 83.75 días.

7.- El 27 de abril de 2018, se recibe OFICIO No. 9027-CERVI-ARJUR/1386/18 del 23 del mismo mes y año, con el que el director del CENTRO DE RECLUSIÓN



PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL DEL INPEC, informa que el penado JESUS OSWALDO TORO MATEUS, ya no reside en la dirección señalada como Prisión Domiciliaria y además violentó el mecanismo de vigilancia electrónica.

8.- El 4 de mayo de 2018 se dispone el traslado de los informes anteriores y transgresiones reportadas, conforme con el artículo 477 del C.P.P., el cual se surtió en la Secretaría adscrita a este Despacho, durante los días 13 a 15 de agosto de la corriente anualidad, con total silencio por parte del sentenciado JESUS OSWALDO TORO MATEUS.

9.- El 17 de agosto de 2018, se revoca el sustituto de prisión domiciliaria, y se ordena captura del penado.

10.- El 9 de septiembre de 2019, es capturado TORO MATEUS y se ordenó su encarceración, fecha desde la cual cumple intramuros la pena restante 40 meses 6.25 días.

11.- El 28 de mayo de 2021, no se aplica la Ley 1826 de 2017 y en consecuencia no se concede el subrogado de libertad condicional.

12.- El 14 de julio de 2022, se decreta la acumulación de penas de esta sanción con la impuesta dentro del radicado 2013-02702-00 N.I. 41030, delito hurto calificado agravado, para quedar como pena acumulada 184 meses 18 días, y no se acumula la pena impuesta dentro del radicado 2019-10912 N.I. 11981, debiendo cumplir la pena individual, una vez quede en libertad por este asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Las Penas a Acumular

3.1.1.- La impuesta a WILLIAN HERNANDO SOCHA RAMIREZ identificado con C.C. No. 80.029.404 de Bogotá, dentro del radicado No. 25754-60-00-000-2013-00006-00, N.I. 54857 donde el Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha, profirió sentencia el 30 de abril de 2015, condenándolo a la pena de 5 años 3 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de receptación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, según hechos ocurridos el 3 de abril de 2013, que ejecuta este juzgado.

El 12 de marzo de 2020, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha, mediante auto interlocutorio dispuso la corrección de la sentencia, disponiendo:

"ACLEARAR la sentencia emitida por este Despacho el 30 de abril de 2015 dentro del radicado CUI N° 2575460000020130006 en el sentido de indicar que la persona condenada responde al nombre de JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con cedula de ciudadanía N° 79.891.790 expedida en Bogotá y no WILLIAN HERNANDO SOCHA RAMIREZ, quedando así:

"PRIMERO: condenar a JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado la cedula de ciudadanía N° 79.891.790 expedida en Bogotá a la pena principal de cinco (5) años y tres (03) meses de prisión y multa en cuantía de 6.125 S.M.L.M.V.; al encontrarlo penalmente responsable a título de autor del punible de receptación, de conformidad con las razones plasmadas en las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO: Condenar a JESUS OSWALDO TORO MATEUS a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad."

TERCERO: Negar a JESUS OSWALDO TORO MATEUS el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria consagrados en los artículos 63 y 38 B del Código Penal. Consecuencia de lo anterior se dispone librar ante las autoridades las respectivas ordenes de captura del sentenciado a efectos de cumplir la pena.

Manteniendo inculme las demás determinaciones contenidas en la parte resolutoria de la sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18-301-23

UBICACIÓN p7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36696

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1204

FECHA DE AUTO: 14-SEP-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 18 SEP 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesús Osvaldo Torno

FIRMA: [Firma]

CC: 79191.790

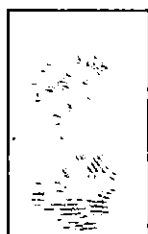
TD: 34043

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 36696- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1264 CONDENADO: JESUS OSWALDO TORO MATEUS.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:42

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 2:24 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36696- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1264 CONDENADO: JESUS OSWALDO TORO MATEUS.

NI 36696- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1264 CONDENADO: JESUS OSWALDO TORO MATEUS.

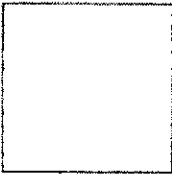
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2015-08368-00
Interno:	37088
Condenado:	JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1360

Bogotá D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor de la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito, De Conocimiento, condenó a **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767, a la pena principal de 64 MESES de prisión y multa equivalente a dos SMLMV, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla autora responsable del delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 23 de diciembre de 2018, fecha en la que fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.- El 6 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

7.75 días, el 23 de octubre de 2019.

10 días, el 30 de junio de 2021.

58 días, el 16 de diciembre de 2021.

31 días, el 3 de marzo de 2022.

18.5 días, el 15 de marzo de 2022.

59 días, el 30 de enero de 2023.

20.5 días, el 4 de agosto de 2023.

4.- El 30 de enero de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida.

5.- El 4 de agosto de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que, la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** ha estado privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 23 de diciembre de 2018 -cuando fue capturada y dejada a disposición de esta actuación- lapso en el que ha descontado 57 meses, más 6 meses y 24.75 de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

Guarismos que sumados nos arrojan un total de descuento de 63 meses y 26.75 días, de lo que se infiere que, la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 25 de septiembre de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 26 de septiembre de 2023, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la predicha, con la advertencia que se materializará de no ser requerida por otra autoridad.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues, sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, comoquiera que, en el asunto se emitió sentencia por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

Una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de Información Judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, en favor de **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767, con la advertencia que se materializará de no ser requerida por otra autoridad.

TERCERO. - Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO. - LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado** sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra la **sentenciada**, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de Información Judicial Siglo XXI; retornen las diligencias al juzgado de origen.

SEPTIMO. - **REMITIR COPIA** de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario _____



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/09/2014 HORA: 10:00

NOMBRE: LEONARDO ORLANDO MONTAÑA

SEDEULA: 123456789

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
1256161 COPSIN

FUJEP. 6
DAGILAN

RE: NI 37088- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1360 CONDENADO: JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:49

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 6:46 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 37088- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1360 CONDENADO: JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA

NI 37088- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1360 CONDENADO: JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	41396-60-00-594-2020-00998-00
Interno:	38512
Condenados:	EDWIN ALEXANDER TRUJILLO PEREZ
Delito:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1278

Bogotá D. C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento del subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **EDWIN ALEXANDER TRUJILLO PEREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de junio de 2021, el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Plata (Huila), condenó a **EDWIN ALEXANDER TRUJILLO PEREZ** identificado con cedula No. 1.081.420.755, a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 234 s.m.l.m.v. para el año 2020, y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el artículo 376 inciso 3º, verbo rector de transportar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 4 de noviembre de 2020, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2º Ejecutor de Neiva (Huila), ordeno la remisión de las diligencias a esta Especialidad, por cuanto el penado había sido trasladado al COBOG La Picota.

4.- El 10 de mayo de 2023, ingreso oficio No. 141-AJCA-449 del 4 de abril de los corrientes, con el que director del EPMSC La Plata, adjunta cartilla biográfica del penado, resolución favorable No. 057 de la misma fecha, y memorial del penado solicitando la libertad condicional.

5.- El 21 de julio de 2023, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda la libertad condicional, indicando que, los documentos fueron enviados por el centro de reclusión con anterioridad.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



Tenemos que, dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **EDWIN ALEXANDER TRUJILLO PEREZ**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así se tiene que **EDWIN ALEXANDER TRUJILLO PEREZ**, fue condenado en estas diligencias por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector transportar, contemplado en el artículo 376 inciso 3º del CP, por cuanto el 4 de noviembre de 2020, en un puesto de control sobre el kilómetro 68 de la vía Nacional Palco Tesalla, en actividad de control se realizó la señal de pare a dos personas que se movilizaban en una motocicleta, llevando en medio de los sujetos una tula color blanco, en la que se halló un paquete envuelto en vinil color negro y con tinta café, en cuyo interior contenía 20 bolsas transparentes cada una de ellas con sustancia vegetal de color verde con características similares a la marihuana, procediendo a la captura de los implicados. La sustancia luego de ser sometida a prueba PIPH arrojó positivo para cannabis sativa y derivados en peso neto de 10.000 gramos.

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **EDWIN ALEXANDER TRUJILLO PEREZ** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que, trasgredió la salud pública, tornando la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales actividades. Es relevante que además dichos comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los eslabones de la larga cadena que caracteriza el entorno de la circulación y/o tráfico de los estupefacientes.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **EDWIN ALEXANDER TRUJILLO PEREZ** y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **TRUJILLO PEREZ** es de 54 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 32 meses y 12 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 4 de noviembre de 2020 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, lapso en el que ha descontado 33 meses y 25 días, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.



Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **EDWIN ALEXANDER TRUJILLO PEREZ** durante el tratamiento penitenciario se tiene que, la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Plata, Huila, mediante resolución No. 057 del 4 de abril de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado precisando que, cumple con el factor objetivo, no reposa sanción disciplinaria vigente y que se encuentra en fase MEDIA.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precluido, como ya se refirió, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, por cuenta de esta actuación, dio inicio al tratamiento penitenciario el 4 de agosto de 2021, y fue clasificado en fase MEDIA el 27 de diciembre de 2022, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **EDWIN ALEXANDER TRUJILLO PEREZ**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado con memorial que dirigió al Juzgado Homólogo de Neiva, adjuntó; declaración rendida ante notario, por quien dijo ser su hermana y espera se le conceda la libertad condicional; certificaciones personales, y copia de servicio público de Electro Huila, del inmueble ubicado en la CARRERA 10 NO. 1 -13 de la Plata, Huila, sobre lo cual, conviene aclarar que, de los elementos aportados no se advierte que se encuentre demostrado la existencia de su arraigo, pues, en la declaración aportada si quiera si manifestó por la declarante que está dispuesta a recibir al penado en su domicilio, tampoco se informó sobre las personas que conforman el núcleo familiar y como es la relación de estas con el sentenciado, por lo que, resulta necesario indagar al respecto.

Luego, se reitera, considera este Despacho que, el sentenciado **EDWIN ALEXANDER TRUJILLO PEREZ**, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, por lo que, en esas condiciones, resulta necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el Interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizarán en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 33 meses y 25 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, tan solo ha sido clasificado en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (45647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de **tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado **"desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario"** se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiliberto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de analogía naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **EDWIN ALEXANDER TRUJILLO PEREZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **EDWIN ALEXANDER TRUJILLO PEREZ**. Ib anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del 27 de diciembre de 2022.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



2.- LIBRAR despacho comisorio ante la Comisaria de Familia del municipio de la Plata (Huila), con facultades de sub comisionar a la entidad o autoridad correspondiente, en caso de no poder cumplir con la comisión, para que, se sirvan verificar el arraigo del condenado **EDWIN ALEXANDER TRUJILLO PEREZ** quien, aportó como dirección la CARRERA 10 NO. 1-13 SUR BARRIO LA PAZ, y al parecer, residirá con la señora LESLY NATALIA TRUJILLO PEREZ, hermana del penado, con numero de contacto 3203257106, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Quienes proveen el sustento económico del sentenciado.
- La familia consanguínea del condenado.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de la libertad condicional.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **EDWIN ALEXANDER TRUJILLO PEREZ** identificado con cedula No. 1.081.420.755, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

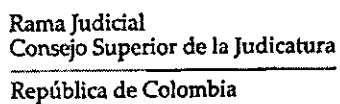
TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



BOGOTÁ D.C., 1-54-23.

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38517

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1276

FECHA AUTO: 27-11-05

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Edwin A. Trujillo Pérez

cc: 1081420755

TD: 177677

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~NO~~

HUELLA DACTILAR:



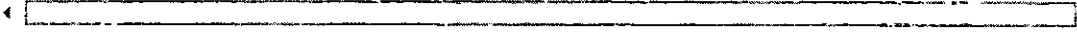
Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ang

Vie 29/09/2023 14:58

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321





De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 8:48 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 32178- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1012/1013 - - CONDENADO: ; HERMES QUINTANA BRAND

NI 32178- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1012/1013 - - CONDENADO: ; HERMES QUINTANA BRAND

Buen día y Cordial Saludo,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08616-00
Interno:	38645
Condenado:	VICTOR DAVID IRIS MORALES
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD.
Reclusión:	CPSM Modelo
Decisión:	REDENCIÓN PARCIAL / NO CONCEDE CONDICIONAL / NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1003/1004/1005

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, libertad condicional y posible pena cumplida en favor del sentenciado **VICTOR DAVID IRIS MORALES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de agosto de 2019, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VICTOR DAVID IRIS MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.434.453, a la pena principal de 70 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 13 de octubre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 10 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

28.5 días, el 22 de diciembre de 2020.

51 días, el 8 de junio de 2021.

102.5 días, el 14 de marzo 2022.

5.- El 14 de marzo de 2022, se redimió 102.5 días a la pena que cumple el sentenciado, y no concedió la libertad condicional al penado.

6.- El 27 de abril de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-00648 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución favorable No 648, Historial de Calificación de Conducta, y Cartilla Biográfica.

7.- El 30 de abril de 2023, Ingresó memorial del penado mediante el cual solicita la libertad condicional, la amortización del pago de la multa mediante justicia restaurativa o trabajo social extramuros, acorde a lo indicado en el numeral 7 del artículo 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000) teniendo en cuenta su estado de insolvencia económica, y aporta información sobre su arraigo familiar.

8.- El 21 de julio de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11132 sin fecha, mediante el cual Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención, con solicitud de pena cumplida, historial de calificación de conducta y cartilla biográfica.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Redención De Pena

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allegó con oficio 114-CPMSBOG-OJ-11132 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **VICTOR DAVID IRIS MORALES**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 3.096 horas** así:

- Certificado No. 18555945, en el año 2022, abril (184 horas), mayo (200 horas), junio (192 horas).
- Certificado No. 18660446, en el año 2022, julio (192 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).
- Certificado No. 18775219, en el año 2022, octubre (200 horas), noviembre (192 horas), diciembre (208 horas).
- Certificado No. 18807612, en el año 2023, enero (200 horas), febrero (192 horas), marzo (208 horas).
- Certificado No. 18909938, en el año 2023, abril (184 horas), mayo (200 horas), junio (208 horas), julio (120 horas).

3.1.1.- No reconoce redención de pena.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que la calificación de conducta de **IRIS MORALES** fue **MALA**, para el periodo comprendido entre el 15 de febrero al 15 de mayo de 2022, según acta No. 114-0018 del 19 de mayo de 2022, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA** tiempo alguno de redención por las **284 horas de trabajo** registradas del 1 de abril al 15 de mayo de 2022.

3.1.2.- Reconoce redención de pena.

Comoquiera que para los meses de junio a diciembre de 2022 y de enero a julio de 2023, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (175.75) DIAS** de la pena que cumple **VICTOR DAVID IRIS MORALES** por las **2.812 horas** de trabajo.

3.2.- Libertad Condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.



Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **VICTOR DAVID IRIS MORALES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 13 de octubre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 4 años, 9 meses y 8 días, más los 11 meses y 27,75 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **69 meses y 5,75 días**, y las **3/5 partes de la pena de 70 meses** de prisión, **equivalen a 42 meses**; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

En lo que atañe al comportamiento de **VICTOR DAVID IRIS MORALES**, durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-00648 del 17 de marzo de 2022, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por lo que con la Resolución No. 648 de 17 de marzo de 2022, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL, señalando que no registra sanciones disciplinaria, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización, hasta esa fecha.

De otra parte, en la última Cartilla Biográfica, remitida el 21 de julio de los corrientes, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11132 sin fecha, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **VICTOR DAVID IRIS MORALES**, en el acápite de fase de tratamiento, se tiene que inició el 29 de noviembre de 2019, en fase de observación y diagnóstico y el 3 de diciembre de 2022 mediante acta 114-103-2022 fue clasificado en fase de "Media seguridad", sin embargo, en esta última sí registra una sanción disciplinaria, la cual le cobro 80 días de redención, y que a la fecha según la información aportada por la reclusión se encuentra como cumplida; además, con acta No. 114-0018 del 19 de mayo de 2022, se calificó con MALA conducta al sentenciado, para el periodo comprendido entre el 15 de febrero y 15 de mayo de 2022, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

Perjuicios.

En cuanto a la reparación de las víctimas, para conceder el subrogado de la libertad condicional, de la revisión de las diligencias se observa que, en sentencia condenatoria, quedo consignado que la víctima fue reparada integralmente.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **VICTOR DAVID IRIS MORALES**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado, aportó como dirección de su arraigo, la carrera 1E sur # 4 - 72 en Malambo Atlántico, donde residirá con su progenitora la señora Elizabeth Méndez Montiel, quien se podrá contactar en el abonado telefónico 3145384828, se advierte que no aporta recibo público; y sin que a la fecha se haya realizado visita de verificación del arraigo.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar; pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio de la misma sentenciada y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por la interna.

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Dicho lo anterior, se ordenara para que a través del asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se realice de manera inmediata y de forma virtual la verificación del arraigo familiar y social, conforme a la información aportada por el penado.

En consecuencia, conforme consideraciones previamente suscritas, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **VICTOR DAVID IRIS MORALES**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

3.3.- De La Libertad Por Pena Cumplida.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **VICTOR DAVID IRIS MORALES** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida, desde el 13 de octubre de 2018 - fecha en la que fue capturado-, hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 4 años, 9 meses y 8 días, más los 11 meses y 27,75 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **69 meses y 5,75 días**, tiempo inferior al necesario para acceder a la libertad por pena cumplida deprecada.

Huelga precisar que el computo de los tiempos efectivos de privación de la libertad, se efectúa teniendo en cuenta únicamente el tiempo físico cumplido y de redención reconocido hasta el momento, y no obran documentos pendientes para estudio de redención.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **VICTOR DAVID IRIS MORALES**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, no se accederá a libertad por pena cumplida solicitada, sin ahondar en mayores disquisiciones.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por VICTOR DAVID IRIS MORALES.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- **DESIGNAR** asistente Social con el fin de que con carácter **INMEDIATO** se sirva realizar visita virtual de diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **VICTOR DAVID IRIS MORALES**, a través del abonado telefónico **3145384828**, a la señora Elizabeth Méndez Montiel, progenitora del sentenciado; quien dice residir en la carrera 1E sur # 4 - 72 en Malambo Atlántico, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

2.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a efectos de que remitan con carácter **INMEDIATO** documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **VICTOR DAVID IRIS MORALES**, con advertencia de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**.

3.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, para que **informen de INMEDIATO** a este despacho, respecto a la sanción disciplinaria en 80 días de redención, registrada en resolución 48 del 03 de marzo de 2022, en estado "cumplido"; para que informe durante qué periodo fueron descontados los días señalados como sanción.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **VICTOR DAVID IRIS MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.434.453, por las actividades realizadas en el periodo comprendido entre el 1 de abril al 15 de mayo de 2022, en 284 horas.

SEGUNDO. - REDIMIR CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (175.75) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **VICTOR DAVID IRIS MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.434.453, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **VICTOR DAVID IRIS MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.434.453, por las razones antes anotadas.

CUARTO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad por pena cumplida a **VICTOR DAVID IRIS MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.434.453, por las razones antes anotadas.

QUINTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

SEXTO. - REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25-04-2023

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

Nombre VICTOR DAVID IRIS MORALES

Firma

Cédula 1071.434.453

El (la) Secretario (a)



RV: NI 38645- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1003/1004/1005 - CONDENADO: VICTOR DAVID IRIS MORALES

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 11:35

Para: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (408 KB)

AutoIntNo1003-1004-1005RedimeNOCondicionalNoLibertad 38645.pdf;

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:30 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 38645- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1003/1004/1005 - CONDENADO: VICTOR DAVID IRIS MORALES



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 3:49 p. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38645- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1003/1004/1005 - CONDENADO: VICTOR DAVID IRIS MORALES

NI 38645- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1003/1004/1005 - CONDENADO: VICTOR DAVID IRIS MORALES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

38787 - 1345



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-017-2016-08475-00
Interno:	38787
Condenado:	INGRID MORENO HERNANDEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1345

Bogotá D. C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento del subrogado de la libertad condicional en favor de la sentenciada **INGRID MORENO HERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES

- El 14 de enero de 2020, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **INGRID MORENO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.152.399, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- La decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 28 de mayo de 2020.
- Dicha sanción la cumple desde 2 de octubre de 2020, fecha en la que fue capturada en para el cumplimiento de la pena.
- El 16 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- El 15 de marzo de 2022, no se reconoció redención por las actividades desarrolladas en los meses de febrero y marzo de 2021, toda vez que, su conducta para esos meses fue calificada como MALA.
- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
4 días, el 29 de junio de 2022.
46.5 días, el 9 de mayo de 2023.
- El 8 de junio de 2023, ingresó oficio del 24 de mayo de 2023, con el que se adjuntó resolución favorable No. 0842 de la misma fecha.
- El 23 de junio de 2023, ingresó escrito a nombre de la condenada, en el que solicita se conceda el subrogado de la libertad condicional argumentando que cumple con el factor objetivo contemplado en la norma, e informando sobre su lugar de arraigo.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **INGRID MORENO HERNANDEZ**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así se tiene que **INGRID MORENO HERNANDEZ**, fue condenada en estas diligencias por el delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, por cuanto el 14 de junio de 2016, agentes de Policía hicieron presencia en el inmueble de residencia de la víctima, tras ser alertados por un hurto, el denunciante tras descender del tercer piso de la vivienda, halla a un individuo en el segundo piso, quien lo agrede con una navaja, momento en el que ingresa la autoridad de policía y aprehenden a dos sujetos y, a las afueras del lugar a la hoy aquí condenada, a quien le incautaron dos computadores portátiles marca HP de propiedad de la víctima.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

"(...) De igual forma su comportamiento es reprochable ante la ley y la sociedad puesto que este tipo de delitos generan intranquilidad y zozobra en esta y afectan sensiblemente la convivencia y seguridad ciudadana, al punto que mediante aquella se procura precisamente evitar su acasamiento; circunstancias bajo las cuales los encausados tuvieron la oportunidad de corregirlo o no realizarlo, pues cuentan con plena capacidad para entender su ilicitud y determinarse de acuerdo a este (...)"

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por la sentenciada **INGRID MORENO HERNANDEZ** y por la cual fue sancionada, conlleva significativa gravedad, toda vez que, trasgredió el patrimonio económico, uno de los bienes jurídicos tutelados de mayor afectación en el diario vivir, generando zozobra e intranquilidad en la sociedad.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **INGRID MORENO HERNANDEZ** y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple la sentenciada **MORENO HERNANDEZ** es de 54 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 32 meses y 12 días.



Como se anotó en el acápite que antecede, la sentenciada ha estado privada de la libertad por esta actuación desde el 2 de octubre de 2020 -fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena-, lapso en el que ha descontado 35 meses y 13 días, más 1 mes y 20.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más 1 día que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, lo que arroja un total de **37 meses y 4.5 días**, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **INGRID MORENO HERNANDEZ** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta de la sentenciada durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada la mayor parte como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, mediante resolución No. 0842 del 24 de mayo de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la condenada precisando que cumple con el factor objetivo y que su conducta fue EJEMPLAR según acta del 29 de marzo de 2023. De otra parte, se observa en las plenarios y en la documentación aportada por el INPEC que, si bien ha desarrollado actividades para redención de pena, pese al tiempo que lleva privada de la libertad, no ha generado un descuento considerable en la medida que, las actividades han tenido resultados deficientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la precitada, como ya se refirió, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, por cuenta de esta actuación, dio inicio al tratamiento penitenciario el 13 de enero de 2021, y fue clasificada en fase ALTA el 29 de septiembre de 2021, y nuevamente, el 22 de noviembre de 2022, siendo esa la última evaluación en fase.

Arraigo.

Sobre el arraigo de la sentenciada **INGRID MORENO HERNANDEZ**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquí no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, aunque se allegó memorial a nombre de la condenada **INGRID MORENO HERNANDEZ**, sin firma, lo que, en primer lugar, no permite confirmar que realmente sea ella quien remite la solicitud, se advierte que en este informe que cuenta con arraigo familiar en la CARRERA 70 D NO. 64 D NO. 27 BARRIO SAN JOAQUÍN LOCALIDAD DE ENGATIVA de esta ciudad, donde residirá con la señora Georgina Rosa Dorla Burgos, sin especificar el vínculo que tiene con la precitada, ni aportar si quiera manifestación de esta, que dé cuenta que en efecto está dispuesta a recibirla y que se dan las condiciones para acogerla en su domicilio, por lo que, resulta necesario verificar al respecto.

Entonces, considera este Despacho que, la sentenciada **INGRID MORENO HERNANDEZ**, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, por lo que, en esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar de la penada, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad de la condenada sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que la sentenciada ha estado privada de la libertad 37 meses y 4.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificada en fase ALTA, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar a la condenada para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de una interna que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño" y comportamiento durante el tratamiento penitenciario se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semibiertado.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincide con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza, pues, no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que continúe privada de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo la sentenciada.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional a la sentenciada **INGRID MORENO HERNANDEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que esta, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



SIGCMA

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de verificar el avance en el tratamiento penitenciario y constatar la existencia del arraigo familiar y social de la sentenciada, se **DISPONE**, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **INGRID MORENO HERNANDEZ**.

2.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **INGRID MORENO HERNANDEZ**. Lo anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del 22 de noviembre de 2022.

3.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia **PRESENCIAL** de verificación de arraigo de la sentenciada **INGRID MORENO HERNANDEZ** en la CARRERA 70 D NO. 64 D 27 / 03 San Joaquín de esta ciudad, donde residirá con la señora GEORGINA ROSA DORIA BURGOS, teléfono de contacto 3208225659, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

4.- Teniendo en cuenta el correo electrónico que remite el profesional Salomón Pinzón Barreto, en el que informa que, en su calidad de defensor público categoría municipal, no tiene competencia para actuar en el asunto de la referencia en representación de la sentenciada **MORENO HERNANDEZ**, infórmese a la precitada que está en la libertad de nombrar defensor de confianza o solicitar le sea designado un profesional de la Defensoría del Pueblo.

Sin perjuicio de lo anterior, **OFICIESE** a la Defensoría del Pueblo, a efectos de que se sirvan designar defensor público para que actúe en estas diligencias en representación de la sentenciada **MORENO HERNANDEZ**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **INGRID MORENO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.152.399, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: El Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, proceda a **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

USE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 38787 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1345- - CONDENADO: INGRID MORENO HERNANDEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:47

Para: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 2:57 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38787 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1345- - CONDENADO: INGRID MORENO HERNANDEZ

NI 38787 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1345- - CONDENADO: INGRID MORENO HERNANDEZ

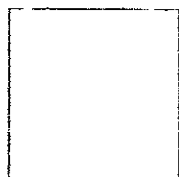
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-02331-00
Interno:	39273
Condenado:	OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	ORDENA EJECUTAR PENA INTRAMUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 954

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA** impuesta al sentenciado **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.723.878, por el delito de hurto agravado, imponiéndole como pena principal 04 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, sin la exigencia de caución preñada a la condición de marginalidad reconocida y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Dicho fallo quedó ejecutoriado el 3 de octubre de 2018.

2.- El 16 de diciembre de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso.

3.- El 26 de agosto de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, previo requerimiento telegráficamente y telefónicamente.

4.- El 13 de marzo de 2023, se allegó constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 07 al 09 de marzo 2023.

5.- El 16 de marzo de 2023, la secretaria de Integración social de Bogotá allegó memorial en respuesta al oficio 4377.

6.- El 31 de marzo de 2023, este despacho no ejecuto la pena de manera intramural y ordeno correr traslado del artículo 477 del CPP, nuevamente.

7.- El 21 de junio de 2023, se recibió constancia secretarial de traslado artículo 477 del CPP, con término vencido.

El traslado surtió del 14 al 16 de junio de los corrientes.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a suscribir el compromiso, ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso, impuesta en la sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO** identificado con C.C. No. 1.033.723.878, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la decisión, librese la correspondiente orden de captura.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO
DIAGONAL 69 NO. 18-34 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2488

NUMERO INTERNO 39273
REF: PROCESO: No. 110016000013201802331
C.C: 1033723878

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 954 Bogotá D.C., de julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023), MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION INTRAMURALM DE LA PENA DE PRISION, Impuesta a ÓSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO identificado con C.C. No. 1.033.723.878

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO
CARRERA 04 NO. 19 – 50 – OFC 1502
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2489

NUMERO INTERNO 39273
REF: PROCESO: No. 110016000013201802331
C.C: 1033723878

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 954 Bogotá D.C., de julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023), MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION INTRAMURALM DE LA PENA DE PRISION, Impuesta a ÓSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO identificado con C.C. No. 1.033.723.878

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO
CALLE 12 NO. 16 – 73 – HOGAR DE PASO CARRETEROS Y ANIMALES DE PASO, BARRIO VOTO
NACIONAL LOCALIDAD DE LOS MARTIRES.
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2490

NUMERO INTERNO 39273
REF: PROCESO: No. 110016000013201802331
C.C: 1033723878

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 954
Bogotá D.C., de julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023), MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA
EJECUCION INTRAMURALM DE LA PENA DE PRISION, Impuesta a ÓSCAR HARLEY VANEGAS
QUINTERO identificado con C.C. No. 1.033.723.878

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
O
Para: postmaste

Lun 02/10/2023 9:18

 NI 39273- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 39273- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-954- CONDENADO: OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaste

Lun 02/10/2023 9:17

 NI 39273- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ematyasdih@hotmail.com

Asunto: NI 39273- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-954- CONDENADO: OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fer
Cco: ematyasdil

Lun 02/10/2023 9:16

 AutoIntNo954SIEjecucionIntr.
175 KB

NI 39273- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-954- CONDENADO: OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO

RE: NI 39273- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-954- CONDENADO: OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 17:01

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de 12 de julio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 2 de octubre de 2023, no se había remitido, se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 9:16 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39273- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-954- CONDENADO: OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO

NI 39273- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-954- CONDENADO: OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO

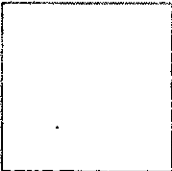
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-05303-00 ACUMULADO (11001-60-00-017-2012-17414-00)
Interno:	43859
Condenado:	DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
DECISION	NO DECLARA PENA CUMPLIDA NO DECRETA EXTINCION DE LA PENA DECRETA PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1232/1233

Bogotá D. C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la **Declaración de la Pena Cumplida**, incoada por el sentenciado y de oficio sobre la **Extinción de la Pena y Liberación definitiva** de **DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 2 de diciembre de 2013, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS** identificado con C.C. No. **1.016.069.314 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de **64 meses y 21 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad, a disposición de este asunto, así: **los días 4 y 5 de abril de 2013**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento y desde el **18 de diciembre de 2014**, cuando fue capturado para cumplir la sentencia hasta el **25 de noviembre de 2019**, cuando se materializó la libertad condicional.

3.- El 10 de marzo de 2014, este despacho asumió el conocimiento y ejecución de la pena.

4.- El 30 de noviembre de 2015, se ordenó **acumular jurídicamente la pena impuesta en este asunto, con la emitida en contra del sentenciado en radicado No. 11001-60-00-017-2012-17414-00**, fijando como pena acumulada de **100 meses de prisión**.

5.- El 22 de febrero de 2018, en aplicación del principio de favorabilidad, se dispuso aplicar la Ley 1826 de 2017 y redosificar la pena impuesta en el radicado No. 2013-05303, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en consecuencia, igualmente redosificó la pena acumulada, fijándola en **78 meses de prisión**.

6.- El 20 de noviembre de 2019, este despacho concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba 15 meses.

7.- El 25 de noviembre de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100331642 por valor asegurado de \$2.484.348 expedida por Seguros Mundial.

8.- El 18 de abril de 2022, se recibió memorial de Henry Hernández, quien dice ser apoderado del sentenciado mediante el cual solicita paz y salvo, y se cancelen antecedentes por haberse cumplido la pena, el cual reitero el 1 do agosto de 2023.

3.- CONSIDERACIONES

Como se dejó dicho, la defensa del sentenciado solicita paz y salvo del proceso por pena cumplida y cancelación de los antecedentes del penado.

Atendiendo la precitada solicitud, inicialmente se hace saber al profesional, que en la legislación penal y de procedimiento penal, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita. No obstante, se presume que lo que requiere el prenombrado es que se decrete la extinción de la pena, por cuanto, según su criterio el penado cumplió la pena impuesta y en consecuencia además se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

comunique a las autoridades para cancelar los antecedentes que registra el sentenciado, obtener el pasado judicial y restablecer sus derechos civiles y políticos, por lo que procede el despacho a efectuar el correspondiente análisis.

3.1. Sobre el Cumplimiento de Pena

Por cuanto en su petición, el defensor, aduce que su prohiado **DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS**, cumplió en su totalidad la pena impuesta.

Al respecto, es pertinente precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2013, por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra del prenombrado, en la que se le condenó a 90 MESES de prisión y accesoria por igual término, misma pena que fue redosificada y acumulada quedando como pena de prisión en 78 meses.

El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 18 de diciembre de 2014, hasta el 25 de noviembre de 2019, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada, mediante proveído del 20 de noviembre de 2019, además se le reconoció 11 meses y 21.5 días de redención, además, de los días 2 días en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.

En consecuencia, **DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS**, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un lapso de 70 meses y 27.5 días, por lo que no es acertado el planteamiento de la defensa, al aducir que el sentenciado ya cumplió con la sanción impuesta, toda vez que aún le resta por purgar efectivamente 7 meses y 2.5 días.

Por las anteriores precisiones, se advierte al abogado solicitante, que la pena no se encuentra purgada en su totalidad, por tanto. No se decretará la pena cumplida.

3.2. De la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado.

No obstante lo anterior, se colige del escrito del togado, que lo pretendido es que se decrete la extinción de la pena y liberación del sentenciado, por cuanto ya se cumplió el periodo de prueba señalado al sancionado, para la materialización del subrogado de Libertad Condicional concedido.

Así las cosas y con el fin de aclarar a la defensa y al penado, sobre la situación jurídica de este último, es pertinente pronunciarse sobre la posible extinción de la pena impuesta a **DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS**, que aparece regulada por los artículos 67 y 66 del CP, así.

Señala el artículo 67 del Código Penal, que: **"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

De otra parte, el artículo 66 Ibidem, indica: **"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"**.

En el sub examine, a **DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS** le fue concedida la libertad condicional con un periodo de prueba de 15 meses, mismo que comenzó a partir del 25 de noviembre de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 25 de febrero de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justificado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS**, acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no ha incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el defensor, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, SE ORDENA:

4.1. OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS**.

4.2. OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba de dos años, impuesto a **DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS**, contabilizado desde el 25 de noviembre de 2019 al 25 de febrero de 2021, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, impuesta al sentenciado **DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS** (identificado con C.C. No. 1.016.069.314 de Bogotá D.C.), solicitada por la defensa, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR, por ahora, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA NI LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** del sentenciado **DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS**, por los motivos de este proveído.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

postmaster@procuraduria.gov.co
O
Para: postmast

Lun 02/10/2023 12:08

 NI 43859- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 43859- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1232-1233- CONDENADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft    
Outlook <MicrosoftExchange32
9e71ec88ae4615bbc36ab6ce411
09e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
O>
Para: arnulfoap

Lun 02/10/2023 12:07

 NI 43859- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arnulfoapi2216@gmail.com (arnulfoapi2216@gmail.com)

Asunto: NI 43859- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1232-1233- CONDENADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero 
Para: Camila Fe
Cco: arnulfoap

Lun 02/10/2023 12:06

 AutoIntNo1232-1233NoPena.
225 KB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS
CALLE 69 120 08 LA FAENA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2493

NUMERO INTERNO 43859
REF: PROCESO: No. 110016000017201305303
C.C: 1016069314

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1232/1233 Bogotá D. C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, impuesta al sentenciado DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS Identificado con C.C. No. 1.016.069.314, NO DECRETAR, por ahora, LA EXTINCIÓN DE LA PENA NI LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 43859- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1232-1233- CONDENADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:56

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 12:06 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43859- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1232-1233- CONDENADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS

NI 43859- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1232-1233- CONDENADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO CUBILLOS

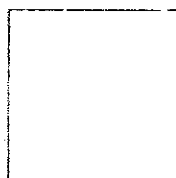
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-012-2012-01330-00
No Interno:	45009
Condenado:	ENRIQUE DIAZ JIMENEZ
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
DECISION	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, NO PAGO PERJUICIOS

TRAMITE INMEDIATO

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023 - 1371

Bogotá D. C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de la eventual Revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al sentenciado **ENRIQUE DIAZ JIMENEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 22 de noviembre de 2018, El Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **ENRIQUE DIAZ JIMENEZ** identificado con C.C. No. 79.922.754, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole como pena principal 16 meses de prisión, MULTA DE 13.33 SMLMV y la accesoría de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un período de prueba de 3 años.

Fallo que cobró ejecutoria el 22 de noviembre de 2018.

2.2.- El 9 de mayo de 2019, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena.

2.3.- El 10 de julio de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y aportó título judicial No. 40010007270062 por valor de \$100.000, como caución prendaria.

2.4.- El 4 de agosto de 2021, se recibió oficio No. E-P-O-25.944 del 28 de julio de 2021, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, allega copia de la sentencia del incidente de reparación integral del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se condenó a **DIAZ JIMENEZ**, al pago de como perjuicios materiales la suma de \$18.011.050 equivalentes a 19.82 SMLMV, concediéndole un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria del fallo, para cancelar para acreditar el pago de la obligación.

2.5.- El 3 de noviembre de 2021, este despacho requirió al sentenciado para que acreditara el pago de los perjuicios, a la víctima.

2.6.- El 27 de marzo de 2023, el despacho en vista de que no hubo respuesta por parte de penado ante el requerimiento, ordeno correr traslado del artículo 477 del C.P.P., el cual se surtió del 17 al 19 de abril de 2023.

2.7.- El 22 de junio de 2023, este despacho no revoco la libertad condicional, y a su vez ordeno correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., nuevamente a fin de surtir el trámite correctamente.

2.8.- El 13 de septiembre de 2023, ingreso constancia secretarial vendida, del trámite dado al traslado 477 del artículo 477 del C.P.P... Traslado que surtió del 6 al 8 de septiembre de 2023.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La vigencia del subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 ibídem. De cara a este aspecto, el artículo 66 del Código Penal prevé lo siguiente:

"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia". (Negrillas y subrayas fuera del texto original.)

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena está obligado a dar cumplimiento, durante el periodo de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de "Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la imposibilidad económica de hacerlo".

En el caso concreto, **DIAZ JIMENEZ** fue condenado en sentencia de Incidente de Reparación Integral proferida por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, del 28 de mayo de 2021, el pago de \$18.011.050 equivalente a 19.82 SMLMV por daños materiales, otorgándole un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria de la ejecutoria de la decisión, sin que a la fecha el penado haya acreditado el pago de los mismos.

De otra parte, se evidencia que en este asunto, al penado **ENRIQUE DIAZ JIMENEZ**, se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de 3 años, que comenzó el 10 de julio de 2019, cuando el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y finalizó el 10 de julio de 2022, en cuyo lapso tampoco el sentenciado acreditó el cumplimiento de la obligación indemnizatoria impuesta por el fallador.

Además, el sentenciado, conocía suficientemente las consecuencias y vigencia del beneficio de la libertad condicional, que le fue otorgado y que este dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso que suscribió el 10 de julio de 2019; contempladas en el artículo 65 del CP, en las que se encuentra la de reparar los daños ocasionados con el delito, de manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, impiden mantener vigente el beneficio conferido.

De las obligaciones del compromiso artículo 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante autoridad judicial cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. (Negrilla y subrayado por el despacho)

Ahora, no se debe perder de vista que, el despacho requirió al penado y a su defensa en los términos del artículo 477 del C.P.P., librando oportunas comunicaciones a cada una de las direcciones que se registraron en el expediente, para que, de haber lugar a ello, justificase su incumplimiento o, en su lugar acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado en sentencia de incidente de reparación del 28 de mayo de 2021, en aras de garantizar el derecho de defensa, y pese a ello optó por guardar silencio, toda vez que no acudió al trámite, ni aportó escrito alguno, se infiere que **ENRIQUE DIAZ JIMENEZ** incumplió la obligación de reparar los perjuicios a los que fue condenado, ocasionados con la conducta punible desplegada, y no manifestó razón alguna para justificar su omisión, por lo que se tiene como injustificado el incumplimiento.

Conviene precisar que, **ENRIQUE DIAZ JIMENEZ**, desde el momento en que se profirió en su contra sentencia de incidente de reparación integral, era conocedor de la condena de perjuicios impuesta; y del plazo otorgado para el cumplimiento, sin embargo, no ha hecho si quiera un mínimo abono a los perjuicios ocasionados, no ha demostrado su voluntad de cumplir con esa obligación.

Por consiguiente, **se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida a ENRIQUE DIAZ JIMENEZ, a fin de que cumpla en privación de la libertad el término de la pena impuesta.**

Corolario de lo anterior, se dispondrá librar con la ejecutoria del fallo las correspondientes órdenes de captura en contra del sentenciado, ante los organismos de seguridad del Estado, para que cumpla la pena impuesta en centro de reclusión.

4. OTRA DETERMINACION

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 600 del 2000, "Destino de las cauciones y multas. Cuando el sindicado incumpliere las obligaciones impuestas, garantizadas bajo caución, su monto podrá ser reclamado por la víctima como parte de la indemnización de perjuicios. (...)".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SE DISPONE, que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, con el fin de determinar el destino del Título Judicial No. 400100007270062 por valor de \$100.000, que aporó el sentenciado como caución prendaria, el cual fue consignado en la cuenta de este despacho; CITAR por el medio más expedito y de acuerdo con los datos registrados en el expediente (dirección física y electrónica y llamada telefónica), a la representante legal de las víctimas, señora Yulbeth Bibiana Real Gómez y a su apoderado judicial, para que comparezcan en el menor tiempo posible ante este Juzgado, en día y hora hábil e informen si el sentenciado cumplió con el pago de los perjuicios a los que fue condenado en este asunto, de manera total o parcial y acrediten dicho pago.

Efectuado lo anterior, regrese el expediente de manera INMEDIATA al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado al sentenciado ENRIQUE DIAZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 79.922.754, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR INMEDITAMENTE con lo ordenado en el acápite de OTRA DETERMINACION de esta decisión.

TERCERO: Con la ejecutoria de la decisión, LIBRAR ORDEN DE CAPTURA, en contra de ENRIQUE DIAZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 79.922.754, ante los organismos de seguridad del Estado, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ENRIQUE DIAZ JIMENEZ
CARRERA 22 NO. 65-73 SUR BARRIO SAN FRANCISCO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2494

NUMERO INTERNO 45009
REF: PROCESO: No. 110016000012201201330
C.C: 79922754

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena otorgado al sentenciado ENRIQUE DIAZ JIMENEZ identificado CON CC. No. 79.922.754.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ENRIQUE DIAZ JIMENEZ
CARRERA 21 NO. 62-36 SUR BARRIO SAN FRANCISCO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2495

NUMERO INTERNO 45009
REF: PROCESO: No. 110016000012201201330
C.C: 79922754

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena otorgado al sentenciado ENRIQUE DIAZ JIMENEZ identificado CON CC. No. 79.922.754.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.c

o

Para: postmast

Lun 02/10/2023 14:59

 NI 45009- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 45009- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1371 CONDENADO: ENRIQUE DIAZ JIMENEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

p

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmast

Lun 02/10/2023 14:59

 NI 45009- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[mburgos@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 45009- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1371 CONDENADO: ENRIQUE DIAZ JIMENEZ

MO

Microsoft    
Outlook <MicrosoftExchange32
9e71ec88ae4615bbc36ab6ce411
09e@cendoj.ramajudicial.gov.co
>

Para: mariosamir

Lun 02/10/2023 14:58

 NI 45009- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[mariosamir@yahoo.com \(mariosamir@yahoo.com\)](#)

RE: NI 45009- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1371 CONDENADO: ENRIQUE DIAZ JIMENEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:54

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 2:58 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 45009- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1371 CONDENADO: ENRIQUE DIAZ JIMENEZ

NI 45009- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1371 CONDENADO: ENRIQUE DIAZ JIMENEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-712-2015-01453-00
Interno:	45147
Condenado:	LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	NO ORDENA EJECUTAR LA PENA INTRAMURALMENTE, REQUERIR SUSCRIBIR COMPROMISO INMEDIATAMENTE

TRAMITE URGENTE

AUTO SUSTANCIACION No. 2023 - 1104

Bogotá D. C., Julio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS a la sentenciada **LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA** identificado con número de cedula **80.153.983**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 14 de julio de 2022, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA** identificado con número de cedula **80.153.983**, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole como pena principal **VEINTE (20) MESES DE PRISION**, multa de 13.33 SMLMV y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años**, previa constitución de la caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.2.- El 22 de marzo de 2023, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y ordeno correr traslado del artículo 477 del C.P.P., traslado que se surtió desde del 5 al 9 de mayo de 2023.

2.3.- El 17 de mayo de 2023, ingreso constancia secretarial vencida del traslado 477 del C.P.P., que surtió del 5 al 9 de mayo de los corrientes.

2.4.- El 17 de mayo de 2023, se recibió oficio No. RU-O-4425 del 2 de mayo de 2023, en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informa que dentro de las presentes diligencias no se ha dado inicio a trámite de incidente de reparación integral.

2.5.- El 26 de junio de 2023, se recibió póliza judicial No. NB100351220 por valor asegurado de \$1.160.000 de la Compañía Mundial de Seguros, con el que el sentenciado constituye caución prendaria ordenada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 65 del Código Penal:

"(...) Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)" (Negritas del despacho)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Entonces, el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 486 de la Ley 600 del 2000).

Sería del caso entrar a resolver sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, norma aplicable al caso concreto; trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado **LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA** incumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria.

Surtido el trámite, se tiene que **LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA** allegó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB100351220 por valor asegurado de \$1.160.000 de la Compañía Mundial de Seguros, ante esta autoridad judicial dentro del término legal, sin embargo, no ha comparecido a suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del CP, por lo que se hace necesario requerir al sentenciado para que comparezca a suscribir acta de compromiso, previa comunicación con el despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las razones por las cuales se requirió al penado se encuentran parcialmente satisfechas, puntualmente la de acreditar caución prendaria, innecesario resulta en este momento ejecutar la pena intramuros, por el contrario se mantiene vigente el sustituto que le fue otorgado, pues se debe proceder de esta manera a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues, considerando lo anotado en precedencia, ejecutar la pena intramuros sería una medida excesiva e innecesaria, en consecuencia quedará vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo condenatorio, sujeto al cumplimiento del requerimiento para suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, pues la desobediencia a dicha obligación, so pena la ejecución de la pena de manera intramuros.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO EJECUTAR, por el momento, **DE MANERA INTRAMURAL DE LA PENA** impuesta a **LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA** identificado con C.C. No. **80.153.983**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR INMEDIATAMENTE a **LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA**, para que comparezca ante este despacho con el fin de suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., previa comunicación con el despacho al abonado 6012847308, para agendar cita, concediéndole un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la correspondiente comunicación, para cumplir con la obligación.

Para tal efecto, **INMEDIATAMENTE**, remítase comunicación al sentenciado y a su defensor, a las direcciones físicas y electrónicas registradas en el asunto, igualmente efectúense llamadas telefónicas, dejando las constancias del caso

TERCERO: El proceso deberá retornar al despacho cumplidos los 15 días hábiles luego de la notificación de la providencia al penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: URGENTE - NI 45147- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1104 CONDENADO: LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft    
Outlook <MicrosoftExchange32
9e71ec88ae4615bbc36ab6ce411
09e@cendoj.ramajudicial.gov.co
>

Para: tiradoluisj

Vie 06/10/2023 14:27

 URGENTE - NI 45147- JUZGA.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tiradoluisjavier@gmail.com (tiradoluisjavier@gmail.com)

Asunto: URGENTE - NI 45147- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1104 CONDENADO: LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero 

Para: Camila Fe

Cco: tiradoluisj.

Vie 06/10/2023 14:27

 AutoIntNo1104NoEjecutaIntr.
158 KB

URGENTE - NI 45147- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1104 CONDENADO: LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Octubre seis (6) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
CARRERA 13 NO. 46-49
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2502

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45147
REF: PROCESO: No. 110016000712201501453
CONDENADO: LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA
80153983

URGENTE

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO SUSTANCIACION No. 2023 - 1104 Bogotá D. C., Julio treinta (30) de dos mil veintitres (2023), NO EJECUTAR, por el momento, DE MANERA INTRAMURAL DE LA PENA impuesta a LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA, REQUERIR INMEDIATAMENTE a LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA, para que comparezca ante este despacho con el fin de suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: URGENTE - NI 45147- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1104 CONDENADO: LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:40

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de sustanciación de 30 de julio de 2023. Es de advertir que lo recibo el día 6 de octubre de 2023, previamente no se había remitido, se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 2:27 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: URGENTE - NI 45147- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1104 CONDENADO: LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA

URGENTE - NI 45147- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1104 CONDENADO: LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA

REQUERIR INMEDIATAMENTE A LUIS JAVIER TIRADO NISPERUZA, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTE DESPACHO CON EL FIN DE SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO DEL ARTÍCULO 65 DEL C.P., PREVIA COMUNICACIÓN CON EL DESPACHO AL ABONADO 6012847308, PARA AGENDAR CITA, CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA CORRESPONDIENTE COMUNICACIÓN, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2016-28399-00
Interno:	49926
Condenado:	LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL PERJUICIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 572

Bogotá D.C., Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.492.986**, por el delito de lesiones personales dolosas imponiéndole como pena principal 8 meses de prisión, como pena accesorio de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.
- 2.- El 10 de marzo de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.
- 3.- El 31 de diciembre de 2020, por vía trámite de ley, se dispuso ejecutar la pena intramuros, ordenando con la ejecutoria libran orden de captura.
- 4.- El 19 de febrero de 2021, se recibió memorial suscrito por el sentenciado solicitando el restablecimiento del subrogado penal concedido en sentencia, adjunto póliza judicial No. CBC-100006379 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 908.526 y solicito se le programara cita para suscribir diligencia de compromiso.
- 5.- El 11 de marzo de 2021, el sentenciado suscribió compromiso conforme a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP.
- 6.- El 30 de junio de 2021, este despacho ordeno restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 7.- El 01 de marzo de 2022, se recibió oficio No. E.P.-O-45.557 del 10 de noviembre de 2021 con copia de la decisión proferida dentro del trámite de INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL emitida en el proceso de la referencia, mediante la cual se condena a **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ TRUJILLO**, al pago de (4) SMLMV, a favor de la víctima Gilberto Gutiérrez Trujillo, por concepto de perjuicios morales, otorgándole un término de 6 meses, una vez ejecutoriada el fallo, para que haga efectivo el pago.
- 8.- El 1 de noviembre de 2022, este despacho no concedió la extinción de la pena solicitada por el penado; a la par, ordeno correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. El traslado se surtió del 30 de enero al 1 de febrero de 2023.
- 9.- El 27 de diciembre de 2022, se recibió solicitud por parte de la víctima del proceso de la referencia el señor GILBERTO GUTIERREZ TRUJILLO, de copia de la audiencia de la sentencia del Incidente de Reparación Integral.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.



De las normas citadas se infiere la facultad del Juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la Inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena Impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, a la par, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento frente al pago de los perjuicios a los que fue condenado en sentencia del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, esta es el pago de (4) SMLMV, a favor de la víctima Gilberto Gutiérrez Trujillo, por concepto de perjuicios morales; para lo cual se lo otorgó el término de (6) meses, una vez ejecutoriada el fallo para que acreditara el pago de los mismos, y que a la fecha no ha cumplido con dicha obligación.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su Inobservancia y no comparecencia.

Así las cosas, resulta pertinente precisar que, es de suma importancia otorgar al sentenciado **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena Impuesta en libertad, al respecto, no se cumplió con ese presupuesto en el caso concreto toda vez que, aunque se libró comunicación a la dirección registrada a nombre del penado, la misma está incompleta.

Se afirma lo anterior como quiera que, en la diligencia suscrita por el penado el 11 de marzo de 2021, indico como dirección LA CARRERA 77 B No. 52 A - 57 SANTA CECILIA, y en la comunicación que se libró se omitió una letra quedando CARRERA 77 B No. 52 - 57, a la par en memorial allegado por el penado el 24 de julio de 2022, indico que su correo de notificaciones era ricardocasesoria@gmail.com y la comunicación fue enviada a ricardocasesoria@gmail.com, luego, seguramente nunca recibió comunicación alguna.

Entonces, aunque en el asunto, el traslado del artículo 477 del CPP, se corrió con el fin de estudiar sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que a la fecha el penado no se ha pronunciado al respecto, en el presente caso es indispensable que a **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON** se le comunique del traslado, para que una vez surtida la diligencia de enteramiento, de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa o en su defecto comparezca a suscribir diligencia de compromiso acorde con lo ordenado en sentencia.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON**, no se ejecutará por ahora el beneficio de la suspensión condicional, en su lugar, se ordenarán las gestiones necesarias para que se realice el enteramiento, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- CORRER NUEVAMENTE EL TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004 al sentenciado **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON**, y a su apoderado (de haberlo), para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al señalado incumplimiento, este es el pago de perjuicios a la víctima.

Para efectos de lo anterior, ENTERAR al apoderado y al sentenciado por el medio más expedito, telegráficamente, en las direcciones que registren a su nombre en el expediente; CARRERA 77 B No. 52 A - 57 SANTA CECILIA, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado.

4.2.- Por el Centro de Servicios Administrativos, REMITASE a Gilberto Gutiérrez Trujillo, víctima dentro de estas diligencias, copia de la sentencia del Incidente de Reparación Integral, proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento, el 11 de octubre de 2021, al correo indicado en la solicitud, gilbertogutierrez2@hotmail.com.

4.3.- Comunicar sobre la presente decisión a la víctima, el señor Gilberto Gutiérrez Trujillo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, por ahora, el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado a **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON** identificado con C.C. No. 79.492.986, con fundamento en lo expuesto en precedencia.



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento⁷ al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 OCT 2023

La anterior por

El Secretario

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 7:45

Buen Dia

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 16 de agosto de 2023, no se había remitido el auto 2023-572, para fines de notificación.



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 7:13 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49726- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-572 - CONDENADO: LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON

NI 49726- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-572 - CONDENADO: LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 7:45

Buen Dia

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 16 de agosto de 2023, no se había remitido el auto 2023-572, para fines de notificación.



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 7:13 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49726- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-572 - CONDENADO: LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON

NI 49726- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-572 - CONDENADO: LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON

RE: NI 49726- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-572 - CONDENADO: LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Jue 17/08/2023 7:45
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen Dia

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 16 de agosto de 2023, no se había remitido el auto 2023-572, para fines de notificación.



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 7:13 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 49726- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-572 - CONDENADO: LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON

NI 49726- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-572 - CONDENADO: LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PACHON
CARRERA 77 B No. 52 A - 57 SANTA CECILIA,
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2375
79492986

NUMERO INTERNO 49726
REF: PROCESO: No. 110016000050201628399

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al señalado incumplimiento, este es el pago de perjuicios a la víctima. de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 31 de Agosto de 2023 HASTA EL 4 de Septiembre de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-054-2016-00114-00
Interno:	53044
Condenado:	JOHN FREDY PEREZ BUSTOS
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL:	COBOG DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1250

Bogotá D. C., Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena de **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.601.539**, acorde con documentación.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad condeno a **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.601.539** a la pena de 134 meses de prisión, pena de multa de 46.26 SMLMV y 136 meses y 17 días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al haber sido hallado responsable de los delitos de homicidio, hurto calificado agravado y cohecho por dar u ofrecer.

2.2.- El 08 de junio de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal modifico la sentencia proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la Ciudad, condenando a **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.601.539** a 131 meses y 13 días de prisión, pena de multa de 46.26 SMLMV y 134 meses y 10 días de prohibición para ejercer derechos y funciones públicas.

2.3.- Dentro del presente asunto el penado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de julio de 2019 cuando fue capturado y posterior imposición de medida de aseguramiento en detención preventiva en centro de reclusión.

2.4.- El 18 de marzo de 2019, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

2.5.- El 25 de mayo de 2022, ingreso vía correo electrónico Oficio No. 113-COMEB-AJUR-07 de 07 de abril de 2022 donde el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad la picota remite documentos con fines de redención de pena.

2.6.- El 03 de noviembre de 2022, Ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por el penado solicitando acumulación jurídica de este asunto con el radicado No. 11001600000020200077700.

2.7.- El 15 de marzo de 2023, se redimió 288.5 días a la pena que cumple el sancionado, se decretó acumulación jurídica de penas con el CUI 000-2020-00777-00 ni 67555, quedando la pena acumulada en 158 meses y 13 días de prisión, pena de multa de 46.26 SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.8.- El 23 de marzo de 2023, se recibe oficio No. 2329 mediante el cual este mismo Juzgado dentro del radicado 11001-60-00-000-2020-00777-00 NI 67555-19, solicita se deje el penado a disposición de esas diligencias una vez recobre la libertad por cuenta del asunto de la referencia.

2.9.-El 12 de junio de 2023, este despacho redimió 115.5 días, a la pena que cumple el sentenciado.

2.10.- El 4 de septiembre de 2023, se recibe oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-OFICIO No 2798 del 41 de septiembre de 2023, allegado por el Complejo Carcelario y Penitenciario De Alta, Media Y Mínima Seguridad - La Picota, con documentos para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, allegó junto con el oficio antes relacionado, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conforme los allegados certificados se tiene que el sentenciado trabajó mil ochocientos cuarenta y ocho (712) horas, así:

Certificado: 18824433, en 2023, enero (168 horas), febrero (136 horas), marzo (80 horas).
Certificado: 18954863, en 2023, abril (144 horas), mayo (120 horas), junio (64) horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente caso, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en las certificaciones allegadas y en el histórico de conducta consignado en la cartilla biográfica del penado; igualmente, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 Ibídem, se redimirán 44.5 DIAS, por las 712 horas de trabajo desempeñado por el penado **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y CUATRO (44.5) DÍAS, a la pena que cumple **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS** identificado con C.C. No. **1.073.601.539**, por el trabajo desempeñado durante los Meneses de enero a diciembre de 2022, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, donde se encuentra el sentenciado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21-09-2023

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: S3044

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1250.

FECHA AUTO: 7-Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Perez Bustos John

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 107360539

TD: 107526

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 53044- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1250 CONDENADO: JOHN FREDY PEREZ BUSTOS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>.

Vie 06/10/2023 16:52

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 4:01 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 53044- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1250 CONDENADO: JOHN FREDY PEREZ BUSTOS

NI 53044- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1250 CONDENADO: JOHN FREDY PEREZ BUSTOS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-12490 00
Interno:	57920
Condenado:	ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1327/1328

Bogotá D. C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor de la sentenciada ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

2. ANTECEDENTES

1.- El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ identificada con la cédula No. 52.342.871, a la pena principal de 49 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el 17 de junio de 2021, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 2 de marzo de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así: 18 días, el 9 de noviembre de 2022.

4.- El 21 de junio de 2023, se reconoció a la sentenciada 93.3 días de redención de pena.

5.- El 8 de agosto de 2023, se corrigió la providencia del 21 de junio de 2023, en el sentido de redimir 83 días.

6.- El 31 de agosto de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 18 de agosto de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, remite documentos para estudio de redención.

7.- El 1 de septiembre de 2023, se recibió oficio del 23 de agosto de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, remite cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable.

8.- El 9 de septiembre de 2023, se recibió memorial allegado por la profesional en derecho Lilliana Azza Pineda, mediante el cual aporta documentos de arraigo familiar y social.

9.- El 13 de septiembre de 2023, se recibió oficio del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, remite documentos para estudio de libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-De la Redención de Pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó correo electrónico, oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 18 de agosto de 2023, el certificado de actividades para redención realizadas por ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ,



además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada trabajó un total de 456 horas así:

Certificado No. 18932488, En el año 2023, abril (144 horas), en mayo (168 horas), en junio (144 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio, tenemos que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **EJEMPLAR** así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, por trabajo, por las **456 horas** de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.-De La Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que la penada haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así: se tiene que ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, fue condenada en estas diligencias por el delito de concierto para delinquir agravado inciso 2º, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo (artículo 376 inciso 2º), cuando la Fiscalía General de la Nación el 29 de octubre de 2020, tuvo conocimiento sobre la existencia de una organización delinquencial denominada "HEREDEROS", que se dedicaba al tráfico de estupefacientes, en los barrios San Cayetano, Rincón y Villa Elisa de la ciudad de Bogotá, a través del "narcomenudeo" siendo comercializados mediante la comunicación entre abonados celulares o en la vía pública, sustancias que también eran



dosificadas en su lugar de domicilio, para luego ser vendidas por los expendedores, quienes la escondían en sus partes íntimas o prendas de vestir, por un valor de dos mil pesos (\$2.000).

En cuanto a la penada ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, conocida como alias "Ángela", se advierte que de conformidad con los elementos materiales probatorios y como se dejó dicho en la sentencia, fungía como coordinadora dentro de la organización delincriminal, pues era la encargada de recibir las sustancias estupefacientes a alias la tía o Nubia, y de hacer entrega de estas a alias JUANCHO, o es quien también las comercializa, razón por la cual en cuanto al delito de concierto para delinquir que también le fue imputado.

Reato que resulta de alta gravedad, al ser enfático el fallador, cuando en la sentencia resalta de LA CIRCUNSTANCIA FACTICA que:

"(...) Establecido lo anterior se tiene que, en efecto, tal y como ya se advirtió, la fiscalía logró demostrar la existencia de una organización denominada "HEREDEROS", conformada por un número plural de personas como alias "ANGELA" y alias "JUANCHO" entre otras, dedicadas a la comercialización de estupefacientes en varios barrios de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá (...)

"(...) Esto evidencia que, efectivamente, los procesados se concertaron con otras personas y conformaron esta organización que operó aproximadamente desde el 29 de octubre de 2020 hasta el momento en que fueron capturados, esto es, el 17 de junio de 2021, y que tenía como fin cometer el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, como en efecto ocurrió (...)

"(...) Por otro lado, como se previamente, varias personas se concertaron y conformaron el anotado grupo, pero al llevar a cabo el objeto de dicha organización, se desarrolló otra conducta, la cual se encuentra prevista en inciso 2° del artículo 376 del Código Penal, referente al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, puesto que por favorabilidad, al no haberse logrado determinar en la investigación la totalidad del estupefaciente comercializado, por lo que se estableció que la cantidad de los alucinógenos comercializados por los acusados, no superó los dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína, como pasará a explicarse, pues se cuenta con los siguientes eventos obtenidos a partir de las labores de agente encubierto (...)

"(...) En relación con la antijudicialidad los procesados lesionaron de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, entendido este como "aquellas condiciones de bienestar, armonía y respeto, tanto de su vida como de sus bienes, del que gozan los ciudadanos por virtud del establecimiento de un Estado al que pertenecen y que vela por el mantenimiento de sus derechos como ciudadanos a través de la fuerza pública legítimamente constituida para el efecto", puesto que se conformó una organización delincriminal dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes y, al llevar a cabo esta actividad, también se lesionó el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que comercializaron dicha clase de sustancia en la comunidad, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general (...)

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por la sentenciada ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ y por las cuales fue sancionada, conllevan significativa gravedad, toda vez que la modalidad de estas y las circunstancias que rodearon los ilícitos se tratan de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la Salubridad y Seguridad Pública.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.



Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple la sentenciada ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ es de 49 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 29 meses y 12 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, la sentenciada ha estado privada de la libertad por esta actuación desde el 17 de junio de 2021 -cuando fue aprehendida para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 27 meses y 2 días, más los 4 meses y 9.5 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de 31 meses y 11.5 días, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 1362 del 6 de septiembre de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada. De otra parte, se observa en las plenarias y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la precitada, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, dio inicio al tratamiento penitenciario el 11 de febrero de 2022 y, fue clasificada en fase MEDIA el 02 de febrero de 2023, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

Arraigo.

Sobre el arraigo de la sentenciada ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, en memorial que antecede, la sentenciada a través de la profesional en derecho Lilliana Azza Pineda Defensora Pública adscrita a la Unidad de Condenados de la Defensoría del Pueblo, regional Bogotá, indica que cuenta con arraigo familiar en la a CARRERA 95 -A No. 134-04, para acreditar su dicho adjuntó copia de recibo de servicio público de Enel Codensa, y acta de declaración extra proceso No. 3231 suscrita por Diana Constanza Martínez Lesmes, ante la notaría 79 del Circuito de Bogotá, en la que manifiesta ser comadre de GUTIERREZ HERNANDEZ y quien será la encargada de la sentenciada, en caso de ser beneficiada con el subrogado.

Así las cosas, considera este Despacho que, la sentenciada ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, y copia de recibo de servicio público, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición



genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que la penada ha estado privada de la libertad 31 meses y 11.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan sólo ha sido clasificada en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de **tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto del Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues sólo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** en la CARRERA 95 -A No. 134-04 de esta ciudad, donde residirá con su "comadre" Diana Constanza Martínez Lesmes, teléfono: 3197066147, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

4.2.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **GUTIERREZ HERNANDEZ**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS a la pena que cumple la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. 52.342.871, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. 52.342.871, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario



Departamento de la Magistratura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVADAS

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-09-23

HORA:

NOMBRE: Angela M^a Gutierrez Hernandez

CÉDULA: 52.342.871 Bto

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Resbi: Gpb

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 06/10/2023 17:06

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

□

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 7:28 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 57920- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1327-1328 CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

NI 57920- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1327-1328 CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-00369-00
Interno:	64353
Condenado:	CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Estación 17 de Policía, por cuenta del radicado 2023-02864-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1269

Bogotá D. C., septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la revocatoria del auto que le otorgó la libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de junio de 2020, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.618.899, a la pena de **36 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado agravado negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **5 de julio de 2020**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 18 de agosto de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 13 de noviembre de 2020, este despacho negó la prisión domiciliaria.

4.- El 17 de febrero de 2021, este despacho remitió el asunto por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas.

5.- El 15 de marzo de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avocó conocimiento del asunto.

6.- El 13 de octubre de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca concedió redención de pena por trabajo de **1 mes y 14 días**.

7.- El 24 de noviembre de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca concedió al penado la prisión domiciliaria.

8.- El 13 de abril de 2022, este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

9.- El 20 de febrero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

10.- El 19 de mayo de 2023, se concedió la libertad por pena cumplida a partir del 21 de mayo de 2023, se expidió boleta de libertad 048 de la misma fecha y extinción de las penas.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- CONSIDERACIONES

Vistá constancia que antecede y verificada la actuación, este despacho procederá oficiosamente a revocar el auto de Interlocutorio No. 2023-611/612 de 19 de mayo de 2023, en aras de corregir la situación jurídica PPL MALDONADO MONROY que origina dicha actuación, y a fin de propender por el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia condenatoria en forma material.

Es conveniente anotar que este despacho está facultado para tal efecto, por los artículos 15 y 79 numeral 1 de la ley 600 de 2000, que prevén lo siguiente:

"ARTICULO 15. CELERIDAD Y EFICIENCIA. (...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales." (Negrillas del Despacho)"

"ARTICULO 79. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. (...)"

Si bien, a través del auto de Interlocutorio No. 2023-611/612 de 19 de mayo de 2023, este despacho resolvió conceder la libertad por pena cumplida a partir del 21 de mayo de 2023 y decretó la extinción de la condena privativa de la libertad y la accesoria en favor de **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY**, bajo el argumento de que había cumplido la totalidad de la pena de 36 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia proferida el 1 de junio de 2020, pese a haberse tomado dicha decisión, no se puede pasar por alto la información allegada en circular 054 del 26 de junio de 2023, expedida por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad y constancia del Asistente jurídico que antecede, demostrativa que el penado en realidad se encontraba privado de la libertad por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2023-02864-00, como se explica a continuación.

El despacho procedió a emitir pronunciamiento en torno a la libertad por pena cumplida y para tal efecto contabilizó el tiempo de la privación de la libertad así: desde el 5 de julio de 2020 - fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, más un (1) día que permaneció en detención preventiva por este proceso, tiempo físico descontado ininterrumpidamente hasta el 21 de mayo de 2023, más 1 mes 14 días de redención de pena, para un total de 36 meses. Por consiguiente, ordenó la libertad por pena cumplida a partir del 21 de mayo de 2023, decretando la extinción de la pena principal y accesoria, librándose boleta de libertad número 048 ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota- Control Domiciliarias.

No obstante, del informe expedido en la fecha, por el asistente jurídico de este despacho, se pudo establecer acorde con la información suministrada en la Circular 054 de 26 de Junio de 2023 y obtenida en el Sistema de Información Siglo XXI- Sistema penal Acusatorio de Bogotá, que reporta dos casos de reincidencia, que el sentenciado estuvo privado de la libertad en la estación E-17 de policía, por cuenta del radicado 11001-60-00-015-2023-02267-00, delito hurto, desde el 28 de marzo de 2022 fecha en la que fue capturado en flagrancia, legalizada la captura y se le impuso medida de aseguramiento, por parte del Juzgado 69 Penal Municipal de Garantías de la ciudad; y tal y como se corrobora en la ficha del proceso extraído de la página de la Rama Judicial e información de la Estación 17 de Policía, Consulta de Procesos Unificada, fue dejado en libertad el 10 de noviembre de 2022; pero con la novedad, que fue privado de la libertad nuevamente por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2023-02864-00, delito de hurto calificado agravado, a partir de 29 de abril de 2023, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención intramuros, encontrándose actualmente privado de la libertad.

Observándose entonces, que la privación de libertad de **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY** por cuenta de los radicados 11001-60-00-015-2023-02267-00 y 11001-60-00-013-2023-01825-00 y 11001-60-00-013-2023-02864-00 fue posterior, 28 de mayo de 2022 y 29 de abril de 2023, a la ocurrida al interior de las diligencias que aquí se ejecutan -5 de julio de 2020-.

Se infiere de lo anterior que el prenombrado para la fecha en que se otorgó por cuenta de este asunto la libertad por pena cumplida, se encontraba privado de la libertad por el radicado 11001-60-00-013-2023-02864-00; por lo que no es jurídicamente viable que cumpliera simultáneamente las penas impuestas en los diferentes radicados, reiterando que, este Despacho otorgó la libertad por pena cumplida a partir del 21 de mayo de 2023, sin tener en cuenta la información allegada mediante circular No. 054 del 26 de junio de 2023 y la reportada en el sistema de información judicial sistema penal acusatorio, a la que hace referencia el informe generado por el asistente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

jurídico de este despacho, en donde data que el penado se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía E-17 candelaria de Bogotá.

Tal circunstancia exige al despacho entrar a corregir lo actuado, de conformidad con las citadas normas, en consecuencia, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en el auto Interlocutorio No. 2023-611/612 de 19 de mayo de 2023, si bien ya se materializó la libertad, sus efectos son meramente formales, en la medida que el precitado real y materialmente estaba y está privado de la libertad en la segunda oportunidad desde el 29 de abril de 2023, por el radicado 11001-60-00-013-2023-02864-00, y con anterioridad desde el 28 de mayo de 2022 a 10 de noviembre de 2022, luego materialmente no ha cumplido la pena que aquí se ejecuta, por lo que se REVOCARÁ dicha decisión, a fin de mantener vigente la pena impuesta en contra de CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY en el radicado que aquí se ejecuta, a la par, se dejara sin efectos la boleta de libertad No. 048 del 19 de mayo de 2023, dirigida al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota y la extinción de la pena.

Sin embargo, se precisa que por cuenta de estas diligencias, MANDONADO MONROY descontó únicamente pena desde, 5 de julio de 2020 hasta 27 de mayo de 2022 (Día anterior a su captura por el radicado 2023-02267-00) y desde 11 de noviembre de 2022 (Día posterior a la libertad por el radicado 2023-02267-00) hasta el 28 de abril de 2023 día anterior a la captura por el radicado 2023-02864-00, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, por lo que deberá cumplir el restante de la pena una vez cesen los motivos por los que actualmente se encuentra privado de la libertad, por lo que se solicitará a la autoridad judicial que lo tiene a cargo lo deje a disposición una vez recobre la libertad, para tal efecto.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la decisión en precedencia adoptada, conforme al incumplimiento de MALDONADO MONROY, respecto de las obligaciones adquiridas al ser beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria artículo 38 G del C.P., pues fue capturado en flagrancia otros dos delitos, el 28 de mayo de 2022 y 29 de abril de 2023, se dispone:

1.- CORRER TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al sentenciado CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY y a su apoderado, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria aquí concedida; relativa a la comisión de otros delitos estando privado de la libertad por cuenta de las diligencias que aquí se ejecutan en prisión domiciliaria, los cuales dieron origen a los radicados 11001-60-00-015-2023-02267-00 y 11001-60-00-013-2023-01825-00 y 11001-60-00-013-2023-02864-00, por los punibles de hurto calificado, cuyos hechos datan del 28 de mayo de 2022 y 29 de abril de 2023, respectivamente, mismas fechas en que fue captura infraganti delito fuera de su domicilio, el cual es materia de investigación, en calidad de sindicado.

Para efectos de lo anterior ENTERAR PERSONALMENTE al sentenciado en la estación de policía Santa Fe E-17 de Bogotá o en la que corresponda y al apoderado por el medio más expedito, telegráfica y telefónicamente a todas las direcciones y abonados que registren a su nombre en el plenario y, mediante correo electrónico de haberlo, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado.

2.-OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal acusatorio y a los juzgados 30 y 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, respectivamente informen el estado actual de los procesos con radicados 11001-60-00-015-2023-02267-00 y 11001-60-00-013-2023-01825-00 y 11001-60-00-013-2023-02864-00, los cuales son llevados en contra de CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY, indicando fecha en que fue capturado, legalización captura, imputación, medida de aseguramiento, orden de detención, lugar de detención actual y por cuenta de que radicado, en todo caso remitan actas de las audiencias y decisiones adoptadas aludidas. A la par, solicítarles sea dejado a disposición una vez recobre la libertad por el radicado 2023-01825-00, para el cumplimiento de la pena que aquí le falta. Información que se requiere con inmediatez, para determinar los extremos de privación de libertad y cumplimiento obligaciones del artículo 38 B del C.P.

3.-OFICIAR al COMANDANTE de la Estación de Policía Metropolitana de Bogotá y Estación 17 de policía de Bogotá, para que informen con inmediatez por cuenta que autoridad se encuentra privado de la libertad CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000618899, radicado y desde que fecha y remitan copia de la boleta de detención o libertad según sea el caso. A la par, sin perjuicio de lo anterior, solicítarles sea dejado a disposición el precitado, una vez recobre la libertad por el radicado 2023-02864 o el que corresponda, para el cumplimiento de la pena que aquí le falta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto Interlocutorio No. 2023-611/612 de 19 de mayo de 2023, que ordeno la libertad por pena cumplida y extinción de las sanciones; a fin de mantener vigente la pena de prisión y accesorio impuesta en contra de CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000618899, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la boleta de libertad No. 048 del 19 de mayo de 2023, proferida por este Despacho al interior de las diligencias de la referencia en favor de CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000618899.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: Notificar personalmente de esta decisión al penado en la Estación 17 de Policía o donde se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del radicado 2023-02864-00.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 06-10-23	HORA: 14:46.
NOMBRE: Carlos Andres M.	
CÉDULA: 1000618899.	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notificado por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior por

El Secretario

RE: NI 64353- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1423-1269 CONDENADO: CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:43

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 11:20 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 64353- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1423-1269 CONDENADO: CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY

NI 64353- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1423-1269 CONDENADO: CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY

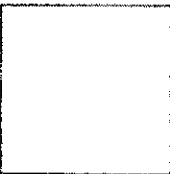
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-02207-00
Interno:	67789
Condenado:	JHON FREDY MORENO LIZARAZO
Delito:	FABRICACIÓN TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA
	CALLE 63 # 19 G – 24 SUR LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR
	VIGILA: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA
Decisión:	REDENCION PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 1273/1274

Bogotá D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la concesión de redención de pena y del **SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON FREDY MORENO LIZARAZO** identificado cedula de ciudadanía No. 1.024.464.800, conforme la solicitud y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 18 de enero de 2019, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **JHON FREDY MORENO LIZARAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.464.800 de Bogotá D.C. a la pena principal de 82 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado cumple la sanción desde el **4 de julio de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento.

2.3.- El 10 de mayo de 2019, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 04 de septiembre de 2019, se redimió pena de **8.5 días**, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado fijándose una pena acumulada en un monto de **122 meses de prisión** y se tiene como parte de la pena que aquí se ejecuta **13 meses y 17 días** que permaneció el condenado privado de la libertad por cuenta del radicado que acumulado No. 11001600001920120248700 NI. 21737.

2.5.- El 12 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Homologo de Tunja – Boyacá avocó el conocimiento del presente asunto.

2.6.- El 20 de mayo de 2021, el Juzgado 2 Homologo de Tunja – Boyacá redimió pena de **1 mes y 18 días** y se concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.7.- El 25 de febrero de 2023, ingresó vía correo electrónico solicitud de libertad condicional deprecada por el condenado.

2.8.- El 24 de marzo de 2023, reasumió este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.9.- El 24 de marzo de 2023, no se concede el subrogado de libertad condicional y solicita documentos del 471 del C.P.P.

2.10.- El 27 de abril de 2023, el COBOG LA PICOTA, allega certificados de calificación de conducta y documentos que trata el artículo 471 del C.P.OP. para libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

El COBOG La Picota allega vía correo institucional, el 12 de septiembre de 2023, los certificados Nos. 18107141, 18286244 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON FREDY MORENO LIZARAZO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados, se tiene que el sentenciado estudió **516 HORAS** en los meses de enero, febrero y marzo de 2021 (certificado 18107141), abril, mayo y junio (certificado No. 18286244). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **buena y ejemplar**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **CUARENTA Y TRES (43) DIAS** de redención a **JHON FREDY MORENO LIZARAZO** por las **516 horas** de estudios realizadas.

3.2.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

**Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarla hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.



3.2.1. El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de **122 MESES**, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **73 meses y 6 días**.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 04 de julio de 2017 (fecha de su captura), hasta la fecha, es decir 72 meses y 17 días, más 13 meses y 17 días que permaneció privado de la libertad por cuenta del radicado acumulado No. 11001600001920120248700 NI. 21737, más 3 mes y 9.5 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **89 meses y 13.5 días**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.2.- Valoración de las conductas punibles

Sobre la valoración de las conductas ilícitas, se tiene que por el radicado 2018-02207-00, fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego y la situación fáctica quedo consignada en la sentencia, así:

"De conformidad con el Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia, hacia las 0:45 horas del 04 de julio de 2017, integrantes de la Policía Nacional se encontraban realizando labores en el barrio Fátima, cuando la central de radio les informó que en la carrera 45 con calle 50 B sur en Bogotá, la ciudadanía tenía aprehendidos a dos sujetos de sexo masculino, por lo que se desplazaron hasta el lugar. Al llegar a la dirección indicada, los agentes de Policía observaron un taxi de placas TSN 286, una motocicleta tendida en vía pública y al lado un ciudadano acostado en el piso, y otro individuo frente a la vivienda ubicada en la carrera 35 No. 50 B-21 en esta Ciudad, quienes eran agredidos por la multitud, instante en que se acercó una ciudadana que manifestó llamarse MARTHA CASTRO CASTANEDA, quien señaló haber sido víctima de hurto por parte de los referidos sujetos. De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía Delegada, se cuenta con los siguientes datos de individualización e identificación del ciudadano: JHON FREDY MORENO LIZARAZO, con C.C. No. 1.024.464.800 expedida en Bogotá, nació en esta ciudad el 13 de julio de 1996, hijo de Misael Moreno y Cecilia Lizarazo, estado civil unión libre, novena grado de instrucción, ocupación u oficio mecánico y Grupo Sanguíneo y Factor RH A+. Inmediatamente los agentes de la autoridad le hicieron un registro a persona a estos individuos y hallaron en la pretaña del pantalón del ciudadano que se identificó como ANGEL MAURICIO GONZALEZ un arma de fuego tipo revolver marca SMITH & WESSON, calibre 38, número externo ADY9655, número interno 89532, con seis cartuchos, por lo que procedieron a su aprehensión y le dieron a conocer los derechos que tenía como persona capturada. Le realizaron una requisita al otro individuo quien se identificó como JHON FREDY MORENO LIZARAZO a quien le fue encontrado en el bolsillo izquierdo de su pantalón un teléfono celular marca Samsung Galaxy J1, con número de IMEI 354728083713592, momento en el que la ciudadana CASTRO CASTANEDA indicó que dicho móvil era de su propiedad y le había sido despojado minutos antes por estos sujetos quienes la intimidaron con arma de fuego, y le hurtaron la suma de \$1'400.000 en efectivo, motivo por el que los funcionarios de Policía procedieron a su captura y le expusieron los derechos que le asistían en tal condición."

Y por el radicado 2012-02487-00, fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas, y la situación fáctica quedo consignada en la sentencia así:

"Según información de fuente no formal, sobre la existencia de una organización criminal que actúa en la modalidad de fleteo, asaltos a residencias y centros comerciales, en labores de verificación e interceptación de comunicadores, exactamente al móvil 3005505557 del señor JAVIER ANDRES RAMIREZ GARZON, se logró establecer la intervención de JHON FREDY MORENO, en hechos ocurridos el 23 de febrero de 2012 en el barrio La Alquería donde aparece como denunciante SERGIO SUAREZ ROJAS, quien fuera víctima de hurto a las 18:30 horas, quien se encontraba en compañía de su esposa BLANCA CANO SUAREZ, cuando fueron interceptados por un individuo quien lo amenazó para que le entregara el dinero, mientras otro sujeto lo esperaba en una moto, le entregó lo que llevaba en un bolsillo y le propino un disparo en una pierna, recogió el dinero que este le había botado y huyo del lugar. La cuantía del hurto es cinco millones cuatrocientos mil pesos y un celular SAMSUNG..."

Analizado el contexto delictual, la gravedad de los hechos, la modalidad de las conductas plasmadas en las sentencias acumuladas, se puede inferir que estamos en presencia de un infractor rehinciente de la normatividad, el análisis que se debe hacer en esta sede frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozan posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

Corolario de lo anterior, se debe prestar atención que si bien la pena impuesta en las sentencias acumuladas proviene de preacuerdo con la fiscalía, no se debe perder de vista que se está afectando gravemente los bienes jurídicos del patrimonio económico y seguridad pública, también lo es que el juez vigila de la pena debe no solo basarse en aquella apreciación para tomar las decisiones en el



decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión, el cual para el caso que nos ocupa es favorable.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad.

3.2.3.- De aspecto subjetivo

Sobre esta aspecto, revisada la actuación, se tiene que la calificación de su conducta durante todo el tiempo de internación y en su domicilio, por los dos procesos y penas aquí acumuladas ha sido entre buena y ejemplar, (actas de calificación de conducta de 26 de marzo a 2012 a 18 de agosto de 2023), no registra Investigaciones ni sanciones disciplinarias, a además a la fecha no obra reporte o novedad negativa alguno en el cumplimiento de la sanción en su residencia, por el contrario así lo certifica el COBOG LA PICOTA, y el CONSEJO DE DISCIPLINA mediante resolución 1659 de 27 de abril de 2023, recomienda favorablemente su libertad condicional.

De otra parte, reposa en el expediente la documentación aportada por la cárcel, de la que se desprende que el recluso desarrollo durante algún tiempo actividades de trabajo y estudio con resultados sobresalientes, lo que le ha permitido redimir la pena.

En cuanto al avance en el tratamiento, se tiene que inicio el 22 de mayo de 2019, siendo clasificado en fase de "observación y diagnóstico", el 28 de agosto de 2020, avanzó a fase de "alta seguridad", y el 2 de diciembre de 2020, fue clasificado en fase de medida seguridad, sin que obre nueva valoración, no obstante a partir de 20 de mayo de 2021 goza del sustituto de prisión domiciliaria, seguramente por el poco tiempo que le falta por cumplir, no va alcanzar a nueva valoración, sin que tal falencia sea atribuible al penado, luego se tendrán en cuenta otros aspectos en su proceso institucional que lo pueden favorecer. Para el caso si bien es cierto la sanción la viene cumpliendo en su residencia, lo que implica que el proceso de rehabilitación sea menos riguroso que en prisión formal, el grado de reproche para el caso que nos ocupa, debe analizarse en relación a la función retributiva de la pena y demás fines, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por la magnitud de las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones en su caso a evaluar que lo favorecen.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación física por ambos procesos y actualmente en sus domicilio, hasta ahora cumplidos de 86 meses 4 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y el proceso institucional de resocialización menos restrictivo y riguroso hasta ahora cumplido ha sido suficiente, para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

3.2.4. De la reparación a la víctima.

Respecto a este tópico, se tiene que los perjuicios causados por hechos que suscitaron las penas que fueron acumuladas, fueron reparados, tal como quedo consignado en cada una de las sentencias.

3.3.5. Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentos que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuanta con arraigo familiar y social con su grupo familiar, en la CALLE 63 # 19 G - 24 SUR LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR de esta ciudad, donde actualmente cumple prisión domiciliaria desde el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Es así, que acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos, familiares, que lo pueden motivar y que van a seguir contribuyendo de alguna manera positivamente en su reintegración a la vida en sociedad y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado. Por tanto, se reúne este requisito para hacer viable el subrogado de la Libertad Condicional.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena en el penal o en su residencia para que continuara con el tratamiento penitenciario, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado MORENO LIZARAZO, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, el tiempo de privación física de la libertad de 86 MESES 4 DÍAS, su buen comportamiento durante todo el tiempo de reclusión en el penal y en su domicilio, siendo calificada su conducta en entre buena y ejemplar, no registra investigaciones o sanciones disciplinarias, ha redimido pena que le ha redundado en disminución de la pena, reparo los daños causados por los hechos de las condenas que fueron aquí acumuladas y viene cumpliendo las obligaciones impuestas cuando se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria como así lo certifica el Responsable de Domiciliarias del Centro Carcelario y en las visitas efectuadas por personal del Centro de Servicios ha sido encontrado en su domicilio, actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad en su residencia.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de las conductas ilícitas desplegadas (penas acumuladas), cuyos delitos es de aquellos que a diario ponen en peligro el patrimonio y seguridad pública y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para que ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia no será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 32 meses 17 días, sino CUARENTA Y CINCO (45) MESES, que garantizará mediante caución prenda de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, se hará efectiva la boleta de libertad ante el COBOG - LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, con la advertencia que se materializará, siempre y cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR cuarenta y tres (43) días, por estudio a la pena que cumple el sentenciado, JHON FREDY MORENO LIZARAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.464.800 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado JHON FREDY MORENO LIZARAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.464.800 de Bogotá D.C., el subrogado penal de la **libertad condicional**, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, **por un periodo de prueba de 45 meses.**

TERCERO: SUSCRITA en debida forma la diligencia de compromiso (artículo 65 del Código Penal), y constituido el valor de la caución prenda impuesta, por parte de la sentenciada, se expedirá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

boleta de libertad con destino al COBOG LA PICOTA- Control Domiciliarias, con la advertencia que se materializará de no ser requerida por otra autoridad.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al COBOG LA PICOTA- Control Domiciliarias, para fines de información, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario _____

310 7660 410
3-47.
14. mousset



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 67789

TIPO DE ACTUACION:

A.S. 1273 A.I. 1274 OFI. 1273 OTRO 1273 Nro. 1273

FECHA DE ACTUACION: 21-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Fredy Moreno Lizarazo

CC: 1024464800

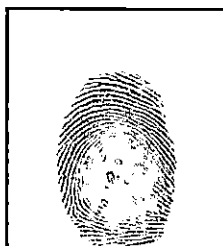
CEL: 311 895 7717

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 67789- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1273-1274 - CONDENADO: JHON FREDY MORENO LIZARAZO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:50

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 2:31 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 67789- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1273-1274 - CONDENADO: JHON FREDY MORENO LIZARAZO

NI 67789- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1273-1274 - CONDENADO: JHON FREDY MORENO LIZARAZO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-31-04-045-1998-00043-00
Interno:	70549
Condenado:	ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ
Delito:	HOMICIDIO
CARCEL:	ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
DECISION:	PROCEDE REDOSIFICACION DE LA PENA- CONCEDE PRESCRIPCION- CANCELA CAPTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1423/1424

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la redosificación de la pena y eventual prescripción de la pena elevada por la defensa del penado ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de marzo de 1999, el Juzgado 45 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, condenó a ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.159.380, a la pena de 25 años 06 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable del delito de HOMICIDIO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, E INTERDICCIÓN DE DERECHO Y FUNCIONES PUBLICAS por un término de 10 años, a pagar perjuicios materiales en el equivalente a 2500 grs oro y morales, en el equivalente a 1000 grs oro, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutorio el 16 de abril de 1999.

2.- El 14 de julio de 2008, el Juzgado 2 de ejecución de penas, asumió el conocimiento y reitero la orden de captura.

3.- El 29 de diciembre de 2010, el Juzgado 2 homólogo de Descongestión, asumió el conocimiento y reitero la orden de captura.

4.- El 4 de octubre de 2017, se asume el conocimiento de la ejecución de la pena y reitera orden de captura.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redosificación de la pena

La defensa solicita se redosifique la pena, en aplicación del principio de favorabilidad, ante la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, pues en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplica de preferencia; por lo que solicita se disminuya la pena en virtud de la favorabilidad que nació con la misma ley 599 de 2000 EN CONSONANCIA CON LA LEY 906 DE 2004, pues del expediente se vislumbra que el penado fue procesado y condenado bajo el decreto 100 de 1980.

Bajo esa hipótesis; resulta pertinente precisar, que el penado fue vencido en juicio, luego tales y concretos presupuestos no son aplicables al caso, luego no hubo lugar a rebaja



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de pena alguna bajo la égida de los artículos 40 de la Ley 600 de 2000 vs el artículo 351 de la Ley 906, pues en ningún momento se acogió a la figura de la sentencia anticipada, sin embargo, bajo las mismas directrices de la favorabilidad, resulta procedente examinar la procedencia de la resodificación, en cuanto a la existencia de norma posterior más benéfica al caso que nos ocupa; veamos:

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2.000, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

3.1.2.- Del principio de favorabilidad

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frete al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene disposiciones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera.

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulta más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.



1.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionada con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refinando sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, el lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo, cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asenso en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidirse (o resolver un asunto afín a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".

Con fundamento en los anunciados criterios jurisprudenciales, el Despacho entrará a efectuar el análisis correspondiente, en punto a determinar la procedencia o no de la redosificación de la pena.

3.1.3.- Del caso en concreto

En el asunto que nos ocupa, se encuentra que ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ fue condenado por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Bogotá, el 24 de marzo de 1999, a la pena principal de veinticinco (25) años y seis (6) de prisión, como autor responsable de homicidio simple (artículo 323 del Código Penal, decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993); en concurso con porte ilegal de armas de fuego (Artículo 201 del Decreto 11 de 1980, modificado por el Decreto 3664 de 1986), del cual la defensa pretende su redosificación.

Y desde ya, resulta oportuno señalar, que, en efecto, la petición cuenta con vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, se observa, que, si bien ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ fue juzgado bajo la égida del Decreto 100 de 1980, lo cierto es, que el quantum punitivo para los delitos por los que fue condenado, en concreto el delito contra la vida, resulta más benevolente en la Ley 599 de 2000, desde luego, sin las modificaciones introducidas con posterioridad.

A propósito de dicho tópico, necesario resulta precisar, que, con la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio, desde el 1° de enero de 2005, las penas establecidas en la Ley 599 de 2000, se incrementaron en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

No obstante, tal como se indicó en precedencia, en el *sub examine* debe acudir al apotegma de la favorabilidad, porque resulta incuestionable que el tratamiento punitivo contemplado en la Ley 599 de 2000 resulta a la sazón más beneficioso para el sentenciado, que el que el impuesto por el fallador, aplicación de este principio que igualmente rige para los condenados, abriéndose paso la excepción al principio general de la irretroactividad de la ley penal.

En el campo de la favorabilidad, el juez se ubica frente a dos o más leyes potencialmente llamadas a gobernar la solución que se busca, por lo que debe acudir a un proceso mental comparativo de aquellas, que naturalmente desemboca en la aplicación de la más favorable.

Dentro de las posibilidades en materia de dualidad de normatividad se tiene:

"... (i) que la nueva ley -en el aspecto jurídico que interesa- no apareje distinción alguna, como ocurrió p.g. con el delito de falsedad en documento privado, como que tanto en el C.P. derogado

¹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



[art 221] el igual que en el actual (art. 289) la prisión es de 1 a 6 años. O como sucedió -para hacer referencia a normas procesales- con los motivos de excarcelación, pues en esencia son similares los ocho causales previstas tanto en el nuevo estatuto (art 365) como en el anterior (art. 415, modif. L 81/93-55); (ii) que la nueva legislación comporte un beneficio para el sindicado, cabiendo como ejemplo el homicidio, sancionado bajo la Ley 40/93 con prisión de 25 a 40 años y hoy a la luz de la Ley 599/00 con pena de similar naturaleza para de 13 a 25 años; y, (iii) que el fenómeno sea el contrario, esto es, que la nueva ley opere una solución más gravosa para el procesado, como sucedió con el hurto calificado por la violencia, sancionado por la Ley 100/80 (art. 350) con prisión de 2 a 8 años, al paso que en el nuevo código se le señala pena de 4 a 10 años (art. 240)*". (Negritas del Despacho).³

Establecido lo anterior, al analizar con detenimiento el tratamiento punitivo dado a las conductas por las que fue condenado ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ en el Decreto 100 de 1980 en comparación con la estipulada en la Ley 599 de 2000 se tiene lo siguiente:

DECRETO 100 DE 1980	LEY 599 DE 2000
Artículo 323 Homicidio: Modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993: Pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.	Artículo 103 Homicidio: Pena de trece (13) a veinticinco (25) años.
Artículo 201 Porte Ilegal de Armas: Pena de uno (1) a cuatro (4) años.	Artículo 365: Pena de uno (1) a cuatro (4) años.

Ahora bien, durante el proceso de individualización de la pena, se evidencia que el fallador en sentencia de 24 de marzo de 1999, partió de la conducta más grave, es decir, del homicidio, imponiendo en esa oportunidad el mínimo de la sanción prevista en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, aumentada en seis (6) meses, por la conducta concursal contra la seguridad pública, es decir, fue tasada la pena a cumplir en veinticinco (25) años y seis (6) meses.

Con fundamento en los criterios y proporciones adoptadas por el juzgador en su sentencia, esta Sede Judicial procederá a efectuar la respectiva labor de dosificación, teniendo en cuenta en todo caso, el contenido de la Ley 599 de 2000.

En este orden de ideas se encuentra que el primer delito imputado aparece descrito en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, que fija un marco punitivo de trece (13) años a veinticinco (25) años, teniéndose los siguientes cuartos:

Primer Cuarto: ciento cincuenta y seis (156) a ciento noventa y dos (192) meses

Segundo Cuarto: ciento noventa y dos (192) meses y un (1) día a doscientos veintiocho (228) meses

Tercer Cuarto: doscientos veintiocho (228) meses y un (1) día a doscientos sesenta y cuatro (264) meses

Último Cuarto: doscientos sesenta y cuatro (264) meses y un (1) día a trescientos (300) meses.

² Sentencia del 12 de mayo de 2004. Rad. 17.151

³ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



En el presente asunto, y dado que no fue imputada a ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ causal de mayor punibilidad, y el fallador le impuso el mínimo del cuarto mínimo, procedente resulta entonces, ubicarse en el primer cuarto, imponiendo como lo efectuó el fallador en primigenia oportunidad, la sanción mínima contemplada para el delito de homicidio simple, esto es, ciento cincuenta y seis (156) meses o lo que es lo mismo (13) años, incrementada en seis (6) meses, en atención a la conducta concursal de porte ilegal de armas, que no sufrió variación en una u otra norma, para quedarle en definitiva una pena redosificada de 13 años 6 meses.

Accesoriamente se mantendrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de diez (10) años, tal como fue señalado por el Juzgado Fallador.

Frente al cumplimiento de la pena accesoria antes mencionada, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación puntualizó:⁴

"La Sala encuentra que, en principio, y con sujeción al examen de cada asunto concreto, ante la sucesión de leyes en el tiempo, es más favorable la legislación anterior porque la interdicción se cumplió de hecho, es decir, aparte del derecho, mientras se pagaba la pena privativa de la libertad y purgada ésta comenzaba a ser contado el lapso de la accesoria, tiempo que nunca podría superar diez (10) años, de acuerdo con un criterio jurisprudencial de la Sala que finalmente se tuvo como indiscutible y, por supuesto, como pacífico".

En conclusión; se concederá la redosificación de la pena invocada por la defensa en favor de ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ, quedándole la pena en 13 años y 6 meses de prisión.

Finalmente, debe aclararse que en los demás la sentencia se mantendrá incólume.

4.- De la prescripción de la pena

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia -16 de abril de 1999- a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, hoy redosificada a 13 años 6 meses, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

Lo anterior, pese a que se libraron órdenes de captura en contra del precitado condenado, y en la fase de ejecución de la pena los Despachos ejecutores, ordenaron la reiteración de la orden de captura ante las autoridades competentes, sin que a la fecha haya sido posible la aprehensión del sentenciado.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, pues no obra en el expediente diligencia alguna en la que se hubiese puesto a disposición de estas diligencias al sentenciado, pese a que como ya se mencionó se adelantaron las diligencias correspondientes, entonces, ante la imposibilidad del Estado para seguir ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal,

⁴ Radicación 24687 del 26 de abril de 2005, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón



atendiendo a la pena redosificada de 13 años 6 meses, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta, y a la vez disponer la cancelación de las órdenes de captura.

Decisión que no es extensiva a los perjuicios tasados en la sentencia.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, ocultamiento del proceso al público y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

5.- DE OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Tener y reconocer como al profesional del derecho Dr. LUIS HERNAN INFANTE CASALLAS C.C. 3.159.380 de San Francisco y T.P. 170.177 DEL C.S.J., como defensor del penado ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

5.2.- Cancelar órdenes de captura impartidas contra ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ, dentro del presente asunto, números oficio 1245 y 1246 de 21 de abril de 1999, oficios 4773, 4774 y 4775 de 14 de julio de 2008, oficios 415, 416 y 417 de 23 de marzo de 2011, oficios 8538 y 8539 de 24 de octubre de 2017.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación del principio de favorabilidad, REDOSIFICAR LA PENA al sentenciado ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.351.148, por lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: IMPONER a ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.351.148, como pena principal ciento sesenta y dos (162) meses, o su equivalente a trece (13) años, seis (6) meses, y accesoriamente la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de diez (10) años, como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas de fuego de uso personal. En lo demás queda incólume la sentencia.

TERCERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.351.148, por las razones fijadas en el auto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura impartidas contra ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.351.148 impartidas en el presente proceso.

QUINTO: ESTA decisión no es extensiva a los perjuicios tasados en la sentencia.⁷



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO: DESE cumplimiento INMEDIATO a lo ordenado en el acápite de "otra determinación".

SEPTIMO: En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); ocúltese el proceso al público en el sistema de información siglo xxi y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

OCTAVO: Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Microsoft    
Outlook <MicrosoftExchange32
9e71ec88ae4615bbc36ab6ce411
09e@cendoj.ramajudicial.gov.c
o>
Para: luis.hernan@infanteabogsas.com

Mar 03/10/2023 14:36

 RV: NI 70549- JUZGADO 19 ..
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luis.hernan@infanteabogsas.com (luis.hernan@infanteabogsas.com)

Asunto: RV: NI 70549- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1423-1424- CONDENADO: ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ

 Responder  Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero 
Para: luis.hernan@infanteabogsas.com

Mar 03/10/2023 14:35

 AutoIntNo1423-1424SiPrescr.
524 KB

NI 70549- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1423-1424- CONDENADO: ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ

P postmaster@procuraduria.gov.co
o
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 03/10/2023 14:31

 NI 70549- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

=?iso-8859-1?Q?k1nRdzKSRDGoFr03LcB3xr110vLTUy0AYN1IfeJc2d2VC8ZjFvRRcmtSDL?=
=?iso-8859-1?Q?b4p+TfNEG+DZuFT/xEoNPC6G0jJqnJ0pgBOjIwx0rxaeN46KxsPDUXuU69?=
=?iso-8859-1?Q?IeJ6P2CkowBqPA8EA1YYKauCtAkVjRNMxJJfk3g1McK2zMFFZwaQmZ0A6V?=
=?iso-8859-1?Q?Jbb8FFc9FwFGe41XnfVnK13obepSrzi/S2bzJZzYs+Tzu6SQyezK51adFD?=
=?iso-8859-1?Q?TVJ1o7aT3tp+/PEHx1Q1QY8sdnFR71Q4Xz3Ak+wulTerAzgbr62aR6c6xA?=
=?iso-8859-1?Q?SLvp4enVutV0A9GRdN7R8Iu8xXTMPq/pBcx8tw60EdUOp+OusdETkMBQ?=
=?iso-8859-1?Q?cqFtxq+dHfMnGB2T4XoDjgXTXoJtHJv8Gwvd0+xs7BF7y5ZZoKTP/06o44?=
=?iso-8859-1?Q?Sj4teSCUBX1Mva3Qcyra3Pzou2qs7t016ItrA3ehf8B031uzGXdyf4SEuZ?=
=?iso-8859-1?Q?dKhOqAAX5GwTKgSNXVa8dzu7jNv7Lhf10/3b5DeQj2JEMeQc6KJKk6fzd2?=
=?iso-8859-1?Q?u1FHHbaJAcOm0ixMIhy6ScH9/41G0TsweNQVR+QWTH1Pp500z3ENo941tM?=
=?iso-8859-1?Q?0+LPNTWgLOHcEOK8ufxnQyELW77VWxuBzJsPSzJk01LDFm3nE09z229aM1?=
=?iso-8859-1?Q?SW8XMa2enx0ZGJYStIkY4Huif80anybVZFnyGKHOGwXhi2dHuqqVxa4G0?=
=?iso-8859-1?Q?H1UwPfffiLuvJ15plyDe5k1msWtZ7mszHYeABz48p0nuwpxgAfYAYom3Y/?=
=?iso-8859-1?Q?ZkeJQLLSU36WFrpmoB1ug2+dF5mYavY2NnHYaSS3FjTFhh6G1hgmwQMrXR?=
=?iso-8859-1?Q?gQz/JOGQidC/L5wfcdlv6CCoPtYu819Sv5gVUAxxZLj1W73Roky5Zt6Ee0?=
=?iso-8859-1?Q?2oE66nprV50pMVqLth1pPH1oHBUK1iUzoYzGk4Dw3F7FEFbmRL29300+C72?=
=?iso-8859-1?Q?Fa/01x881ABxITfbquW2hf1hPzZTACyHTf+0AAJ1UEF+F0VaHwskccnFV8?=
=?iso-8859-1?Q?iVZ04fsGFz0Yiy2e4jfkLG5T1Q/jfZ2Xor1SwEq3DQqKpkuV1Cdgrj1i6?=
=?iso-8859-1?Q?OCNDTIzn+A+3K1SKLTtmy9seVHgkbksSUGBXNuvy6M7E51zqzOvK6z2w?=
=?iso-8859-1?Q?3D=3D?=
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="=_004_SJ0PR01MB80600C3B93D1844026CB32D0A9C4ASJ0PR01MB8060prod_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: SJ0PR01MB8060.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Organization-Id: 1198ddb7-7c88-4c62-fdf7-08dbbc4472da1
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 03 Oct 2023 19:30:18.9905
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cbe98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
A55aM9AFoQvCAAWvAsL/NKp093avVeMu2m+DFNuL/F13ZKe3D4pKhdd+HsKx3LaofwK0HINb07X/k2mQE29YITsh6NF1Pc+nVqZMEPRq3e8L20LYA
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: PH0PR01MB6731

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero ☐
Para: Camila F
Cco: luis.herna

Mar 03/10/2023 14:30

 AutoIntNo1423-1424SiPrescr.
524 KB

NI 70549- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1423-1424- CONDENADO: ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de r lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ
CALLE 4 NO. 8-113 LOCAL 3
SAN FRANCISCO – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2495

NUMERO INTERNO 70549
REF: PROCESO: No. 110013104045199800043
C.C: 80351148

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1423/1424 Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 70549- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1423-1424- CONDENADO: ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:53

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 2:30 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 70549- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1423-1424- CONDENADO: ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ

NI 70549- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1423-1424- CONDENADO: ARISTODEMO JARA RODRIGUEZ

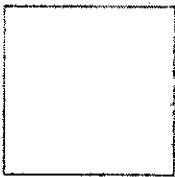
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2010-10297-00
Interno:	108216
Condenado:	CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1036

Bogotá D. C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por pena cumplida y extinción de la pena en favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de febrero de 2011, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ**, como persona indocumentada, plenamente individualizado como nacido el 5/11/1992, hijo de Sandra Pérez mora y Angel María Pinilla, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación estuvo privado de la libertad desde el 26 de julio de 2011, hasta el 8 de junio de 2016. Y desde el 30 de enero de 2023, hasta la fecha.

2.- El 6 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le reconoció como descuento de pena, dos (2) días que permaneció detenido con ocasión de su captura en flagrancia, entre el 24 y el 25 de noviembre de 2010.

4.- Adicionalmente, al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **126 días**, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2014; **26.5 días**, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2014; **48 días**, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2014; **38.5 días**, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015.

5.- Con decisión de fecha 11 de septiembre de 2015, este despacho concedió a **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ**, el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el 14 de septiembre de 2015, suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal. El 8 de octubre de 2015, se libró la correspondiente boleta de traslado domiciliario.

6.- Mediante auto interlocutorio No. 2016-991 de fecha 15 de noviembre de 2016, este despacho revocó la prisión domiciliaria concedida a **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ**, por haber sido aprehendido fuera del domicilio en la comisión de otro delito, por lo que, se declaró que el penado descontó la pena impuesta al interior de estas diligencias hasta el 8 de junio de 2016, quedando un remanente de 5 meses y 17 días de la sanción, pendientes por cumplir.

7.- El 30 de enero de 2023, el sentenciado fue dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento del restante de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que, el sentenciado **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación así:

Inicialmente desde el 26 de julio de 2011 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- hasta el 8 de junio de 2016 -cuando fue aprehendido y judicializado por otras diligencias-, lapso en el que descontó 58 meses y 12 días, más los 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, más 7 meses y 29 días de redención reconocidos hasta el momento.



Luego, desde el 30 de enero de 2023 -cuando fue dejado a disposición de esta actuación para el cumplimiento del restante de la pena- hasta la fecha, tiempo en el que ha cumplido 5 meses y 15 días.

Guarismos que sumados nos arrojan un total de descuento de 71 meses y 28 días, de lo que se infiere que, el sentenciado **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 14 de julio de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 15 de julio de 2023, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 15 de julio de 2023, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.742.751, y demás generales de ley, y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 15 de julio de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.742.751, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguida la sanción penal privativa de la libertad, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferidas en contra de **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.742.751, a partir del 15 de julio de 2023.

CUARTO: REMITIR copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.742.751, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

14 / 07 / 2023

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Cristian Camilo Pineda

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

1069742751



El(la) Secretario(a)

RE: NI 108216- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1036 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 13:22

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **12 de julio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 12:27 p. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 108216- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1036 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ

NI 108216- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1036 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ

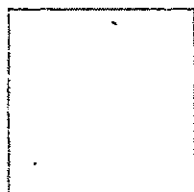
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO